

Frontera pionera, monarquía en expansión y formación de los concejos de villa y tierra. Relaciones de poder en el realengo concejil entre el Duero y el Tajo (c.1072 - c.1222)

J. M^a. Monsalvo Antón
Universidad de Salamanca

INTRODUCCIÓN

Constituyeron los llamados concejos de villa-y-tierra durante los siglos XI al XIII formas específicas de reclutar milicias guerreras, de conquistar territorios y de combatir a los musulmanes. Constituyeron asimismo una forma de apropiación del espacio y de creación de riqueza urbana y rural. Pero aquí no se va a tratar, por lo menos de forma directa -evidentemen-

te todo ello está conectado-, de los concejos como formas de hacer la guerra, de colonizar espacios, de producir bienes materiales.

Aunque los aspectos relativos a las repoblaciones y el poblamiento de los territorios entre el Duero y Sierra Morena, normalmente también asociados a la organización social del espacio y la economía agraria, han sido con diferencia los aspectos más intensamente estudiados¹, más

¹ Aparte de los libros generales sobre repoblación en la península, fueron importantes para las zonas en concreto los estudios de J. González, "Repoblación de la Extremadura leonesa", *Hispania*, 11, 1943, pp. 195-273, ID., *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, 1975, 2 vols., y "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania*, 127, 1974, pp. 265-424, aparte de sus estudios de reinados con sus colecciones documentales de Alfonso VIII, Alfonso IX y Fernando III (*vid. infra*). Asimismo, el estudio de R. Pastor, "Poblamiento, frontera y estructura agraria en Castilla la Nueva (1085-1230)", *CHE*, 47-48, 1968, pp. 171-225. También interesan los trabajos de Ch. I. Bishko, "El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media", *Homenaje a J. Vicens Vives*, Barcelona, 1965, pp. 201-218, Id., "Sesenta años después: la Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente", *HID*, 8, 1982, pp. 9-57. Sobre la geografía del poblamiento de la Extremadura castellana, con todas las aldeas y despoblados de la zona, G. Martínez Díez, *Las Comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana (estudio histórico-geográfico)*, Madrid, 1983. Más recientemente, aparte de haber aportado las primeras interpretaciones sobre el feudalismo de la zona (de ello se hablará más adelante), varios trabajos de A. Barrios se han centrado prioritariamente en la reconstrucción del poblamiento, los procesos repobladores y las estructuras agrarias, entre otros aspectos, *Estructuras agrarias y de poder en Castilla. El ejemplo de Avila (1085-1320)*, Salamanca, 1983-84, 2 vols., Id., "Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores", *Studia Historica. Historia Medieval*, III, 2, 1985, pp. 33-82; y, en colaboración con A. Martín Expósito, "Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII", *Studia Historica. Historia Medieval*, I, (1983), pp. 113-148. La prioridad por los aspectos agrarios y de la repoblación se aprecian igualmente en L. M. Villar, *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252)*, Valladolid, 1986. Asimismo, M^a. Asenjo, "La repoblación de las Extremaduras (s. X- XIII)", en *Actas del coloquio de la V Asamblea general de la sociedad española de Estudios Medievales*, Zaragoza, 1991, pp. 73-99. Hay añadir también los trabajos de Portela Silva y de E. Cabrera contenidos en J. A. García de Cortázar. (coord.), *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII al XV*, Barcelona, 1985. Precisamente de J. A. García de Cortázar, el gran especialista en organización social del espacio, interesan también "La progresión cristiana hasta el Duero. Repoblación y organización social del espacio en el valle del Duero en los siglos VIII al XII", en F. Maíllo (ed.), *España. Al-Andalus. Sefarad: síntesis y nuevas perspectivas*, Salamanca, Universidad, 1988, pp. 23-35, Id., "Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España Medieval", *Studia Historica. Historia Medieval*, VI, 1988, pp. 195-236, así como "De una sociedad de frontera (El Valle del Duero en el siglo X) a una frontera entre sociedades (el Valle del Tajo en el siglo XII)", en *Las sociedades de frontera en la España Medieval*, 1993, pp. 51-68 e igualmente "La organización social del espacio en la Mancha medieval: propuesta metodológica y sugerencias de aplicación, en *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha*, 1995, pp. 19-43. Este último precisamente incluye algunos trabajos sobre la actual región castellano-manchega en el período, de los que interesan particularmente, aparte del propio de García de Cortázar, los de J. Alvarado Planas y Regina M^a. Pérez Marcos, aunque este último para un período ya posterior al que nos interesa ahora. Sobre esta región, aparte de la obra de J. González, cabe destacar A. Pretel Marín, *Conquista y primeros intentos de repo-*

que la guerra en sí², o incluso también un intenso trabajo de historia de los fueros de la zona realizado sobre todo por historiadores del derecho³, la prioridad aquí va a ser la de los concejos desde el punto de vista de las estructuras de poder.

En un trabajo nuestro publicado hace ahora casi diez años⁴ se establecían tres etapas entre la época de Alfonso VI y la de Alfonso X, aunque apuntando la flexibilidad inherente al empeño. Una primera etapa, desde finales del XI a mediados del XII, era calificada como de «irrupción del sistema político concejil en la sociedad de frontera», es decir, de surgimiento casi súbito de una forma de poder nueva en un contexto histórico que la noción de frontera dibuja mejor que cualquier otro parámetro. Una segunda etapa, que abarcaría la segunda mitad del siglo XII y principios del XIII, que era calificada como de «quiebra progresiva de las estructuras unitarias en los concejos», expresión que enfatizaba fundamentalmente -presuponiendo que en el período anterior aún no se había consumado- la fractura social de las sociedades concejiles ya en ese segundo período, la progresiva discriminación política de algunos sectores y la intensificación del señorío concejil, apenas apuntada antes. Finalmente una tercera etapa, correspondiente a las décadas centrales del siglo XIII, donde destacábamos «el triunfo de las élites» como nota característica del período.

Al establecer tales etapas se procuraba huir de las clásicas descripciones jurídicas e institucionales, que hacían caso omiso de los procesos sociales, y se evitaba también ofrecer una imagen uniforme y plana de varios siglos de historia. Se trataba de definir el concejo como uno de los poderes existentes. Pero la palabra «concejo» no servía. Aparte de que también significaba la institución asamblearia vecinal como tal, había concejos en las aldeas, llamados así y que no eran la forma de poder que se trataba de estudiar. Incluso había -¿y hay?- toda una tradición iushistórica académica que hacía derivar el concejo urbano o el municipio urbano del concejo o «municipio» rural, una hipótesis de génesis que no se correspondía con lo que pensábamos. Pero además sólo a partir de cierto momento histórico, nunca antes de fines del XI, se podía hablar del concejo como poder, como soberanía, como centro autónomo de toma de decisiones políticas. Algunas tradiciones historiográficas además insistían en relacionar los concejos con el tema de la «democracia», o con lo «urbano», o identificaban sólo concejos con el «realengo». Todo esto podía, por supuesto, ser evaluado, pero además se trataba de saber cuándo, cómo y dónde habían aparecido unos centros de poder político en torno a los concejos, o algunos de ellos, con lo que esto implica. Habíamos utilizado para la baja Edad Media el concepto de «sistema político

blación del territorio albacetense desde el período islámico a la crisis del siglo XIII, Albacete, 1986; R. Izquierdo, *Reconquista y repoblación de la tierra toledana*, Toledo, 1983; y para la actual Extremadura, J.L. Martín Martín, "La repoblación de la Transierra (siglos XII-XIII)", *Estudios dedicados a Carlos Callejo Serrano*, Cáceres, 1979, pp. 477-497; J. Clemente y J.L. de la Montaña, "La Extremadura cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas", *HID*, 21, 1994, pp. 83-124; y recientemente A. Bernal Estévez, *Poblamiento, transformación y organización social del espacio extremeño (siglos XIII al XV)*, Mérida, 1998. Para la actual Extremadura y la actual región castellano-manchega es también imprescindible la extensa bibliografía sobre Órdenes Militares, que no recogemos aquí, pues nuestro propósito es estudiar sólo el realengo -y éste es desde luego preponderante entre el Duero y el Tajo-, pero que habría que tener en cuenta para una comprensión completa de estos espacios y territorios (obras de D. Lomax, M. Rivera Garretas, C. Ayala, J.V. Matellanes, E. Rodríguez-Picavea, entre otros).

2 La guerra contra los musulmanes como tal había interesado en nuestro siglo a autores ya clásicos como A. Huici Miranda, autor de *Las grandes batallas de la Reconquista durante las invasiones africanas (almorávides, almohades y benimerines)*, Madrid, 1956. Otras obras de referencia importantes, a cargo de autores extranjeros, fueron la de D. Lomax, *La Reconquista*, Barcelona, 1984, y la de J. Powers, *A Society Organized for War. The Iberian Municipal Militias in the Central Middle Ages, 1000-1284*, Los Angeles-London, 1988. Recientemente, y a la bibliografía que incluye me remito, revela cierto renovado interés por estos temas bélicos la obra de F. García Fitz, *Castilla y León frente al Islam. Estrategias de expansión y tácticas militares (siglos XI-XIII)*, Sevilla, 1998.

3 *Vid. infra*, al hilo de las exposiciones pertinentes.

4 "Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales", en R. Pastor (comp.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*, Madrid, 1990, pp. 107-170. El texto era resultado de la participación en el seminario que en 1988 organizó en el CSIC la citada medievalista argentina.

concejil», aplicando la metodología de sistemas y sus procesos de *inputs*, *output* y retroalimentación a un entramado político bajo-medieval. Sin posibilidad de utilizar para los siglos de formación concejil tal metodología de sistemas nos pareció al menos que sí podía valer la expresión, como objeto no como método, de tal 'sistema político concejil' para referirse a un tipo de poder que, con independencia de otros ingredientes no definitorios -como el grado de democracia, o los factores formativos- cumplía unos requisitos mínimos, es decir podía singularizarse frente a otros poderes medievales monárquicos o nobiliarios, frente a los concejos de aldea y frente a las ciudades o núcleos habitados vistos como tales realidades materiales.

Así, podíamos establecer un primer baremo de los requisitos mínimos, o breve conjunto de condiciones sin las cuales tendríamos concejos inmaduros, todavía no verdaderos sistemas de poder. Estos requisitos eran la existencia de cargos locales, la autonomía funcional, la proyección del concejo sobre un territorio y un estatuto personal diferencialmente ventajoso de sus habitantes en comparación con el derecho territorial existente. Se trata de requisitos que se vieron tempranamente afirmados precisamente al sur del Duero⁵, pero aun así hubo grados de esa afirmación que permiten también, incluso en esta zona, introducir criterios de periodización.

Hay otro segundo baremo que puede añadirse al de la aparición de los requisitos mínimos del sistema. Se trata del baremo de la participación de los grupos sociales en las instituciones, algo que nos dará idea del grado de "democratización" o de las bases sociales del poder concejil y que nos acerca al problema de las relaciones sociales en los medios históricos analizados.

Partíamos en aquel trabajo citado de la existencia de una abundante literatura jurídica y de historia medieval agraria, y de precisos análisis de demografía retrospectiva, pero que coincidían con una debilidad de criterios de explicación causal y de influencia relativa de unos u otros fenómenos en el devenir de los concejos como estructuras de poder. Es decir, había tanto en las fuentes -sobre todo ya para fechas avanzadas- como en los estudios históricos bastante información empírica sobre los concejos de la zona, pero no tanto, por diversas razones⁶, sobre las causas de los cambios, los factores que los impulsaban y los ritmos y niveles de su dinámica histórica. El objetivo de nuestro trabajo entonces fue intentar descubrir los mecanismos que impulsaban las transformaciones concejiles en cada momento, jerarquizando los elementos según su influencia en los cambios y apostando por una explicación causal en la que una historia social del poder no presentase como escindidas las realidades materiales y la morfología institucional del sis-

⁵ A diferencia de lo difícil, limitado y tardío de su aparición al norte del Duero. Lo comprobamos al analizar la aparición de soberanías concejiles en la actual provincia de Burgos, J. M^a. Monsalvo, "La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-medios del siglo XIII)", en *Burgos en la Plena Edad Media. III Jornadas Burgalesas de Historia* (Burgos 1991), Burgos, 1994, pp. 129-210. Asimismo, recientemente, "Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla, ss. XI-XIV: antecedentes, génesis y evolución", *Studia Historica. Historia Medieval*, n^o 17, 1999, pp. 15-86.

⁶ Explicar el porqué de algunas deficiencias interpretativas escapa ahora a nuestro propósito. Como hipótesis apuntaríamos que en los años sesenta, setenta e incluso en gran parte en la década siguiente hubo un "reparto científico del territorio", naturalmente tácito, entre los juristas y los medievalistas. Explicamos este aspecto en el trabajo "Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)", en C. Barros (ed.), *Historia a Debate. Medieval*, Santiago de Compostela, 1995, pp. 81-149. Resultaría que la temática de los concejos habría padecido una especie de divorcio académico: los temas de instituciones, fueros, etc. habrían sido objeto de los estudios jurídicos, con todas las limitaciones que ello implica, mientras que los temas de repoblación, agrarios, de historia urbana etc., habrían sido estudiados por los medievalistas. No siempre había sido así -el notable libro de G. Dalché, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, establecía puentes entre todo ello-, pero todavía hasta los ochenta puede afirmarse dicho divorcio académico. La escisión se mantuvo mucho tiempo, fue heredada por los historiadores socioeconómicos de los ochenta y fue incluso responsable, aparte de otros factores extraacadémicos, de que observando las mismas realidades -los concejos de villa y tierra del centro peninsular- los historiadores del derecho vieran sobre todo 'libertades' y los medievalistas 'feudalismo'.

tema concejil. Por otra parte, el establecimiento de etapas, incluso resaltando de ellas su elasticidad, es arriesgado, pero también necesario, pues en casi dos siglos de historia, de Alfonso VI a Alfonso X, en tan vastas regiones acaecieron cambios muy importantes. Desde luego, resultan artificiales períodos muy cortos y locales -un reinado, un concejo-, porque no resultan significativos. Y tampoco sirve valorar todo el ciclo de los siglos XI-XIII como una época histórica unitaria. Establecer, pues, dentro de este ciclo histórico varios períodos de 60- 80 años, de apenas el lapso de unas pocas generaciones humanas, e intentar resaltar los motores y resultados principales en cada lapso, puede dar mejor medida de un tempo histórico más precisamente acotado y más realista.

Aquella propuesta de causalidad y de periodización⁷ -que no lo era de la conquista y colonización de estos territorios, sino de las estructuras de poder concejiles- al cabo de casi una década de ser formulada nos sigue pareciendo a grandes rasgos válida, por lo que lógicamente con pequeños retoques la seguimos aquí. Eso sí, sólo trataremos las dos primeras etapas, no la tercera. Hay otro aspecto más. Indirectamente, en el estudio del sistema concejil de villa y tierra en sus siglos iniciales, que era el objetivo directo de aquellas páginas, se encontraban también interpretaciones sobre la caracterización de las sociedades de la zona que entraban en el terreno de una tradición historiográfica polémica, sobre todo en relación con el feudalismo peninsular. Afirmar que éste existió en estas zonas chocaba, por supues-

to, con ciertas ideas albornoceanas de todos conocidas, aunque esta impugnación -relativa, por otra parte, como se verá- no era en modo alguno original o novedosa en España a finales de los ochenta. Nuestra propuesta, en cambio, sí venía a impugnar algunas ideas entonces más en boga, como la de una feudalización prácticamente inmediata y muy acusada de los territorios conquistados, que habían esgrimido en sus monografías autores como A. Barrios o L. M. Villar⁸, pero también se cuestionaba la idea de que estas sociedades concejiles incipientes había sido formaciones "germánicas" y ajenas al feudalismo, ideas que habían sido formuladas por C. Astarita o más matizadamente por R. Pastor⁹. Pero por otra parte, la interpretación que hacíamos para el período final, de pleno siglo XIII, cuestionaba otra idea más, entonces admitida: la que venía asimilando la caballería villana, sobre todo ya a mediados del XIII, con la nobleza o bloque social señorial -algo quizá especialmente patente en un trabajo de J. M^a. Mínguez¹⁰-, idea extensible también a la asimilación que se venía haciendo en el medievalismo castellano-leonés -el propio Barrios, Villar, Estepa, este último con más matices-, entre los señoríos concejiles y las otras formas señoriales¹¹, algo con lo que también discrepábamos.

Ya en su momento, pues, la simple propuesta de periodización y examen crítico de los problemas históricos desde la perspectiva de las relaciones de poder en los concejos, con discrepancias importantes entre los citados y otros autores que escribieron algunos tra-

⁷ "Transformaciones sociales...", p. 115. Se exponían a continuación en detalle.

⁸ Trabajos de Barrios y Villar citados en nota 1. Y del primero, además, "Del Duero a Sierra Morena. Estructuración y expansión del feudalismo medieval castellano", en F. Maíllo (coord.), *cit.*, Salamanca, 1988, pp. 37-48; y "Repoblación y feudalismo en las Extremaduras", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, León, 1989, pp. 419-433.

⁹ C. Astarita, "Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática", *Hispania*, 151, 1982, pp. 355-413; R. Pastor, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y la consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980.

¹⁰ J. M^a. Mínguez, "Feudalismo y concejos. Aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellano-leoneses", *En la España Medieval*, II, Madrid, 1982, pp. 109-122.

¹¹ *Vid.* notas anteriores. Y con unas interesantes matizaciones, C. Estepa, "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", *Studia Historica. Historia Medieval*, II, 1984, pp. 7-26, y "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales (Fundación Sánchez-Albornoz)*, León, 1990, pp. 465-506.

bajos de interpretación también por entonces o poco después ¹², se intuía como algo polémico. Ello nos indujo a escribir un trabajo de crítica historiográfica, incluyendo no sólo la zona sur del Duero, sino también problemas de la mitad norte de la región castellano-leonesa, aunque con especial referencia al problema del feudalismo concejil de villa y tierra ¹³.

Después, a lo largo de los noventa, han venido apareciendo algunos estudios sobre repoblación, régimen jurídico, señoríos en la zona ¹⁴. Aunque las nuevas aportaciones han ahondado en regiones al sur del Tajo y períodos posteriores a los que aquí nos interesen, simplemente la perspectiva temporal llama, pues, a hacer una especie de puesta al día de aquella propuesta que hacíamos hace una década a la luz de las aportaciones más recientes, o de nuevas reflexiones propias. Eso sí, como decimos, de las tres etapas entonces contempladas, aludiremos aquí tan sólo a las dos primeras.

IRRUPCIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO CONCEJIL EN LA SOCIEDAD DE FRONTERA, c. 1072- c. 1157

Antecedentes: repoblación fronteriza en los siglos X y principios del XI

La idea de frontera entendida como zona abierta y elástica de confrontación cambiante con los musulmanes, sin un dominador estable ni por parte de los musulmanes ni de los cristianos, puede decirse que nació bastante antes que el sistema concejil. Incluso la línea del Duero había sido alcanzada tempranamente. Lo había sido en el tramo portugués o en el leonés desde Alfonso III con la toma definitiva de Zamora o Toro en el del siglo X ¹⁵, convertidas desde entonces en baluartes en la línea del Duero y comenzadas a repoblar tanto con mozárabes como con gentes norteñas.

¹² Aparte de los citados en notas anteriores, J. Clemente, "Estructura concejil y sociedad feudal en la Transierra extremeña, siglos XII y XIII", *Hispania*, LI/1, 177, 1991, pp. 41-71.

¹³ J. M^a. Monsalvo, "Concejos castellano-leoneses y feudalismo (ss.XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión", *Studia Historica. Historia Medieval*, X, 1992, pp. 202-243. En este trabajo sometíamos a discusión estas concepciones sobre feudalismo y concejos y sobre el señorío concejil.

¹⁴ Vid. algunos trabajos citados en la nota 1. Entre otros de los últimos años habría que mencionar algunos: los contenidos en las obras colectivas *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica* (coord. J. Alvarado), Madrid, 1995, o en *Las sociedades de frontera en la España Medieval*, II Seminario de Historia Medieval, Universidad de Zaragoza, 1993; J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de villa y Tierra (s.X- XIV)*, Valladolid, 1990; el trabajo de C. Astarita, "Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa. Problemas y controversias", *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 26, 1993, pp.47-118; o, por ejemplo, los estudios de J.P. Molenat sobre los Montes de Toledo, *Campagnes et monts de Toledé du XII au XV siècle*, Madrid, 1997. Asimismo, *Alarcos 1195. Actas del Congreso Internacional conmemorativo del VIII Centenario de la Batalla de Alarcos* (coords. R. Izquierdo, F. Ruiz Gómez), Cuenca, 1996. La asociación cultural Al-Mudayna ha impulsado algunos títulos, sobre todo en relación con los territorios madriñenos y áreas próximas, como A. Malalana, *Escalona medieval (1083-1400)*, Madrid, 1987, varios estudios en C. Segura Graiño (ed.), *Orígenes históricos de la actual Comunidad Autónoma de Madrid. La organización social del espacio en la Edad Media*, Madrid, 1995, así como varias aportaciones en *Organización social del espacio en el Madrid medieval II* (ed. J. Lorenzo), Madrid, 1997. Algunos de los recientes estudios no tratan del realengo sino de las Órdenes Militares, una línea de trabajo que C. Ayala y otros autores impulsan desde la Universidad Autónoma. Vid., entre otros, C. Ayala, "Fortalezas castellanas de la Orden de Calatrava en el siglo XII", *En la España Medieval*, 16, 1993, pp. 9-35; J. V. Matellanes, "Expansión de un modelo socio-económico: los fueros de la Orden de Santiago en Castilla, siglos XII-XIII", *Actas III Curso de Cultura Medieval* (Aguilar de Campóo, 1991), pp.193-202; E. Rodríguez-Picavea, *La formación del feudalismo en la meseta meridional castellana. Los señoríos de la Orden de Calatrava en los siglos XII-XIII*, Madrid, Siglo XXI, 1994; Id., *La villa de Maqueda y su tierra en la Edad Media*, Toledo, 1996; Id., "Frontera, soberanía territorial y Órdenes Militares en la Península Ibérica durante la Edad Media", *Hispania*, 182, 1992, pp.789-910; Id., *Las Órdenes Militares y la frontera. La contribución de las Órdenes a la delimitación de la jurisdicción territorial de Castilla en el siglo XII*, Madrid, 1994.

¹⁵ La fecha de 893 suele darse como válida para la toma de Zamora, según la crónica de Sampiro, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X* (ed. J. Pérez de Urbel), Madrid, 1952, p. 305. La crónica apunta que también se tomaron Simancas, Toro y Dueñas, junto con otras zonas de Tierra de Campos. Otras crónicas del siglo XII dan en relación con Zamora otras fechas cercanas y lo cierto es que poco tiempo después, en 901, Zamora tuvo que afrontar con éxito un asedio militar, en la llamada «Jornada del Foso», vid. *Chronica Hispana saeculi XII. Crónica Naierense* (ed. J. A. Estévez Sola), CCCM, Turnholt, 1995, Lib. II, n^o 21, pp. 121-122; o la *Historia Silense* (ed. F. Santos Coco, Madrid, 1921), p. 44; vid. referencias cronísticas musulmanas y cristianas -los más vivaces relatos de éstas están escritos con posterioridad a los hechos- en los trabajos de F. Maíllo Salgado, *Zamora y los zamoranos en las fuentes árabigas medievales*, Salamanca, 1990.

En el área de Castilla las menciones del 912 muestran la llegada de los cristianos al Duero en algunos núcleos sorianos: Osma, Uceró, Gormaz, San Esteban de Gormaz, incluso más hacia el oeste Roa o Aza. Seguramente toda esta línea, incluso la subregión castellana un poco más al norte, hasta tierras del Arlanzón y Tierra de Campos, estuvo sometida a la presión musulmana y no logró consolidarse. Coincidió además con el esplendor omeya y su califato. La secuencia de avance militar se reanudó tras las victorias cristianas en Simancas y Alhándiga, del 939. De entonces datan los intentos de Ramiro II de repoblar tierras en la cuenca del Tormes, en la vertiente sur del Duero, y quizá entonces llegaron los primeros pobladores a unas áreas que, según alguna fuente -no hay que interpretarlo literalmente- estaban "desiertas" ¹⁶. No parece que acabaran de cuajar plenamente estas repoblaciones, aunque Ledesma, la vega del Tormes en Salamanca y la Armuña, o quizá incluso la comarca de Alba de Tormes, debieron comenzar su andadura cristiana por entonces. Mientras que, en la zona castellana o limítrofe, tras 939, sus condes, con o sin la tutela regia leonesa, impulsarían los avances. Lo cierto es que incluso antes de la independencia condal castellana, y gracias a la iniciativa de los condes de Castilla y de Monzón -Fernán González y Asur Fernández respectivamente-, varios enclaves de la línea del Duero fueron tomados por los cristianos y posiblemente comenzara también en ellos una incipiente repoblación: Caracena, Roa, Aza, Iscar, Portillo, Cuéllar, Coca, Sepúlveda ¹⁷. Concreta-

mente esta última, antiguo núcleo romano luego decaído e importante avanzadilla cerca de la Sierra de Guadarrama, era tomada en el 940 por Fernán González ¹⁸. Es posible que, al mencionar estos lugares, no estemos ante auténticos centros territoriales de la monarquía, sino tan sólo quizá plazas fuertes cristianas, aisladas, desde las que defenderse o atacar al enemigo. Para ello la acción de la aristocracia del entorno regio se complementaba o sustituía con la instalación de colonos-guerreros, defensores y pobladores a la vez.

Hay que tener en cuenta que desde poco antes del 980 la situación se complicó. Sobre todo con Almanzor, desde las campañas de 977 hasta su muerte en 1002, y su hijo Abd-al-Malik, muerto en 1008, no sólo se perdieron muchas posiciones, las plazas del Duero y otras, sino que sus *razzias* o rápidas incursiones de saqueo pusieron en peligro no la dominación, pero sí la tranquilidad incluso del tercio norte del reino leonés. Los núcleos del Tormes, incluida Salamanca o Ledesma, fueron atacadas en el 977 y 980; ese año la Armuña, comarca situada al norte de Salamanca, fue objeto de incursiones amiríes, y los enclaves del Tormes, la propia ciudad y otros núcleos como Alba, fueron de nuevo atacados a partir de 980. Zamora fue víctima cuatro veces entre el 981 y el 988, Toro tres veces en esa misma década, Salamanca -aparte de serlo en 977- lo fue de nuevo en 983 y 986. Las aceifas de Almanzor acabaron por consumir el fracaso de las repoblaciones en la naciente Extremadura leonesa. La misma

¹⁶ La crónica de Sampiro dice que dos meses tras su victoria en Simancas Ramiro II hizo una aceifa "*ad ripam Turmi*", ribera del Tormes, "*et civitates desertas ibidem populavit*", mencionando específicamente Salamanca, Ledesma, Alhándiga, entre otros núcleos, señalando la toma de otros muchos castillos, J. Pérez de Urbel, *Sampiro, su crónica*, p. 327. En 941 hay ya una primera mención documental por la que Ramiro II concedía al obispo leonés una vega "*in suburbio Salamantica*" y se menciona un villar que el obispo había tomado "*ex primeua populatione*", que el obispo había, pues protagonizado. Se refieren a las primeras repoblaciones de Salamanca A. Barrios, "Repoblación de la zona meridional...", pp. 45-46, L. M. Villar García, *La Extremadura castellano-leonesa*, pp. 65-67, y J. M^o. Mínguez, "La repoblación de los territorios salmantinos", en J.-L. Martín (dir.), *Historia de Salamanca*, vol. II (coord. J. M^o. Mínguez), La Edad Media, pp. 15-74. El documento de 941 en E. Sáez y C. Sáez, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León*, I, León, 1987, doc. 149.

¹⁷ Vid. las referencias concretas en las obras de G. Martínez Díez, *Las Comunidades, passim*; y F. J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana*, esp. págs. 38 y ss.

¹⁸ Según los *Anales Castellanos* (ed. Gómez Moreno, RAH, Madrid, 1917), "*populavit Fredinando Gundissalbiz civitatem que dicitur Septenpublica*", *Anales*, p. 24. La fuente indica que se contaba con la aquiescencia del reino de León, o que se actuaba por mandato del rey de León, por "*iussionem principem Ranemirus*". De todos modos, sobre la repoblación de Sepúlveda altomedieval hay otras referencias, A. Linage Conde, "Una villa castellana en la historia española: Sepúlveda entre la despoblación, la repoblación y la Reconquista", *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Instituto de Historia de España, Buenos Aires, 1985, II, pp. 237-250.

situación se dio en tierras castellanicas, donde se perdieron los enclaves situados en la línea del Duero, desde Roa y Aza hasta los núcleos sorianos, pasando por Sepúlveda -ocupada momentáneamente por los musulmanes en 984-, Ayllón y otros núcleos de la zona. Estas campañas no suponían el desalojo de las poblaciones, pero sí un cambio transitorio de dominadores y, sobre todo, la imposibilidad de reorganización cristiana iniciada antes.

Unos años después el conde Sancho García, hacia 1009-1112, recuperaba algunos enclaves castellanicos del Duero: Montejo, Aza, Maderuelo, Ayllón, Sepúlveda, Osma, San Esteban de Gormaz. También algunos que se perdieron poco después, como Berlanga, o la importante fortaleza de Gormaz. Eran simples plazas fuertes, no necesariamente otra cosa. Poco después, al formarse reinos de taifas en Al-Andalus, se creaba un *statu quo* que perduró décadas, cuando las conquistas fueron sustituidas por el régimen de parias.

Casi todo el reinado de Fernando I, hasta su muerte en 1065, estuvo marcado por la detención de las conquistas, con estancamiento en la línea del Duero y sin avances repobladores hasta el final. Las conquistas por Fernando I de Lamego, Viseu y Coimbra, en 1057, 1058 y 1064, respectivamente, rompieron esta estabilización, pero sólo en el condado de Portugal. No es seguro que no se tratase apenas de un reajuste en relación con el pago de parias desde la taifa de Badajoz, y no del inicio de una política conquistadora. De hecho, en el flanco oriental del reino Fernando I tomó en 1060 la entonces estratégica fortaleza de Gozmaz, en manos

musulmanas, y otras torres en la zona de Caracena y Berlanga, pero quizá no tanto como política de avance hacia el sur sino dentro de unas relaciones fronterizas -frontera lineal en este caso- con la taifa zaragozana, sobre todo por problemas de pago de parias. En realidad, para el reino de León y Castilla hay que esperar a 1072 para ver la sustitución del confortable régimen de parias por el ambicioso pero arriesgado proyecto de avance conquistador.

¿Por qué mencionamos estos antecedentes? Las reflexiones que nos interesa extraer de esta secuencia histórica de los cristianos en el siglo y medio anterior a la etapa concejil podrían resumirse en una consideración general. Esto es, que la intermitencia de los avances y retrocesos cristianos sobre las márgenes del Duero durante más de un siglo, del X al XI, había generado y alimentado unas condiciones marcadas por la frontera. Por eso no pudieron ser más que repoblaciones incipientes, parciales, incompletas o simplemente fracasadas. Podría decirse que se fraguó la frontera, pero, a falta de soluciones nuevas y diferentes, las repoblaciones todavía se acomodaron a los modos tradicionales típicamente altomedievales: aparte del régimen de propiedad ya conocido al norte, se dio un protagonismo emprendedor regio, condal o eclesiástico; funcionalmente, predominó un sistema de torres¹⁹ y castillos en orientación norte a sur para defender territorios desarticulados y, en el mejor de los casos encuadrados en *alfoces* o distritos regios gestionados directamente por los agentes del rey; socialmente, hubo traslación de cuadros sociales propios del norte de la Meseta²⁰. Este fue el modelo de incorporación hasta el siglo XI. La idea

¹⁹ A estas torres-refugios -que podían ser pequeñas torres, motas o castros- se refieren varios autores, entre ellos, F. J. Martínez Llorente, *Régimen jurídico*, p. 40. Desde el registro arqueológico habría que referirse a varios trabajos de F. Reyes y Menéndez Robles sobre estas torres en la zona segoviana del siglo X, así como, para conocer estas modalidades de fortificación y estructuras territoriales en el reino de León, sobre todo al norte del Duero, a los trabajos de Avelino Gutiérrez, en especial *Fortificaciones y feudalismo en el origen y formación del reino leonés (siglos IX-XIII)*, Valladolid, 1995.

²⁰ Un documento de la catedral leonesa referido a Salamanca refleja bien este continuismo de las repoblaciones preconcejiles altomedievales, en concreto ésta de Ramiro II. Hemos mencionado que en el 941 aparece una donación en Salamanca para el obispo leonés, que había repoblado la ciudad entre 939-941 (vid. nota 16). Pues bien, otro documento de la catedral leonesa de 953 clarifica el tipo de repoblación que se había hecho y quiénes habían sido sus protagonistas: Ordoño III, hijo de Ramiro II, donaba al obispo e Iglesia de León "*ecclesias in alhauze de Salamantica, quantas edificaberunt ibidem populatores patris mei qui fuerunt de León, id est: patri domno Ouecco, aepiscopo, Iusiuado, Uermudus Nunniz, Fortis, Furtunius et Pelagius presbiter uel omnes quantus fuerunt de alhauze de Legione, tam populatores quam qui mandationes abuerunt et fecerunt populationes in ista terra. Omnes ipsas ecclesias, ab integritate, post parte domui Sancte uestre concedo...*", E. Sáez y C. Sáez, *Colección documental...Catedral de León*, II, León, 1990, doc. 260.

de la monarquía era todavía, seguía siendo, integrar en la territorialidad monárquica directa las poblaciones existentes, ya fueran ancestrales, o bien las avanzadillas de cristianos que residían en las tierras del Duero, y colmatar los vacíos demográficos, donde los había, a veces con mozárabes y sobre todo con norteños. Unos y otros debían quedar encuadrados bajo las autoridades territoriales de la monarquía y los magnates. Es decir, entonces todavía se concebía la progresión espacial hacia el sur mediante fórmulas ensayadas más al norte por la monarquía asturleonera y leonesa, como era de esperar; reproduciendo con ello también en el Duero el régimen jurídico, el régimen dominiar y la estructura social vigente más al norte. Desde el punto de vista de los poderes asociados a los territorios, nada nuevo, por tanto.

Únicamente encontramos indicios de una trama social -no política- algo diferente en el área castellana, y siempre según referencias que no son apodícticas -por la dudosa fiabilidad de

las fuentes- y que quizá reflejan tan sólo la situación en áreas de riesgo -entonces- del reino, poco características. Sería el caso del Fuero de Castrojeriz y de las referencias posteriores a los pobladores sepulvedanos, que aparecen en su fuero latino, que pueden ser leídas en clave retrospectiva. El Fuero de Castrojeriz de 974, aunque situado en la Castilla del norte del Duero, refleja lo que había sido hacia el siglo X y antes frontera castellana y quizá también situación marginal respecto a la monarquía. El esquema sociojurídico que refleja este fuero burgalés²¹, que no nos atreveríamos a generalizar para la Castilla de los primeros tiempos, sí era en cierto modo premonitorio, aunque quizá no propiamente seminal, de situaciones sociales posteriores en zonas más meridionales. Como también lo serían, más al sur, los aguerridos pobladores que a mediados del siglo X y ya en el XI habitaban, probablemente en difíciles condiciones de peligro e inseguridad, la villa extremeñura de Sepúlveda²², bastante antes de que allí emergiera un concejo de villa y tierra.

Se trata de una típica donación regia a la Iglesia leonesa de iglesias de Salamanca, núcleo importante pero cuya sede episcopal, sin embargo, no fue restaurada todavía. Se especifica quiénes pusieron en pie tales iglesias. Se trata de gentes vinculadas al obispo leonés, con lo que se manifiesta el protagonismo episcopal, equivalente al magnaticio de otras partes, del que los reyes leoneses no prescindieron en las repoblaciones altomedievales. Pero se citan también sin nombrarlos, a "todos los que llegaron del *alfoz* León". Este *alfoz*, como demostrara C. Estepa en su monografía sobre León, era el distrito del realengo en torno a la ciudad de León, no era el *alfoz* concejil, sino que era un referente territorial para la administración del realengo directamente por parte del rey. Tales personajes mencionados en el documento salmantino, entre ellos algunos condes -aparte de los simples pobladores- vinieron desde el *alfoz* de León y organizaron la repoblación o incluso recibieron *mandationes*, que seguramente hemos de interpretar como concesiones a magnates para administrar los *alfozes* u otros territorios afines, en nombre del rey pero quizá, en el caso de las *mandationes*, con efecto de proyección personal, sobre tales territorios; *mandationes* que más o menos equivalen a las futuras tenencias territoriales regias (no anteriores al XI). Las *mandationes* eran características del reino leonés. Pero tales responsables leoneses han reproducido el esquema en las nuevas tierras salmantinas por las que continuaba el reino hacia el sur: el documento habla del *alfoz* de Salamanca, es decir, se ha creado, o se está creando, un territorio y seguramente un enclave militar y administrativo desde el que la red del realengo leonés, con sus magnates y su Iglesia, seguirían reproduciendo sus modalidades de avance e integración en la monarquía de nuevos territorios. Este podría ser el esquema del X y del XI y sólo fue modificado precisamente cuando se generó la modalidad de los concejos de villa y tierra, con otras formas de gestión y otros protagonistas muy diferentes, como se verá.

²¹ Editado en numerosas ocasiones, la más reciente en M. Zabalza Duque, *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*, Salamanca, 1998, doc. 49. El texto del fuero de 974 ofrece algunas dudas y no es descartable que contenga pasajes interpolados. Pero los especialistas en paleografía y diplomática lo consideran un texto razonablemente fiable. Por supuesto en el fuero no hay nada que apunte a lo que luego sería, ya en otras latitudes, la realidad política de los concejos de villa y tierra, o sea, no había aquí nada de autoridades propias, nada de territorio concejil, ninguna transferencia de justicia o fiscalidad, es decir, lo que entendemos como requisitos mínimos del sistema concejil. Pero sí interesan -aparte de la inclusión de las *fazañas*, o derecho judicial elaborado espontáneamente y fijado por la decisión de los jueces y condes- las referencias a los *caballeros villanos*, grupo guerrero que el texto asimila a la baja nobleza de sangre: "*damus foros bonos ad illos caballeros ut sint infanzones et firmetur super infanzones de foros de Castro (...) et si occiderit caballero de Castro pectet per illum D solidos*", que era la pena estándar estipulada por matar infanzón. Asimismo se otorgaban exenciones fiscales y privilegios procesales a los *pedones*. De algún modo se entiende que estas situaciones sociales donde se enfatizaba la contraposición *caballeros / peones* -que complementaban la habitual de *infanzones/villanos*- era resultado de la guerra fronteriza castellana y la periférica política de la Castilla del Duero entonces, en el X, frente a la nuclear Castilla del Ebro, y prefigura tal contenido del fuero una dicotomía social que ahora sólo se apunta y que se desplegará abundantemente en las Extremaduras un siglo más tarde, cuando de nuevo lleguen a converger -pero además con otros ingredientes totalmente innovadores- estas circunstancias. Sobre los aspectos territoriales de la Vieja Castilla del norte del Duero durante los ss. X-XII, sobre todo su parte meridional, interesan los trabajos de quien se ha ido convirtiendo en uno de sus mejores conocedores, J. Escalona. Vid., entre otros, su trabajo "Acerca de la territorialidad en la Castilla altomedieval: tres casos significativos", en M. I. Loring (ed.), *Historia social, pensamiento historiográfico y Edad Media. Homenaje al profesor Abilio Barbero de Aguilera*, Madrid, 1997, pp. 217-244.

²² Vid. *infra*, nota 53.

Prerrequisitos de los concejos de villa y tierra: extensión y primacía de la lógica de frontera, de Alfonso VI a Alfonso VII

La potencia del sistema concejil de villa y tierra al sur del Duero vino a derivarse, pensamos, de la coincidencia en el tiempo -y en una prolongación de éste lo suficientemente amplia para que se consolidasen determinadas situaciones- de las condiciones de frontera, por un lado, y del surgimiento de las soberanías locales, por otro. Estas podían darse, y de hecho, comenzaron a hacerlo en otras partes y regiones más o menos también desde Alfonso VI y sus sucesores, sobre todo a partir de la territorialización del derecho de francos. Y las condiciones fronterizas del X se acaban de mencionar. Pues bien, al converger ambos fenómenos a finales del XI y principios del XII y hacerlo además en unos espacios muy extensos y organizativamente casi vírgenes, pensamos que generaron lo que venía a ser, según nuestro punto de vista, unas formas de poder municipal que pueden valorarse entre las más originales y de más alcance de toda Europa. Lógicamente por entonces estaban emergiendo en todo Occidente incipientes corrientes jurídicas y políticas estimulantes para la aparición de soberanías locales, de modo que hay un proceso secular detrás, pero casi nunca se daban las condiciones para una eclosión tan temprana y rotunda como la que se produjo en la cuenca meridional del Duero.

En 1072 los reinos de Castilla y León quedaron unificados bajo Alfonso VI, que ya reinaba en el segundo de ellos desde 1065. La unión política perduró hasta 1157 y transcurrió por los reinados de Alfonso VI, Urraca y Alfonso VII. El período fue clave para la historia de los sistemas concejiles, que arrancaron entonces. Pero la originalidad de éstos, que ya apuntamos, tuvo mucho que ver con la situación de guerra e inseguridad permanente que afectó a los territorios que entonces se incorporaron al reino castellanoleonés. Inseguridad y guerra que continuaron en otras partes más

allá del período, pero que adquirieron un enorme protagonismo no por sí mismas -la actividad bélica considerada como tal- sino porque estuvieron unidas a la repoblación, colonización e integración territorial globales.

Hacia 1072 la Extremadura castellana y la leonesa, es decir los territorios entre el Duero y la Cordillera Central, los «extremos» o fronteras del Duero, *Extremadura* o *Extrema Durii*, constituían una subregión de incierta dominación, donde perduraba ese "desierto estratégico" que Sánchez Albornoz había sugerido para casi todo el valle del Duero durante varios siglos de reconquista cristiana. Convertido el territorio al norte del río en casi segura retaguardia ya cuando comenzó a reinar Alfonso VI, el problema de la frontera se daba hacia el sur. Vacío demográfico no había al sur del río, como hoy se sabe, aunque probablemente la población era escasa²³. Tampoco la variable es determinante, ya que, más allá de constatar si había o no vacío, lo más importante en la historia de los concejos es que las Extremaduras históricas carecían de dominadores claros, estaban lejos de las áreas prioritarias de los musulmanes y eran casi tierra de nadie. Los estudiosos de la frontera, la Marca Media y la historia territorial de Al-Andalus coinciden en afirmar que el verdadero territorio y hábitat de los musulmanes en el XI no comenzaba hasta el sur de la Cordillera Central, incluso ya cuando se había descendido de las estribaciones más serranas de la cordillera hacia el sur. En ese sentido puede en rigor decirse que había un 'vacío político' en la Extremadura histórica y en parte en la Transierra montana.

Desde 1072 se produjo un giro en la política regia, surgido al calor de la estimación de superioridad del entorno regio. Se decidió sustituir el sistema de 'paz y parias' -o tributos de los musulmanes a cambio de mantener sus territorios- por el de 'conquista y repoblación'. En consecuencia Alfonso VI impulsó el avance fronterizo. Ya se controlaban desde 1060 los castillos de Gormaz y Berlanga, y quizá Cala-

²³ Vid. los trabajos citados en nota 1, en especial los de A. Barrios.

tañazor; pero desde 1072 fue cayendo, ahora ya con deliberada voluntad repobladora, una auténtica línea de núcleos desde los que planear una expansión profunda hacia el sur. Es posible que se comenzase a presionar sobre las zonas de Olmedo, Iscar, Medina o Cuéllar; sin poder precisar momentos claros. Los datos de 1076 sobre Sepúlveda hablan ya de instalación de colonos previa a esta fecha y se mencionan otros núcleos como Ayllón.

Los avances cristianos debieron incrementar las ambiciones territoriales regias. No se había planteado hasta entonces la recuperación de una ciudad importante en manos musulmanas. Pronto cambiaron las circunstancias. La apuesta regia por la vía de conquista y repoblación fue tan consistente que desde Tierra de Campos se organizó un ejército lo suficientemente importante como para tomar la principal ciudad musulmana del centro peninsular y única ciudad propiamente en la frontera norte del por entonces mosaico político de Al-Andalus. En 1085 los cristianos conquistaron Toledo. Es uno de los grandes acontecimientos de la llamada Reconquista y en torno a él podrían hacerse múltiples consideraciones sobre la Edad Media.

Para la historia concejil, que es la cuestión que nos interesa, la conquista de Toledo también fue trascendental. La ciudad permaneció en manos de los cristianos y fue incorporándose por éstos el inmenso espacio abierto a

las repoblaciones, nada menos que la franja entre el Duero y el Tajo, aunque algunos de los núcleos tomados entonces se perdieron poco después. A diferencia de la del Duero, la cuenca del Tajo sí contaba con comarcas de gran asentamiento musulmán, con lo que era inevitable que la región fuera no sólo una inmensa área para repoblar; que también lo fue, sino además una zona para la confrontación directa entre cristianos y musulmanes y donde era presumible que el avance cristiano se resintiera necesariamente, como así ocurrió. La conquista de Toledo fue la que permitió abrir un inmenso espacio de casi 100.000 kms². La *Crónica Latina*, el *Chronicon Mundi* y la *Historia de Rebus Hispanie* dan cuenta de la importancia que históricamente se concedió a la toma de Toledo, gracias a la cual numerosísimos núcleos entre el Duero y el Tajo fueron incorporados²⁴. No obstante, hay que decir que abrir el espacio, como se hizo en 1085, no fue sinónimo de dominarlo.

Puede pensarse que probablemente fueron las condiciones surgidas poco después, y no tanto la victoria de 1085, las que marcaron la historia de estas tierras y sus gentes. ¿Por qué? Sencillamente porque tuvieron el efecto de reproducir y ampliar un tipo de vida, de relaciones sociales y de organización del poder que coincidieron históricamente con el ciclo fundacional de los concejos como centros de soberanía y territoriales. En efecto, tras la conquista de Toledo, una conmoción para los

²⁴ "Capta nobilissima et munitissima civitate Toletum, cepit predictus rex totam terram qui dicitur Extremadura populare; castra multa et villas alias ultra serram per virtutem Domini nostri Ihesu Christi, tanquam vir sapiens et potens, eripiens de manibus sarracenorum", refiriéndose al reinado de Alfonso VI, *Crónica Latina de los Reyes de Castilla* (ed. M^a. D. Cabanes), Zaragoza, 1985, p. 16. También la crónica de Lucas de Tuy y la *Historia de rebus Hispaniae*, de Rada, aunque escritas siglo y medio después, atribuyen a Alfonso VI la conquista de muchos sitios, tanto en la Transierra como en la Extremadura castellana y leonesa, prueba de que tal acontecimiento permaneció en la memoria histórica: El Tudense dice que Alfonso VI "cepit ipsam civitatem toletanam, quae olim fuerat mater et gloria regni gotthorum". Menciona después una serie de conquistas, castillos y plazas fuertes de la cuenca del Tajo, con evidente exageración y dice que, además de ello (por otra parte muchas plazas se perdieron luego), "populavit etiam rex Adefonsus totam Strematuram, et totam Castellam et civitates et villas, quarum nomina haec sunt, id est, Salmantica, Abula, Coca, Olmedo, Medina, Secobia, Iscar et Colar", señalando poco después, a propósito del conde Raimundo de Borgoña, yerno de Alfonso VI, que actuó en su nombre, que "comes Raymundus de praecepto regis Salamanticam populavit", Lucas de Tuy, *Crónica de España*. Edición del texto romanceado, (incluye fragmentos latinos del *Chronicon Mundi*), ed J. Puyol, Madrid, RAH, 1926", p. 376-377, 378; y en cuanto a Rada: "in finibus regni Castellae Aldefonsus, qui cepit Toletum, cepit etiam Talaveram, Maquedam, Sanctam Eulaliam et Alfanum, populavit Scalonom, cepit Mageritum, Canales et Vimos, Talamancam, Vzetam, Guadalfaïaram, Fitam et Almoçariam, populavit Buytragum. Tempore eius Bernardus, qui tunc temporis erat primas, Alcala acquisiunt. Idem etiam rex Aldefonsus Secobiam, Abulam, Salamanticam cum omnibus oppidis et uillis suarum diocesis populavit, que a tempore uastationis Arabum semper manserant desolate. Medina, que nunc Celim, olim Segoncia dicebatur, et Atencia, Rippa, Fandaluz per ipsum et suos uictoriis accesserunt", *Historia de Rebus Hispanie sive Historia Gothica*, ed. J. Fernández Valverde, en *Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis*, Turnholt, 1987 (hay traducción castellana, en Madrid, Alianza, 1989), vol. 72, lib. III, cap. XI.

musulmanes, se produjo el intento de reunificación de Al-Andalus por los almorávides, que rápidamente pusieron en peligro las conquistas cristianas: derrota cristiana en Zalaca en 1086, junto al Guadiana, refrendada por otras posteriores, como la de Uclés de 1108. Desde Zalaca hasta aproximadamente 1145, cuando se resquebrajó la unificación almorávide, creándose las segundas taifas, los cristianos lograron mantener o ampliar sus conquistas en muy difíciles circunstancias. En este intervalo se comenzaron a repoblar las villas y ciudades de la zona, teniendo en cuenta siempre que el momento de la conquista, o momento de la «población» oficial, no era más que el comienzo de un largo ciclo de ocupación que incluso trasciende la etapa que ahora contemplamos. Por primera vez se iba a tratar de repoblaciones no de carácter regio directo o magnaticio, sino de tipo concejil, bajo la dirección -cuyo contenido inmediatamente se explicará- de los concejos de villa y tierra. Y en un contexto, insistamos en ello, de inseguridad.

Para la Extremadura histórica el reinado de Alfonso VI fue el decisivo. Aparte de las grandes ciudades, otros núcleos como Iscar, Olmedo, Coca, Medina, Cuéllar, Peñafiel, Madruelo, Pedraza, la citada Sepúlveda, aunque tuvieran ya poblaciones significativas, no se organizaron hasta este reinado. De poco después de la toma de Toledo data el inicio de la repoblación de dos ciudades llamadas a ser centros de gigantescos alfoques concejiles, Segovia y Ávila. Asimismo ocurría lo propio con otra ciudad importante, Salamanca, coetánea de la repoblación de Ávila, y seguramente de Alba. Bien bajo Alfonso VI, o ya con sus sucesores, los citados y otros concejos comenzaron su andadura. Los portugueses, independientes desde 1143, llegaron a la línea del Tajo en 1147, con Santarem, que ya había sido con-

quistada en 1093, y Lisboa, pero las repoblaciones portuguesas entre este río y el Duero, o el equivalente portugués a lo que sería la Extremadura leonesa, distan de haber avanzado sensiblemente, al tiempo que siguieron expuestas a los ataques musulmanes²⁵. En la zona salmantina las repoblaciones no parecen haber ido mucho más al sur de la comarca de Alba -quizá precariamente repoblada, a pesar de que Alfonso VII le otorgó fuero en 1140-, y no llegarían a la Sierra con Alfonso VII. Más hacia el este, superados los importantes enclaves de Ávila y Segovia, que empezaban a extender su dominio más allá de los puertos del sistema central, tras Alfonso VI se fueron organizando los territorios más cercanos a las sierras, si es que aun no lo estaban²⁶. De todo este conjunto creado, tres grandes enclaves, los concejos de Salamanca, Ávila y Segovia²⁷, con expansión de sus inmensos alfoques hacia las montañas de la Cordillera Central, aseguraban para los cristianos el control -presente o futuro- de los diferentes tramos serranos, espacios aún sin repoblar y organizar, pero sí espacios para defender: todas las montañas entre la sierras de Gata y Guadarrama fueron objeto de estos intentos de control de los tres grandes concejos. Las milicias de estas tres ciudades serían las que ejercerían el control de los pasos montañosos entre las dos mesetas. En cuanto a la zona soriana -aparte de núcleos como San Pedro Manrique, Magaña o Yanguas, más asentados tempranamente en zona cristiana-, hubo pronto instalación cristiana en pleno espacio fronterizo, como en 1104 en Medinaceli. Y del reinado de Alfonso VI data la repoblación de Calatañazor, Andalucía o Almazán. Seguramente la propia Soria fue objeto de algún ensayo repoblador. Ahora bien, en esta parte oriental castellana fueron decisivas la conquista de Zaragoza -1118- y el reinado de Alfonso el Batallador de Ara-

²⁵ *Nova História de Portugal. III. Portugal em definição de fronteiras. Do condado portugalense à crise do século XIV* (coord. Vol. M. Helena Da Cruz Coelho, A. L. De Carvalho Homem), Lisboa, 1996, p.26.

²⁶ La remodelación de este espacio respecto a la época de Alfonso VI (cuyos límites territoriales el Fuero de 1076 especifica, *cf. infra*, nota 54) se comprueba, por ejemplo, en la segregación de Fresno respecto de Sepúlveda, entre 1111-1123, convirtiéndose en concejo propio. También el desarrollo de otros concejos de villa y tierra posteriormente -Buitrago, la propia Segovia- habría limitado el desarrollo del concejo sepulvedano por la Sierra, A. Linage Conde, "Una villa castellana", p. 128.

²⁷ *Vid. nota 24.*

gón²⁸. Agreda no se incorporó hasta 1119, Soria tuvo su impulso principal desde entonces y fue también con Alfonso I cuando Almazán o Caracena recobraron un gran empuje repoblador respecto de sus primeros intentos.

Al sur de la Cordillera Central, desde las Transierras hasta la cuenca del Tajo, coexistieron áreas pobladas y con gran pasado musulmán - Toledo, riberas del Tajo, cuencas del Jarama o del Henares- con otras con muy débil población y organización -como ocurría en la Transierra leonesa, hoy norte de Cáceres, o en las sierras madrileñas, desde las comarcas de Somosierra, Buitrago y Lozoya hasta las del Guadarrama-, pero estas variantes poblacionales no impidieron que se implantara una repoblación concejil semejante a la de la Extremadura del Duero. Aunque el proceso comenzó con el propio Alfonso VI en 1085, el reinado decisivo aquí fue el de Alfonso VII²⁹. Aparte de Toledo, con Alfonso VI y Urraca se habrían conquistado algunas localidades, pero muchas se perderían otra vez y en general puede decirse que los territorios de sus alfoques no habrían sido empezados a repoblar hasta prácticamente las últimas décadas de Alfonso VII, que fue cuando se consolidaron los cursos bajos del Alberche y el Guadarrama, así como el tramo del Tajo entre Talavera y Toledo; lo mismo ocurrió en los valles del Jarama, el Henares y el Tajuña y el curso alto del Tajo, incluyendo también la

comarca alcarreña. De modo que hasta casi el final de la unificación almorávide no puede considerarse que había arraigado ya de forma irreversible la colonización cristiana en villas como Talavera, Santa Olalla, Oreja -no conquistado hasta 1139-, Ocaña, Maqueda, Alamín, Escalona -conquistado en 1130-, la propia Atienza -1124-, Buitrago -que ya tomara Alfonso VI y que incluso cita el fuero sepulvedano de 1076-, Alcalá -desde 1118-, Guadalajara, Madrid, Uceda, Hita, Molina -1127-1129-, Talamanca o Zorita. Incluso se llegó a tomar, ya al sur del Tajo, núcleos como Huete. En la Transierra leonesa, propiamente dicha, las dificultades fueron aún mayores. Coria, epicentro de la Transierra leonesa, fue conquistada en 1110, pero luego se perdió y no fue recuperada hasta 1142.

Todo el centro peninsular fue un escenario de guerra durante el período de 1086 a 1145-47 aproximadamente, hasta que se disolvió el poder almorávide, sobre todo en estas latitudes³⁰. La *Chronica Adefonsi Imperatoris* relata minuciosamente las campañas de Alfonso VII contra los musulmanes en la zona del Tajo, sobre todo las de 1133, 1138-1139 y 1142³¹.

En definitiva, los almorávides aportaron equilibrio bélico a la península durante medio siglo. Con sus incursiones militares en zona cristiana y con una presencia amenazante para los cristianos en la Meseta Sur, determinaron el clima

²⁸ La Crónica de Jiménez de Rada le atribuye la conquista y repoblación -aparte de las aragonesas de Zaragoza, Tarazona, Calatayud y Daroca- de las castellanas Soria, Almazán, Berlanga y Belorado, R. Jiménez de Rada, *Historia de Rebus Hispanie*, lib. III, cap. XI. Vid. F. Martínez Llorente, *El régimen jurídico*, págs. 101-102, con numerosas referencias para las tierras sorianas.

²⁹ Aunque las Crónicas atribuyen a Alfonso VI la repoblación del sur de la Cordillera, el reinado clave fue el de Alfonso VII. Vid. títulos citados en nota 1, en especial el libro dedicado a ello por J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, primera parte; asimismo los libros de Al-Mudayna sobre la organización del espacio en la hoy Comunidad de Madrid (cfr. *infra*, nota 14) y, para la actual Extremadura, peor documentada, J. Clemente Ramos, "La Extremadura musulmana (1142-1248). Organización defensiva y sociedad", AEM, 24, 1994, pp. 647-701; así como J. Clemente y J.L. de la Montaña, "La Extremadura cristiana (1142-1230). Ocupación del espacio y transformaciones socioeconómicas", *cit.*

³⁰ Aunque ya en 1143 se devastaron ciudades musulmanas del Valle del Guadalquivir llama la atención que en 1147 los cristianos llegaran en una incursión incluso hasta Almería, en una campaña evidentemente sin pretensiones de conquista territorial. También aprovecharon el hundimiento del poder almorávide, antes de la reunificación almohade, para golpear al enemigo en la cuenca del Guadiana. Vid. referencias en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, citada en nota siguiente.

³¹ *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. A. Maya, en *Chronica Hispana saeculi XII, CCCM*, Turnholt, 1990 (hay reciente traducción al castellano de esta versión a cargo de M. Pérez González, León, 1997). Además de las incursiones en tierras andaluzas, que son recogidas en la crónica, los pasajes sobre las campañas en las zonas que nos interesan de esos años en *Chronica*, ed. A. Maya, lib. I, ns. 34-42; lib. II, ns. 36-44, 50-61 (toma de Oreja); 64-66 (toma de Coria), 67 (castillo de Albalat, abandonado nada más conquistada Coria). Por otra parte, la implantación eclesial al sur de la Cordillera se dio inmediatamente en el área de la Transierra leonesa nada más producirse la conquista cristiana. En 1142 se documenta la dotación de la Iglesia de Coria, *Documentación Medieval de la Iglesia Catedral de Coria*, ed. J. L. Martín Martín, Salamanca, 1989, doc. 1. Antes, lógicamente, se había dotado la de Toledo, desde 1086, Alfonso VI. *Cancillería, Curia e Imperio. t. II. Colección Diplomática*, ed. A. Gamba, León, 1998, doc. 86. Y sobre la puesta en marcha de las sedes de la Extremadura castellano-leonesa, vid. referencias de nota 35.

de inseguridad en que se desarrollaron las sociedades cristianas entre el Duero y el Tajo. Este fue el tipo de frontera que se configuró entonces, una frontera que no era una línea, un *limes* -como la frontera entre los reinos cristianos, por ejemplo-, sino una tierra abierta, de superficies cambiantes y espacios amplios, precariamente organizada, en peligro crónico, de dominio inestable, en suma, un espacio elástico para colonizar y defender paulatina y progresivamente en un contexto de guerra intermitente. Podríamos llamar a este tipo de espacio de contacto «frontera pionera», para distinguirlo de otros tipos de frontera. Es muy importante reconocer que existía ya entre los castellanos y leoneses un conocimiento y una práctica de repoblar tierras en zonas inseguras y difíciles, y ya en el siglo X se premiaba por ello -al menos en Castilla- a los grupos más activos, como lo revela, según vimos, el fuero de Castrojeriz. Un siglo después, la inseguridad provocada por la guerra con los almorávides marca el destino de los concejos entre el Duero y el Tajo, pero -insistimos- hay que achacarle a esta guerra fronteriza el alargamiento en el tiempo, no tanto el despegue, ya que los concejos de villa y tierra habían nacido algo antes de la toma de Toledo. Los acontecimientos derivados de la conquista de esta ciudad lo que hicieron fue multiplicar la vía concejil, aumentar su dimensión geográfica y temporal, intensificar un sistema concejil de frontera que había nacido un poco antes. Por ello, el punto de partida de este estudio se ha situado deliberadamente en 1072 y no en 1085, pese al emblemático significado de esta fecha.

Soluciones ensayadas, soluciones inéditas: espontaneidad organizativa, creación y territorialización del primer sistema concejil de frontera

Las soluciones que se encontraron para controlar, integrar, colonizar y organizar estas tierras abiertas tenían algo de *déjà vu*, de recursos cono-

cidos y ensayados previamente, pero al mismo tiempo sugieren algunos otros elementos de revolucionaria novedad. En su combinación, podríamos sugerir, radicó el éxito de los concejos de la zona. Había núcleos que ya existían de antemano, sobre todo al sur de la Cordillera central, y otros nuevos, entre los llamados a ser cabeceras concejiles. Pero a unos y otros se aplicó la oportuna combinación estimulante de recursos conocidos y recursos nuevos.

Entre lo ya conocido estaría, de entrada, la condición de *regalengum* que tenían los territorios incorporados por conquista, algo que a la larga resultó importante por su repercusión en la monarquía castellana. De hecho, el dispositivo de la incorporación contó con un primer plano de personajes de primera línea vinculados a los monarcas, que hemos de considerar como importante hilo de continuidad entre las conquistas del norte y las del sur del Duero. Se trataba de miembros de la aristocracia, a los que se encargó poblar o estar al frente de los concejos recién organizados. En esto puede decirse que la monarquía pisaba tierra firme. Hubo desde *tenentes* de un concejo, como *seniores* del *palatium* regio en él, hasta incluso, por encima o en sustitución de ellos, *comites* y dirigentes de primera fila, como Raimundo de Borgoña en Salamanca y Ávila, Gonzalo Núñez de Lara en la zona soriana, Pedro Ansúrez en la Extremadura castellanoleonesa central y su Transierra, Alvar Fáñez en Toledo, entre otros grandes aristócratas y autoridades territoriales, que muestran cómo el régimen de tenencias del norte se incorporaba a la conquista de las nuevas tierras³².

Normalmente, los concejos conservaron netamente la condición realenga bajo la autoridad delegada de estos personajes, simples dominantes de las villas, revocables, o, como mucho, en algún caso, dependieron de ellos en modalidades de mayor subordinación, pero que no es asimilable, aunque se parezca, al vínculo

³² Podría hacerse una distinción entre las macrotenencias o delegaciones de carácter muy amplio y las tenencias estrictamente locales, pero no es necesario a efectos de lo que aquí se pretende exponer: la monarquía sumaba a su proyecto para organizar la repoblación concejil de estos territorios a miembros destacados de la alta nobleza que representaban precisamente el poder regio en

señorial convencional³³. Fueron, en todo caso, excepciones, ya que el realengo se desplegó por más de las nueve décimas partes del territorio entre el Duero y el Tajo a lo largo del XII, y todavía después.

Los señoríos entre el Duero y el Tajo se circunscribieron, al margen de esos casos singulares de concejos de Molina, Andalúz y Yanguas, a pequeños conjuntos de unas pocas aldeas, correspondientes a los señoríos eclesiásticos de las iglesias catedralicias, o a aldeas aisladas y a modestísimos señoríos, poco menos que testimoniales, de algún magnate, de la orden de San Juan y de algún monasterio, nada seme-

jante, ni ahora ni en la etapa siguiente, a las dimensiones de los concejos de villa y tierra característicos. En esta época tan sólo el arzobispado de Toledo -que incorporó Alcalá o Brihuega- constituyó un conjunto territorial señorial de cierta entidad³⁴.

Por otro lado, y también como elemento ya conocido y ensayado, puede considerarse el mantenimiento de la aldea y su habitantes -normalmente un exiguo puñado de familias- como la unidad de poblamiento básica y característica desde la que iniciar el control agrario y humano de los espacios naturales, no totalmente vacíos pero sí en gran medida vírgenes:

los nacientes concejos. Raimundo de Borgoña, yerno de Alfonso VI, se encargó de la repoblación de Ávila y Salamanca hacia 1090. Alvar Fáñez aparece al frente de Toledo en 1095 y 1113 ("*toletani principis*"), tras ocupar también las tenencias de Zorita, hacia 1107, y Guadalajara, núcleos no consolidados todavía, Hita y Uceda. A Alvar Fáñez le sucedió en esta última zona del Henares su yerno Fernando García. Mientras que se documentan después como tenentes toledanos, o algunos con el título de "*princeps toletane milicie*" Gutierre Suárez, hacia 1099-1103, y luego Fernando Téllez, entre otros. El conde Pedro Ansúrez fue *senior* o tenente de Zamora, Portillo y Toro en 1084 y de Madrid en años posteriores. También actuó en la zona de Cuéllar, Coca y Olmedo. Martín Alfonso se documenta hacia 1089 como tenente de Iscar. En Sepúlveda se documentan Pedro Juanes y luego Diego Téllez. La zona oriental de la Extremadura fue responsabilidad de la Casa de Lara. El conde Gonzalo Núñez de Lara pobló Andalúz hacia 1089 y en 1104 Medinaceli. También pobló Almazán. La continuidad familiar fue clara: el hijo de Gonzalo Núñez, Pedro González de Lara, se documenta al frente de Medinaceli en 1110. Es posible que Molina, fuera algo más que una tenencia para el conde don Manrique Pérez de Lara, pues tenían asegurada allí sus descendientes la sucesión. En el área soriana fueron relevantes aristócratas vinculados a Alfonso el Batallador y luego a Alfonso VII: Aznar Aznárez fue tenente en 1111 en San Esteban de Gormaz. Íñigo López fue tenente de Soria por Alfonso I entre 1119 y 1125, y Fortún López tenente de Soria en 1127 y de San Esteban en 1128 y 1132. También vinculado a Alfonso I estuvo el tenente de Segovia, y también de Sepúlveda en algunos años, Íñigo Jiménez de Cameros, tenente segoviano entre 1110-1123. Bajo Alfonso VII se reproducía la situación. No sólo siguieron existiendo tenentes locales, sino grandes personajes al frente de macrotencias. Por ejemplo la *Chronica Adefonsi Imperatoris* dice que el conde Rodrigo González de Lara (1131-1137) fue nombrado jefe del ejército toledano y señor de toda Extremadura: "[Alfonso VII] *fecit eum principem toletane militie et dominum totius Extremature*", llegando a realizar incursiones en el Guadalquivir, *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. A. Maya, Lib. II, n° 24, p. 206.

³³ Andalúz, que fue convertido en concejo independiente de Osma por su repoblador, el conde Gonzalo Núñez de Lara, quedaba a modo de peculiar behetría dentro del linaje del conde y su sucesores, pero esto quizá no era más que una referencia a la titularidad de la tenencia, aunque normalmente la historiografía ha considerado que se trataba de un señorío propiamente dicho, *vid.* M. Lafuente, "La villa de Andalúz, su iglesia románica y su Fuero", *Celtiberia*, 42, 1971, pp. 191-210. También descendientes de la casa de Lara fueron los titulares de Yanguas, hacia 1145, cuando se otorgó su Fuero, en concreto doña María Beltrán y su marido Íñigo Jiménez, en cuyo linaje se mantuvo esta villa soriana. Yanguas había sido enajenada en 1144 por Alfonso VII a favor de Anaya Gonzalo Núñez, por permutó con otras posesiones suyas, en relación con los problemas de la frontera castellano-aragonesa, pero al año siguiente aparecen como sus titulares los citados Íñigo Jiménez y doña María; *vid.* el fuero y algunas vicisitudes de esta villa en M. Toledo Toledo, *Historia de la villa y Tierra de Yanguas*, Soria, 1995, Fuero de 1145, págs. 33-38; M.C. Delgado Martínez, *Apuntes sobre la vila rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, Soria, 1981. El tercer caso de titularidad de una villa por un ocupante particular, o cierta modalidad de "señorío laico", es el de Molina, en manos de Alfonso el Batallador desde su conquista en 1128 hasta 1134, y ocupada en 1136 por el conde don Manrique Pérez de Lara, otro caso más del dominio de este linaje en la Extremadura castellano-aragonesa. Sobre su fuero de 1154 *vid.* M. Sancho Izquierdo, *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916. Según el fuero (p. 65) otorgado por don Manrique la villa siempre debería ser de sus hijos y nietos. En Andalúz, Yanguas y Molina, como se ve, se trata de casos que podrían presentar alguna afinidad con las fórmulas septentrionales de la behetría castellana, trasplantadas a tierras extremaduranas -serían las más meridionales de Castilla, ya que este tipo de señorío tiene su frontera sur en el Duero-, ya que la titularidad de las villas debía recaer en el seno de un determinado linaje. Serían formas extrañas ya que el régimen de propiedad y jurídico se asemeja en contenidos no al mundo de las behetrías sino al de los concejos de villa y tierra, ya que en los tres casos citados los titulares carecían de bases fundiarias de carácter territorial o dominical, existían libertades, derechos vecinales, una estructura de villa y aldeas como una unidad, al modo extremadurano, y además instituciones concejiles de este signo también. Poco que ver, pues, con la organización jurídica y territorial del norte del Duero.

³⁴ Aparte de una presencia casi insignificante de dominios monásticos (*vid. infra*, nota 102) no despegaron todavía señoríos importantes en la zona. Podemos fijarnos concretamente en el área castellana. Las referencias sobre posesiones significativas -al margen de rentas, derechos y propiedades rústicas y urbanas- de entidades con jurisdicción o con valor militar y territorial que se incorporaron a señoríos eclesiásticos castellanos al sur de la Cordillera hay que reconocer que no son muchas, pero pueden mencionarse

roturaciones, desbroces del bosque, apertura de espacios silvopastoriles, delimitación de pasos de montaña y caminos, etc. La aldea siguió siendo unidad básica del mundo rural. Ya veremos que no era algo aislado, sino que formaba parte de una unidad superior; pero no dejaba de ser un recurso ya conocido antes, que era empleado también en la conquista de las nuevas tierras.

Finalmente, la presencia de instrumentos jurídicos y de cuadros de la Iglesia y la monarquía -aparte de las tenencias- existentes ya en el norte del Duero y luego transplantados al sur ha de considerarse también elemento de continuidad. Aunque sólo fuera algo simbólico, y de magnitudes insignificantes, el propio rey, cuando no sus tenentes, se solía reservar como

dominio directo algunos pequeños espacios en torno a algunas ciudades: *sernas*, *alcáceres*, huertas, o edificios en la ciudad. El resto del dominio se transfería al concejo, pero estas pequeñas posesiones, muchas veces insignificantes materialmente, daban fe de la procedencia de la soberanía originaria. Por otra parte, y por lo que respecta a la Iglesia, se crean o restauran sedes en las *civitates* reconquistadas. Salvo en el caso de la metrópoli de Toledo, de gran dotación patrimonial, las restantes sedes -Ávila, Segovia, Salamanca, Sigüenza y Osma- no cuentan con patrimonios importantes todavía en esta etapa inicial³⁵ y están lejos de constituir señoríos importantes. La instalación de monasterios fue casi insignificante³⁶ y por supuesto lo mismo puede decirse de aldeas en manos aristocráticas³⁷. Todo ello se comenta más ade-

algunas para esta época. La voluntad regia de reforzar el señorío de la Iglesia de Toledo se traducía al otorgar en 1089 a ésta los derechos sobre las antiguas mezquitas de la región. Aldeas y términos como Alcolea, Brihuega, Almonacid, Cabañas, entre otras, le fueron entregadas en 1086, año de la restauración de su Iglesia catedral. En 1099 se le hacía otra concesión con 4 aldeas. Y en tiempos de doña Urraca se le daba Zalencas. Alfonso VII donaba a la Iglesia de Toledo en 1125 el castillo de Alcalá, "*antiquitus uero Complutum*", iniciándose el control del arzobispado sobre el territorio alcalaíno; en 1142 varios lugares, entre ellos el castillo de Bolobrás con algunas aldeas; poco después Arcicóllar; en 1143, castillo de Canales y algunas aldeas próximas en el curso bajo del río Guadarrama; en 1146 la mitad de Belinchón y su término; en 1154 el castillo de Ribas, en la cuenca del Jarama. Estas referencias en: Alfonso VI. *Colección Diplomática*, ed. Gamba, doc. 86, 101; *Privilegios Reales de la Catedral de Toledo (1086-1462): formación del patrimonio de la S. I. C. P. a través de las donaciones reales. I Estudio. II. Colección Diplomática*, ed. García Luján, J. A., Toledo, 1982, docs. I, 10, 14, 15, 17, 20. Asimismo, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, pp. 111-117, II, p. 22-24. Aparte de este señorío de la Iglesia toledana, puede considerarse la concesión de Hita y de Uceda a Fernando García de Hita por doña Urraca, en 1119, aunque retomaría luego al realengo, como lo demuestra la documentación posterior referida al castillo, villa y fuero de Uceda en la época de Alfonso VIII, J. L. Martín Rodríguez, *Los orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, doc. 3; C. Monterde Albiac, *Diplomatario de la Reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*, Zaragoza, 1996, doc. 138. En 1144 Alfonso VII donaba a la Orden de San Juan el castillo de Olmos, estratégica fortaleza entre los castillos de Canales y Calatalifa, en las comarcas limítrofes entre las actuales provincias de Toledo y Madrid, C. Ayala y otros, *Libro de privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, doc. 51. Sobre las dotaciones eclesiásticas de las demás sedes de la zona, *vid. nota siguiente*.

³⁵ *Vid. infra*, nota 34, sobre la Iglesia de Toledo. En cuanto a las Iglesias catedralicias de la actual Extremadura castellanoleonés, *vid. las monografías de Barrios, Villar o Martínez Llorente citadas supra*. En Salamanca la primera mención a la sede es de 1102 cuando el conde don Raimundo de Borgoña y su esposa doña Urraca conceden al obispo Jerónimo, "*propter amorem Dei et restorationem ecclesie Sancte Marie, Salamantine Sedis*", las iglesias y la autoridad sobre las aldeas que Raimundo había poblado, más un barrio extramuros para poblar, algunas huertas y aceñas, la tercera parte de rentas de la ciudad como portazgo, montazgo y calofías, y el diezmo de todos los frutos, *vid. J.L. Martín Martín, L.M. Villar García, F. Marcos, M. Sánchez Rodríguez, Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca, 1977, doc. 3. La diócesis de Ávila se restauró hacia 1103, pero hasta 1130-1135, en época de Alfonso VII, no se documentan donaciones y mención a rentas eclesiásticas, A. Barrios, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, Salamanca, 1981, docs. 1-5. La sede de Segovia es restituida hacia 1119; en 1123 recibía Turégano, en 1136 Calatalifa, si bien este último -que en la donación de 1136 se entregaba no sólo como castillo sino "*cum omnibus terminis et redditibus*", pasó al concejo segoviano en 1161, L. M. Villar, *Documentación medieval de la Catedral de Segovia (1115-1300)*, Salamanca, 1990, docs. 9, 21, 62. En cuanto a Osma se restaura en 1088, pero no empieza a haber un número significativo de aldeas de la obispalía hasta la segunda mitad del XII, y sobre todo con Alfonso VIII. En cuanto a las diócesis más meridionales de la zona de estudio se crearon también por entonces y sus dominios catedralicios fueron insignificantes al principio. La de Coria empieza muy lentamente a despegar desde 1142 (*vid. nota 31*). También hay que mencionar Sigüenza, que procede de una segregación hacia 1121 del alfoz de Medinaceli. En este caso su desarrollo patrimonial fue lento también: en 1138 se creaba un burgo junto a la catedral, en 1140 se otorgaba exenciones eclesiásticas frente a autoridades del rey, en 1143 se le entregaba la aldea desierta de Aragosa, y en 1146 se unían en un núcleo único episcopal el castillo con la antigua población y el burgo nuevo de la catedral, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, p. 24-25.

³⁶ *Vid. infra*, nota 102.

³⁷ *Vid. infra*, nota 106.

lante en relación con las polémicas historiográficas sobre las características de estas sociedades de frontera iniciales.

Frente a todo ello, lo conocido, esto es, tenencias realengas, aldeas, dominios del rey y de la Iglesia -mal representados como decimos-, lo novedoso o revolucionario fue la creación de un sistema político concejil de villa y tierra, que lógicamente es lo que interesa ahora observar. En una época desgraciadamente poco documentada, afortunadamente se cuenta con algunos textos que permiten conocer este sistema concejil. El Fuero Latino de Sepúlveda de 1076 es la principal referencia³⁸. Se considera el inicio del llamado «derecho de las Extremaduras» y es el más explícito, entendemos, para conocer el régimen concejil entre el Duero y el Tajo en este primer período. Pero no fue un texto aislado. Este tipo de derecho de algún modo se extendió a otros núcleos y los historiadores del derecho, pese a la dificultad de fijar en el tiempo los textos -algunos son confirmaciones posteriores, con añadidos y variantes-, han hablado de otros focos forales aparte del de Sepúlveda, sin que por el momento sea posible saber si hubo una expansión que podríamos llamar «difusionista» desde un único foco -el sepulvedano³⁹ u otro- o bien una proliferación foral «policéntrica», a través de varias cepas de fueros, que podría ser más probable.

Aparte del de 1076, se conocen varios textos forales de este primer derecho de frontera. Se trata de escuetos textos, de redacciones breves, pero que presentan ya las novedades ligadas a las nuevas estructuras. En la zona soriana hubo un texto desconocido de Soria de 1120 y quizá otro anterior o coetáneo de

Medinaceli. No se descartan sus semejanzas con textos conocidos de la llamada Extremadura aragonesa, contigua a tierras sorianas, que estaba involucrada en el mismo proceso histórico: fueros de Calatayud de 1131 y de Daroca de 1142. En tierras toledanas regía una tradición jurídica sensiblemente distanciada del derecho sepulvedano. Se trata concretamente de los fueros de la ciudad de Toledo, de 1101 y 1118, concebidos para regular no espacios vírgenes sino una ciudad poblada y con peso propio en el momento de la conquista. Durante el reinado de Alfonso VII se fueron añadiendo privilegios a grupos -clérigos, mozárabes, francos-, que culminaron en 1166 con la recopilación de fueros, sobre todo a partir del texto de 1118. Este derecho foral urbano no dejó de influir, junto con el de tipo sepulvedano, en fueros de la zona, como lo demuestra el Fuero de Santa Olalla de 1124, Fuero de Escalona de 1130, de Oreja de 1139 o de Ocaña de 1156. El Fuero de Guadalajara de 1133, y el primero de Madrid, cuyo texto original no se conoce, responderían al derecho de frontera inicial, más en línea con Sepúlveda que con Toledo. En tierras abulenses debió existir otro foco foral autóctono, con un Fuero de Ávila que se conoce desde versiones portuguesas, como el Fuero de Évora. Naturalmente este derecho de frontera inicial se dio también en la Extremadura leonesa, en tierras de Salamanca y Alba, aunque el rastro documental aquí apenas se conoce. Está datado por ejemplo el primer Fuero de Alba en 1140, pero el texto de su fuero posterior, extenso y tardío, impide conocer aquella redacción primigenia. Debió también existir un fuero breve de Salamanca, de hacia 1102-1109, rastreado sólo en versiones de localidades portuguesas.

³⁸ Editado en E. Sáez. (ed. crítica y ap. documental), *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953. Recientemente en *Alfonso VI. Colección Diplomática*, ed. Gamba, doc. 40. Precisamente en esta edición de A. Gamba se contienen dos versiones, A y B, del texto de 1076 del fuero sepulvedano, con pequeñas variantes.

³⁹ Por ejemplo, el *Fuero de Roa* de 1143, cuando se crea el concejo de villa y tierra en esta villa, dice que tengan "*talem forum qualem habent qui in Septempública populati sunt*", G. Martínez Díez, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 149-150. Es decir, es una extensión del Fuero de Sepúlveda casi 70 años posterior. Apuntaré otra referencia: Castronuño, en las riberas del Duero, pasaba en 1157 a la Orden de San Juan (esto impidió el desarrollo posterior del lugar como concejo), pero este lugar en 1152, llamado entonces Castro Benavente, era receptor del fuero de Sepúlveda, según puede leerse: "*Et ipsa villa donamus eam vobis atque concedimus cum suis terminis et cum suis exidos et cum tale foro quale habet Septempulvega*", *Libro de privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, docs. 65, 73.

En todo caso, estos textos forales⁴⁰, que representan un primer estadio jurídico en las sociedades de frontera, y algunos documentos - pocos- y estudios sobre los reinados de Alfonso VI⁴¹, Urraca y Alfonso VII -aunque en general con escasa o nula información sobre los concejos de la zona-, permiten conocer estas estructuras de poder recién inauguradas y su contexto histórico.

El paradigmático fuero sepulvedano de 1076 permite apreciar el alcance de las estructuras concejiles sobre el núcleo ya habitado⁴². Todos los 'requisitos' del «sistema concejil» -autoridades propias, funciones políticas, proyección territorial sobre un alfoz, libertades vecinales- aparecen afirmados por primera vez en la historia peninsular en este texto. En el fuero se citan autoridades propias de la villa. Se exige que el juez sea natural de ella: "*et iudex sit de villa et annal et per las collationes*"⁴³. Se mencionan también los alcaldes "*qui la uilla iudicauerint*"⁴⁴, merinos y alcaides naturales de ella⁴⁵ y un *sayón del concejo*⁴⁶. Había, pues, cargos que de algún modo respondían a la comunidad vecinal de la villa. No habían desaparecido las autoridades tra-

dicionales de las que el rey disponía para administrar sus territorios, en concreto los tenentes, figura ya conocida en enclaves más al norte. La institución del tenente estará presente tanto en Sepúlveda como en los demás concejos de villa y tierra. Se denominaba *tenens*, *dominus villae* o *senior*, expresión ésta que ha llamado a engaño a algunos historiadores que han visto erróneamente el rastro de una inexistente señorialización. El tenente o *senior*, que era un noble que servía al rey, era quien detentaba el *palatium*, o esfera política correspondiente al poder superior regio para administrar el territorio. Lo tradicional en los reinos de Castilla y León hasta entonces había sido que de la tenencia o *palatium* dependieran los oficiales administrativos encargados de regir la vida local en determinados distritos o áreas, oficiales que en otros ámbitos se denominaban *ministeriales*: los jueces y los merinos -gestores y recaudadores-, los alcaides -custodiaban las fortalezas en nombre de los tenentes-, aparte de otros auxiliares como sayones. Lo que vemos en el Fuero de Sepúlveda es que estaba cambiando sustancialmente la relación de autoridades. Al exigir que *merinos y jueces* fueran de la villa se rea-

⁴⁰ Vid. E. Saéz, R. Gibert, *Los Fueros de Sepúlveda*, cit.; A. García Gallo, "Los fueros de Medinaceli", *AHDE*, 31, 1961, pp. 9-16; Id., "Los fueros de Toledo", *AHDE*, 45, 1975, pp. 341-488; R. Blasco, "El problema del Fuero de Ávila", *RABM*, 60, 1965, pp. 7-32; M. Rivera Garretas, "El Fuero de Uclés", *AHDE*, 52, 1982, pp. 243-348; G. Gutiérrez del Arroyo, "Fueros de Oreja y Ocaña", *AHDE*, 17, 1946, pp. 651-662; A.M^a. Barrero, "El fuero breve de Salamanca", *AHDE*, 50, 1980, pp. 439-467; T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Madrid, 1847 (reed. 1978). Véase otras referencias en A.M^a. Barrero García y M^a. L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la Edad Media (catálogo de Fueros y costums municipales)*, Madrid, 1989.

⁴¹ Sobre Alfonso VI, B.F. Reilly, *El Reino de León y Castilla bajo el Rey Alfonso VI (1065-1109)*, Toledo, 1989. Existen otras monografías de A. Linage y de C. Estepa sobre el reinado de Alfonso VI y prepara una J. M^a. Mínguez. Hay que añadir la documentación de Alfonso VI. *Colección Diplomática* (ed. A. Gamba), cit., aunque se ve claramente el predominio en ese reinado de la documentación referida al norte del Duero. Para el reinado de Urraca, C. Monterde Albiac, *Diplomatario de la Reina Urraca de Castilla y León*, cit.; para Alfonso VII, M. Recuero Astray, *Alfonso VII, emperador. El Imperio hispánico en el siglo XII*, León, 1979.

⁴² Vid. nota 53.

⁴³ *Fuero Latino de Sepúlveda*, tít. 24 (tanto en versión A como B). El mismo párrafo señala: "*alcaide neque merino neque archipresbiter non sit nisi de uilla*".

⁴⁴ *Ibid.*, t. 32. La exención que les garantiza el Fuero en ese título demuestra que son también de la villa: "*Et los alcaldes qui la uilla iudicauerint, dum fuerint alcaldes sint escusados de tota fazendera*". ¿Se dio esta presencia de alcaldes locales desde el principio? Aunque no fuera así, no hay duda de que no tardaron en tener este carácter (así se constata por otros textos forales algo posteriores y de otras latitudes: Fuero de Nájera, 1076, tít. 70, tít. 78; más clara la adscripción local de los alcaldes en el Fuero de Logroño, 1095, tít. 25; vid. estas ediciones en Alfonso VI. *Colección Diplomática* (ed. Gamba), docs. 41 y 134, antes ya editados, entre otros, en trabajos de Martínez Díez; vid. asimismo nota 47). Hay una ligera incertidumbre en el caso sepulvedano sobre los alcaldes de la villa, ya que esta prescripción del título 32 de la versión A no aparece en la versión B, quizá más próxima al texto genuino. En todo caso, la interpretación no se altera porque los alcaldes locales constituyen -bien desde el comienzo mismo, o bien inmediatamente después- los oficios concejiles característicos, donde más netamente se constata la transferencia de soberanía del rey a los concejos.

⁴⁵ Vid. nota 43.

⁴⁶ *Fuero Latino*, t. 15.

firmaba la personalidad de la comunidad local: aunque todavía fueran cargos vinculados a la presencia del *senior* en la villa, las atribuciones de éste quedaban limitadas, como también lo demuestran algunos preceptos del Fuero que ponían coto a las actuaciones del tenente⁴⁷. En el futuro en los concejos de la zona el juez -a pesar del nombre, era jefe militar y político, no era el que juzgaba- iba a ser el cargo concejil más destacado y primera autoridad comunitaria, desligado cada vez más del control del tenente, aunque quizá en los primeros tiempos todavía no estaba totalmente al margen de él, como revela el fuero sepulvedano. En cambio sí aparecían ya en este fuero como auténticas autoridades del *concilium*, contrapuestas a las del *palatium*, los *alcaldes*. Los *alcaldes* serían los auténticos "jueces" -los que administraban justicia- y hasta el siglo XIII su conexión con las comunidades concejiles fue clara.

Se aprecia, pues, en el Fuero de 1076 la aparición por primera vez en el reino de unas autoridades concejiles propias, ligadas en gran parte a la sociedad local y contrapuestas a los oficiales derivados del poder territorial, con el que, por otra parte, no se rompían los vínculos. Podría pensarse que en esta sabia combinación entre la autonomía política de los oficios concejiles y la presencia tibia de autoridades delegadas territoriales, que era la pauta en el

régimen jurídico de las Extremaduras⁴⁸, radicó uno de los aciertos del sistema concejil y que explicaría en buena medida su alta funcionalidad como mecanismo de incorporación política de nuevos territorios al proyecto de expansión de la monarquía castellano-leonesa.

Sobre las funciones del concejo, que es otro de los requisitos, el fuero sepulvedano, primera referencia de este tipo de derecho, no es muy explícito, ya que es un texto breve. Pero se deducen ciertos rasgos de la autonomía política, además de la aludida dotación de autoridades. La mencionada justicia que los alcaldes de la villa administraban es sin duda el elemento más significativo. La gestión económica de los recursos del ámbito jurisdiccional correspondía también al concejo. Hay referencias explícitas a que la población concejil asumía la defensa militar del territorio y las acciones operativas de la guerra de frontera. El Fuero de 1076 resulta muy explícito a la hora de describir y distinguir la actividad militar concejil, algo lógico si se tiene en cuenta que era una indiscutible prioridad en aquellos tiempos⁴⁹. Hay, pese al laconismo del fuero, suficientes indicios para afirmar que se había producido una transferencia de funciones políticas desde el realengo directo al concejil, en lo judicial, administrativo, militar, etc. No aparecen en cambio atribuciones concejiles de carácter fis-

⁴⁷ Es claro que el *senior* o *dominus villae* estaba por encima de los habitantes (*Fuero Latino*, títs. 19, 20), pero no podía hacer fuerza a la población local, siendo el *concilium* garante y protector de esta población frente al *senior* (tít. 21). La actuación del *senior* estaba siempre controlada e incluso podía ser objeto de pignoración, lo que demuestra que no era intocable jurídicamente (títs. 22, 23, 27). Se deduce que el *senior* o tenente no residía habitualmente en la villa y que, cuando lo hacía, estaba en estrecho contacto con el juez, que, aunque local, era todavía un vínculo entre el tenente y la población local: "*Et quando el senior fuerit in la uilla, el iudex in palacio comedat*", tít. 25, en versiones A y B.

⁴⁸ Es un régimen extensible a los concejos extremaduranos. Aunque con matices, cierto grado de autogobierno concejil con oficiales propios alcanzó también a la zona toledana. Por ejemplo el Fuero de Escalona (ed. García Gallo, "Fueros de Toledo", págs. 464 y ss), otorgado a esta villa en 1130, con su conquista, se presenta como derivado del derecho de la llamada *Carta de los castellanos de Toledo*, texto de 1101 que no se conserva. Quizá esta *carta* inicial de la ciudad del Tajo no contenía cargos propios todavía, en cuyo caso el *Fuero de Escalona* de 1130 representaría respecto a él una mejora: "*vobis melioramus*", se dice en el texto y se contiene ya en su párrafo inicial esta autonomía: "*In primis, ut eligatis ex nobilissimis et sapientissimis vestris quator, qui semper sint una cum iudice ad examinandum iudicia populorum*", o sea, que elegirían cuatro autoridades para administrar justicia con el juez. Se advierte menor grado de autonomía que en el caso sepulvedano (el juez toledano podía ser un juez regio, no concejil), atribuible a la singularidad toledana, en la que siempre ha sido más tangible el intervencionismo del rey y más moderadas las transferencias políticas a los habitantes. La cláusula inicial del Fuero de Toledo de 1118 (ed. García Gallo) contiene una prescripción semejante y por ello, y por aludir el texto al Liber, podemos achacar este tipo de autonomía limitada, si se puede llamar así, al mozarabismo del derecho local de esa ciudad: "*Sic vero et omnia iudicia eorum, secundum Librum Iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis [un juez regio, posiblemente] ad examinanda iudicia populorum*", *Fuero de Toledo* de 1118 (en versión de 1166), tít. 1.

⁴⁹ *Fuero Latino de Sepúlveda*, títs. 7, 30, 31. En el tít. 7 se especifican algunas actuaciones militares; en el tít. 30 se distingue entre "fondado de rege", "cerca de rey" y "lid campal"; en el tít. 31 se mencionan excusados de caballeros y peones.

cal⁵⁰. Hay que tener en cuenta que las transferencias fiscales son, junto con las de la justicia, las más significativas en la definición de la soberanía concejil⁵¹. El hecho de que las transferencias fiscales aparezcan poco desarrolladas en Sepúlveda puede interpretarse como simple silencio técnico de la fuente, o bien como prueba de que la fiscalidad en esos tiempos y espacios pioneros no era importante todavía en la determinación del régimen jurídico, o bien como falta de maduración en este punto de una autonomía concejil que no había tocado techo aún. Puede que haya algo de todo ello. Lo cierto es que, incluso con este "handicap", puede afirmarse que la comunidad concejil ha asumido importantes funciones. Segundo requisito del sistema concejil afirmado, por tanto.

El tercer requisito para poder hablar de sistema concejil se refiere al ámbito territorial, de superación de la territorialidad de la aldea como marco. La noción del «*alfoz*», desarrollado en siglos anteriores como distrito regio, pudo emplearse desde fines del XI y en el XII como circunscripción ya concejil, aunque el «*realengo directo*» siguió estando encuadrado en *alfoces* regios o territoriales en buena parte del reino. Es ya conocido que la existencia de *alfoces* con-

cejiles fue en las villas al norte del Duero un fenómeno enormemente dificultoso, limitado, tardío y a veces insular allí respecto al territorio circundante no avillazgado⁵². Pues bien, en las Extremaduras no hubo ya *alfoces* regios directos. Como se estaba transfiriendo soberanía a los concejos, los *alfoces* que se desarrollaron en estas tierras fueron ya exclusivamente concejiles, es decir territorios correspondientes a lo que llamamos «*realengo transferido*». Este fue otro de esos grandes aciertos históricos en esa soberbia combinación histórica que se dio en estas tierras nuevas, es decir, la síntesis dialéctica, por una parte, entre componentes ya conocidos, en este asunto del modelo territorial el mecanismo de agrupar todo el dominio regio en una circunscripción administrativa operativa bajo el mando de un tenente: noción de *alfoz*, algo viejo pues, y por otra parte, elementos novedosos, en este caso atribuir la gestión de tales territorios a los propios habitantes de los concejos, creándose así el *alfoz* concejil. Así, en el Latino de Sepúlveda de 1076, también en este texto seminal, nació un inmenso espacio concejil: el fuero reconocía términos que los de Sepúlveda estaban ya ocupando, quizá incluso desde el siglo anterior, o bastante antes del Fuero⁵³, y los ampliaba con la concesión de otros

⁵⁰ Aunque algunos indicios hay. El tít. 7 establece que el concejo percibe una parte de las caloñas y del quinto, y el tít. 28 que el concejo es receptor de los bienes del mañero, vecino que muere sin descendencia. Todo ello indica que el concejo es potencialmente receptor de ciertos ingresos y rentas, lo que no deja de ser importante en términos cualitativos, aunque evidentemente se está aún muy lejos de una protohacienda y fiscalidad concejiles, que sólo se dará cuando este requisito alcance su plenitud, ya más bien en el siglo XIII.

⁵¹ Es lo que más define la soberanía concejil frente al poder superior del que nace, no ya sólo en las Extremaduras, sino también en el norte, *vid.* C. Estepa, "El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)", en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales (Fundación Sánchez-Albornoz)*, León, 1990, pp. 465-506; J. M^a. Monsalvo, "Los territorios de las villas reales de la Vieja Castilla", *cit.*

⁵² *Vid.* títulos de nota anterior.

⁵³ "Et isti sunt sui termini: de Piron usque ad soto de Salzedon, et a Rekeyssos de la Moina usque ad castro de Frades et a fonte Teiola cum Serrizola tenet usque ad illo linar del comde, et comodo tenet flumen de Aza usque ad Aellón directum ad serra(m), Fuero Latino de Sepúlveda, tít. 1. Se trata de un espacio amplio en tono a la villa, sobre todo en su parte norte, en un rectángulo de 40x20 kms. de lado, cuyo límite meridional era la Sierra de Guadarrama. No sabemos si ese espacio cuyo perímetro se indicaba contenía muchas o pocas de las aldeas que más tarde se documentarán, pero de lo que no hay duda es de la pertenencia de ese espacio al área en la que los sepulvedanos ejercían una influencia ya antes del fuero. No olvidemos que el fuero se otorgaba a una villa o *civitas* -por la antigua denominación y quizá haber tenido relieve territorial en el X, pero no lo era *civitas* en rigor, no era sede o ciudad episcopal, evidentemente- que ya estaba en alguna medida poblada antes del fuero. Lo revela el propio texto, ya que Alfonso VI se refiere a actuaciones de sus antepasados (*vid. infra*, nota 66). Población cristiana podía haber, cuando menos, desde 940 (*vid. supra*, nota 18), o desde tiempos posteriores a 1011, cuando la villa había sido recuperada por el conde Sancho García tras una posible ocupación amirí. Quizá vinieron otros contingentes en el reinado de Fernando I o Sancho II de Castilla. Hay otra referencia. En la donación a Silos de San Frutos del Duratón, lugar y monasterio contiguo a Sepúlveda, acaecida en 1076, poco antes de la concesión del fuero, se mencionan 26 pobladores de Sepúlveda como "*determinatores consignantes hunc terminum xxvi de primis populatibus in Septempública*", y luego los enumera uno a uno, Alfonso VI. *Colección Diplomática*, ed. Gamba, doc. 38. No es posible saber cuántos contingentes corresponden a las repoblaciones de Alfonso VI de 1076 y cuántos vivían ya de antemano, pero debe descartarse en todo caso que se tratase de una villa desierta cuando se le otorga el fuero. Lo mismo hay que decir de su *alfoz*. El Fuero

nuevos términos que configuraban un importante alfoz concejil⁵⁴. Se definía así la fórmula de gran concejo de villa-y-tierra, con una capital, la villa o ciudad, y un alfoz concejil compuesto de numerosas aldeas adscritas a la capital. Es posible que Alfonso VI encontrara ya funcionando virtualmente la unidad de habitantes de villa y aldeas sepulvedanas. En cualquier caso, la fórmula quedó formalizada y se extendió por doquier. Toda la Extremadura castellana y leonesa quedaría organizada en estos concejos de villa y tierra según fueron pasando al dominio cristiano. Aunque, eso sí, no había todavía de forma universal una fijación precisa de términos, ni límites estables en muchos casos hasta la segunda etapa, ya más cerca de 1200 que de 1100⁵⁵.

El alfoz de Sepúlveda, en concreto, era de tamaño intermedio y se sabe que alcanzaría al completar la repoblación cerca de medio centenar de núcleos poblados. Pero algunos otros concejos como Salamanca, Avila o Segovia alcanzarían dimensiones extraordinarias, con varios centenares de aldeas cada uno y varios miles de kms². cada uno. Teniendo en cuenta los de la Extremadura castellana, los de la leonesa y los de la Transierra y área toledana⁵⁶ podría decirse que cerca de una cincuentena de estos concejos-de-villa y tierra se formaron entre fines del XI y el siglo XII⁵⁷. Los concejos de villa y tierra ocuparon así prácticamente todo el espacio, aunque incluyeran dentro de sus contornos algunos pequeños señoríos eclesiásticos, como se ha dicho, pero puede decirse que todo el territorio quedó avillazgado. En

ninguna otra parte de la península se daba por entonces una territorialización tan acusadamente municipal. ¡Y tan pronto! Desde el punto de vista jurisdiccional, no ya sólo al principio sino todavía un siglo o siglo y medio después, esta inmensa región concejil comprendida entre Portugal y Aragón, y entre el Duero y el Tajo, se había convertido en el más importante, nutrido y continuo bastión geográfico del realengo de los reinos de Castilla y León.

Ahora bien, en esta primera fase lo que los fueros breves de frontera venían a reconocer en relación con los aspectos territoriales era la unidad villa y tierra. El tiempo iría anudando esta unidad y precisando los espacios progresivamente, casi diríamos un "embrión" tanto presente como futuro de interacciones entre villa y tierra sobre un determinado espacio. Este era entendido todavía como relativamente abierto, no definido del todo. No hemos de concebir la dotación inicial de términos como cerrada ni estática. En el mismo fuero sepulvedano se han visto claramente dos fases: aquella en la que ya se venían desarrollando sus habitantes, quizá colonos prematuros y aventureros, y aquella otra que con el otorgamiento del fuero el rey añadía al perímetro inicial, ampliando los términos a zonas serranas, pero con el propósito de reorganizarlas y repoblarlas.

Los términos, sobre todo los que eran áreas más alejadas y agrestes no siempre se consolidaron, o en todo caso, se fueron definiendo progresivamente. En la misma Sepúlveda se produjo la segregación de Fresno unos años des-

de 1076 fijaba el alfoz, pero ya los hombres de la villa y algunos aldeanos ocupaban con anterioridad -llevaban su ganado, quizá sembraban en algunos pagos...- algunos términos cercanos a la villa, como la donación de San Frutos pone en evidencia, algo que venían haciendo espontáneamente antes de la concesión del Fuero.

⁵⁴ Territorios serranos sobre todo de influencia hacia el sur de Guadarrama, presumiblemente territorios mal dominados, quizá antes algún núcleo bajo dominio cristiano luego perdido ("*hoc quantum Buitrago habuit*") posiblemente en gran medida todavía vacíos y por ello objeto de la acción repobladora y colonizadora futura de los sepulvedanos (lo mismo ocurrió en Avila, Segovia, Atienza, etc.) En el caso sepulvedano se decía: "*Ego rex Adefonsus concedo et do hominibus Septempubica hunc terminum: de Lozoiha usque hoc quantum Buitrago habuit in sua potestate, totum do eis roboro atque confirmo omni tempore*", *Fuero Latino de Sepúlveda*, tít. 3. en la versión B del Fuero, un único título, el 22 presenta unificados los contenidos que en la versión A eran el 1 y el 3. Pueden cotejarse ambas versiones, *Alfonso VI. Colección Diplomática*, ed. Gamba, doc. 40.

⁵⁵ Vid. *infra*.

⁵⁶ Para los temas concretos del poblamiento nos remitimos a los estudios citados en notas 1 y 14.

⁵⁷ Vid. Mapa 1, mostrando, eso sí, la geografía concejil evolucionada, ya de la segunda etapa, no del principio.

pués de crearse aquel concejo, formando un pequeño concejo propio. Madrid no obtuvo reconocimiento jurídico de sus términos hasta muy avanzado el siglo XII y lo mismo se constata en Atienza, Buitrago y otros concejos⁵⁸. La dotación de términos de Roa, uno de los concejos de villa y tierra más septentrionales, al otorgársele fuero en 1143, muestra este sentido progresivo y dinámico de la dotación territorial concejil⁵⁹.

Hay que subrayar que la generalización geográfica de este sistema concejil desde el punto de vista territorial y militar suponía un cambio profundo en las formas de integración territorial hasta entonces vigentes, sustituyéndose el viejo sistema de *tenencias-fortalezas* regias -al mando de nobles al servicio del rey⁶⁰-, típico de las repoblaciones altomedievales del norte meseteño, por el de *ciudades-fortaleza* concejiles, es decir la villa o ciudad fortificada sirviendo de defensa a un alfoz concejil. Aunque el tenente de la villa y ciudad existió en los concejos de villa y tierra -con su alcaide al frente del castillo o alcázar urbano-, la propia villa o ciudad convertida en ciudadela fortificada, con su cerca operativa, sirvió como baluarte

defensivo en caso de peligro -cada vez menos tangible en tierras de la cuenca meridional del Duero- incluso eventualmente para los habitantes del alfoz. Esto suponía que los castillos y torres diseminados en lo que ahora era alfoz concejil, aunque hubiesen sido funcionales antes en las luchas fronterizas, perdían ya su sentido en el nuevo escenario concejil, quedaban condenados a su arruinamiento futuro y, por lo pronto, eran drásticamente disciplinados y sometidos a las demandas defensivas del concejo de villa y tierra. Al sur del Sistema Central muchas de las torres, atalayas y fortificaciones habían sido levantadas por los musulmanes antes de la conquista cristiana y fueron luego utilizadas por los cristianos, quedando semiabandonadas o apenas temporalmente funcionales durante las guerras entre cristianos y almorávides. Pero con la territorialización concejil de villa y tierra perdieron su antiguo protagonismo. Sólo quedaba éste a salvo, y relativamente, si le interesaba al concejo cabecero en cuyo territorio la vieja torre o castillo había quedado integrado. Si no era así, la ruina de los viejos castillos estaba asegurada⁶¹. De algún modo podría decirse que se pasó de un sistema defensivo de fortalezas ubicadas en un espacio rural, campesino y militar,

⁵⁸ En 1152 Alfonso VII otorgaba a Madrid sierras y montes hasta el puerto de Lozoya, T. Domingo Palacio, *Documentos del Archivo General de la villa de Madrid*, I, Madrid, 1888, p. 13. Por entonces ya existía un puñado de aldeas repobladas en el alfoz madrileño y también sus habitantes acostumbraban aprovechar los pastos serranos mencionados. La concesión real reforzaba los usos. Otro caso es el de Buitrago, cuya repoblación había iniciado Alfonso VI, y que vio ampliar y redondear sus términos con la concesión en 1134 de términos del valle de Lozoya hacia las comarcas próximas. Vid. el trabajo de N. Lombana, "El enclave estratégico de Buitrago de Lozoya y su evolución histórica (siglos X al XV)", en C. Segura (ed.), *Orígenes históricos de la actual Comunidad Autónoma de Madrid*, pp. 111-126. Lo mismo podría decirse de Atienza, que hasta 1149 no tuvo señalados términos ciertos como extensión de su alfoz hasta el Tajo; J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 127.

⁵⁹ *Fuero de Roa* de 1143, otorgándosele el Fuero de Sepúlveda, ed. G. Martínez Díez, *Fueros Locales*, p. 149-150. Alfonso VII otorgaba a la villa de Roa, bajo la fórmula de una donación, todos los términos que ya de hecho venían disfrutando desde Alfonso VI: "*Facio cartam de foris et terminis et haereditatibus meis regalenguis, quas eis dono perpetuum (...) dono etiam eis ipsam villam Roam cum omnibus suis terminis, hermis et populatis, sicut eos habuisse cognoscitur a temporibus mei avi Regis Aldephonsi; dono quoque eis in hereditatem...*" y a continuación citaba una por una 34 aldeas con sus términos específicos. Además confería la capacidad de apropiarse y labrar todo el realengo que los del concejo encontrasen desde el Duero hasta el Arlanza, un amplio espacio aun no organizado: "*mando et concedo eis ut laborent per totum meum realengo quod ex una parte Dori et ex altera, hermum et desertum, ad Aslanza usque ad Serram poterint invenire*", *ibid.*

⁶⁰ Así se había ido organizando el norte; vid. sobre el reino leonés el estudio de J. Avelino Gutiérrez, antes citado. Y sobre las áreas de Tierra de Campos los estudios de C. Estepa, I. Álvarez Borge, C. Jular, P. Martínez Sopena y de C.M. Reglero.

⁶¹ Por ejemplo, en 1149 Atienza adquirió por compra el castillo de Castejón de Suso y Castejón de Yuso junto al río Henares, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 154. Parece que en este alfoz de Atienza, de considerable extensión, había numerosas torres. Sirvieron para que en torno a ellas se formaran aldeas (el típico poblamiento castral rural), pero sólo la muralla y las torres del castillo de la villa, no las fortificaciones anteriores diseminadas por las aldeas, tenían ya valor defensivo. En Molina ocurría también algo parecido. Quedaban muchas torres de época musulmana y de ellas salieron aldeas, como la propia toponimia atestigua (Torrecilla, Torrubia, Torremocha, Torremochuela, Castellar, Castellote, J. González, *Ibid.*, p. 166), pero con la puesta en marcha del sistema concejil perdieron ya su función y sólo las fortificaciones de la villa interesaron de verdad. El caso de Madrid fue, probablemente, muy semejante, pues en el siglo XIII el concejo de Madrid -aparte de Segovia- fue el único referente territorial relevante ya en su zona, y no los castillos previos. Vid. títulos citados en nota 14.

desarticulado respecto a ellas, a un nuevo y peculiar encastillamiento concejil concentrado en la capital de la villa y tierra. Es por eso que en la propia fisonomía de las ciudades o villas al sur del Duero destaque el elemento de su cerca o muralla, protección y eventual refugio, como decimos, de los habitantes de la villa o sus aldeas y símbolo pétreo de cómo la responsabilidad de la defensa militar se había desplazado desde la aristocracia de *milites* y *tenentes* hasta los concejos.

Ahora bien, la cerca medieval no respondió sólo a esta funcionalidad militar. A lo largo de los siglos XII y XIII, esto es, más allá de la primera etapa, la cerca, en especial en las ciudades más grandes, se vio condicionada, aunque no determinada, por la expansión de las urbes. Y con ello por la necesidad y voluntad política de acoger el crecimiento demográfico o de integración de los pobladores asentados en los arrabales ⁶².

El último requisito del sistema concejil, el del estatuto ventajoso de los vecinos, es el que más detalladamente se contempla no ya sólo en el fuero sepulvedano sino en todos. Se establecía en el derecho extremadurano la unidad de fuero para todos los habitantes. El habitante de los concejos de frontera, de villa o aldea, era el que mejor estatuto jurídico tenía en la época ⁶³. La necesidad de mantener los asentamientos de vanguardia y atraer pobladores-

guerreros mediante ventajas jurídicas y exenciones fue el motivo de este estatuto vecinal tan avanzado y de este régimen de libertades tan palpable: acceso a la propiedad de la tierra así como a otros medios de producción, con escasas limitaciones a los derechos campesinos a la propiedad "particular" -de propiedad "privada" campesina sería mejor no hablar para estas épocas históricas-, con fácil transmisión hereditaria y con muy débiles o nulas cargas patrimoniales en el régimen sucesorio; libertad de movimiento individual; protección jurídica personal, derecho de asilo y ventajas penales y procesales; exenciones considerables. Hay que destacar que junto con este estatuto personal ventajoso, que aparece ya desde el Fuero de Sepúlveda -y que sustituía el derecho señorial y territorial típico del norte por otro más ventajoso ⁶⁴-, el mismo texto reflejaba una situación social donde las categorías preponderantes eran distintas de las septentrionales, aunque partieran de ellas ⁶⁵.

La afirmación de todos estos requisitos del sistema concejil -autoridades propias, autonomía, alfoz concejil y estatutos vecinales- en fechas tan tempranas como las que muestra el fuero sepulvedano -y en otros algo posteriores- resulta sin duda llamativa en el contexto de la época. Se tiene la sensación de que era un régimen demasiado autónomo, demasiado favorable el de este sistema concejil de frontera como para dudar de que surgiera realmente en fechas tan

⁶² Un buen ejemplo lo constituye la cerca de Salamanca. *Vid. infra*, nota 78.

⁶³ Pueden verse muchas referencias en trabajos sobre fueros municipales. No en vano estas disposiciones sobre el estatuto penal, fiscal, procesal, etc. de las personas eran con mucho la materia sobre la que más se extendían estos textos, *vid.* el estudio de Gibert en E. Saez (ed.), *Los Fueros de Sepúlveda, asimismo* J.M^a. Lacarra, "Acerca de la atracción de pobladores en las ciudades fronterizas de la España cristiana (siglos XI-XII)", en *La España Medieval* II, Madrid, 1982, pp. 485-498 y J.I. Ruiz de la Peña, "Ciudades y sociedades urbanas en la frontera castellano-leonesa (1085-1250, circa)", en *Las sociedades de frontera en la España Medieval*, pp. 81-109.

⁶⁴ Véanse varios preceptos del Fuero Latino sepulvedano que muestran las ventajas estatutarias de los habitantes, considerados como comunidades de hombres libres: equiparación judicial de cualquier poblador con los *villani* y los *infanzones*, mención esta última de indudable sentido igualador en lo jurídico (*Fuero Latino de Sepúlveda*, tít. 4, 19); garantías judiciales (tít. 22); privilegios penales (tít. 10, 11, 12); cierta inmunidad personal, incluso con el elocuente derecho de asilo propio de las tierras de frontera (tít. 13, 17, 18); privilegio del poblador de Sepúlveda de no perder su heredad en el lugar de origen -frente a lo dispuesto por el derecho tradicional, que establecía la pérdida-, gozando de protección sus bienes durante un mes (tít. 9); exenciones fiscales y supresión de cargas como portazgo, mañería, fonsadera obligatoria y posadas, típicas cargas que los *bonos foros* -como era éste en grado máximo- suprimían (tít. 8, 28, 29, 34).

⁶⁵ Son rasgos que recuerdan el desarrollo normativo un siglo anterior del Fuero de Castrojeriz (*vid. supra*). Aparte de la equiparación de cualquier recién llegado con los *villani* y los *infanzones* (tít. 4, 19), que también podríamos hallar en los «buenos fueros» septentrionales, destaca la diferenciación funcional entre *caballeros/peones* dentro de la categoría de *villani* (tít. 30, 31), asimilados a los *infanzones*, y unos y otros tratados como propietarios independientes, con "*sua casa et sua heredad*" (tít. 35), expresión del acceso a los derechos de propiedad particular típico de estas tierras.

tempranas. Pero no hay por qué hacerlo. Aunque quizá no hay que tomar al pie de la letra todas las referencias del Fuero de 1076, según el cual el monarca se limitaba a confirmar el derecho consuetudinario que se encontró -con lo cual este sistema sería aún más antiguo-, sí es verosímil atribuir a la acción de Alfonso VI un papel de creación formal del sistema concejil de frontera, con todos los requisitos citados. De modo que, mientras no haya datos apodícticos en contra, demos por válido el Fuero de 1076 como fundacional de este régimen concejil⁶⁶. Los procesos formativos de este y otros fueros de la época, especialmente en los que reflejan el «derecho de las Extremaduras» y esa indudable espontaneidad de origen⁶⁷, tampoco deben restar valor histórico al protagonismo del poder regio, compatible con la fuerza concejil entendida como un poder que actuaba de abajo hacia arriba. El reconocimiento jurí-

dico de unas normas que identificamos con los requisitos del sistema concejil, que acabamos de apuntar, prueba este sentido de apuesta regia por un determinado modelo político que ofrecía transferencias políticas y libertades a los habitantes de los concejos.

Y lo mismo podría decirse en lo referente al grado de participación de los habitantes en las instituciones concejiles, es decir, el baremo que afecta no tanto a la autonomía política -verificada en relación con el poder superior y del *palatium*, como hemos visto- sino al grado de democratización y la distribución de poder entre los diferentes grupos sociales.

Con respecto a esta cuestión la información es para esta época mucho menos concreta que la referida al estatuto vecinal o a los mismos cargos. Pero todo indica que las instituciones

⁶⁶ Bien es verdad que pudiera detectarse alguna pequeña interpolación en el mismo fuero que no correspondiera a Alfonso VI, pero puede darse por válido su contenido. El texto conservado es de la confirmación de Alfonso VII, pero ya la reina Urraca lo había confirmado entre 1109-1111, *Vid. Diplomatario de la Reina Urraca*, doc. 51. Si se hace una lectura literal del texto, este régimen de vida y organización concejil se estaría dando espontáneamente en el mismo momento de la confirmación del fuero por el rey Alfonso VI. En el protocolo se menciona que se trataba de los fueros que tenían los de Sepúlveda desde antes y Alfonso VI se remontaba a Sancho III y a los condes de Castilla -"foro quod habuit in tempore antiquo de auolo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzaluez et comite Garcia Fredinandez et comite domno Sancio", que aparece tanto en la versión A como en la B del Fuero. Pero no hay que interpretar que el fuero de 1076 simplemente refrendaba pasivamente una realidad existente. Al contrario hacía explícitas importantes novedades que nunca se habían conocido. Pero sí es cierto que los habitantes, en tierra de nadie durante mucho tiempo, llevaban una vida de frontera, extendían su influencia por amplios términos -que Alfonso VI ampliaba- y disfrutaban de una autonomía política virtual, en condiciones de aislamiento político, y de unos usos consuetudinarios a los que ahora el rey dotaba de formalidad jurídica. Por eso el fuero se presenta como una confirmación: "*confirmamus hoc quod audiuius de isto foro*". En todo caso, tan importante como el pasado del fuero de Sepúlveda, es decir esta vida de frontera previa, que implicaba un espontaneísmo genético del sistema concejil, fue su futuro, es decir, la formalización y definición de un modelo, la creación de un marco jurídico apto para colonizar con nuevos pobladores y organizar políticamente estos territorios.

⁶⁷ No ocurre así en el otro gran modelo foral surgido en la época, el del Fuero de Toledo. Por lo pronto, aquí el intervencionismo regio siempre fue mayor que en los concejos extremaduranos (*vid. supra*). Por otro lado, el respeto a derechos específicos de mozárabes y minorías, todos ellos ya residentes, junto con francos y castellanos recién llegados a la ciudad con la repoblación, dotaba al régimen toledano de una personalidad jurídica de la que carecían los concejos de frontera característicos, estos últimos -como se ha visto en Sepúlveda- con fuero unitario para los pobladores. En Toledo no era así. Se ve en la *Carta a los mozárabes* toledanos de 1101 (debió haber otra *Carta castellanorum*, que no se ha conservado) como se les reconocía a estos cristianos que vivían ya en Toledo bajo dominación musulmana sus peculiaridades. Los mozárabes mantuvieron el derecho a disponer de su propio estatuto, incluso el derecho a utilizar el *Liber Iudicum*, *Carta de los mozárabes* (ed. García Gallo), tít. 4. Mientras que la *Carta de los castellanos* (que por ejemplo puede rastrearse en el *Fuero de Escalona* de 1130, que se basa en ella) se asemejaría más al derecho extremadurano. Este *Fuero de Escalona* (ed. García Gallo, "Fueros de Toledo", pp. 464 y ss) lo dice expresamente en su protocolo: "*damos vobis -el fuero lo otorgan dos magnates responsables de la tenencia, en nombre del rey- populationibus de Scalona foro propter causam populationis vestre, vobis et filii vestri, sub tali condicione et populatione qua populavit rex avus supradicto rege (...) omnes castellanos in civitate Toleta*". Por otro lado, el Fuero toledano de 1118 (versión de 1166), aunque recogía los preceptos de la carta a los mozárabes de 1101, en cierto modo tendía a homogeneizar o acercar al menos los estatutos diferentes de cada sector de habitantes de la ciudad - a la larga las comunidades de habitantes de origen distinto tienden a perder su idiosincrasia-, aunque todavía se respetaba la peculiaridad de cada sector: "*si aliquis castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat*", *Fuero de Toledo* de 1118, tít. 38. En cuanto al término, el modelo toledano comparte rasgos con los territorios de los concejos de frontera extremaduranos, pero también rasgos de poblamiento característicos, como alquerías y áreas que no estaban despobladas. La comarca de la Sagra y la de la Sisa sufrieron abandono en época de ataques almorávides y las comarcas de Algodor y Valdecarábanos estaban casi olvidadas. Hacia el sur la indeterminación del territorio toledano llegaba hasta tierra de moros. J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, 119-120, 201. Sobre la estructura poblacional y agraria, R. Pastor, "Poblamiento, frontera y estructura agraria", *passim*, y "Problemas de la asimilación de una minoría: los mozárabes de Toledo", en R. Pastor, *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973, pp. 199- 268; J. P. Molenat, *Campagnes et monts de Toleda*, págs. 58-69. Y sobre los rasgos jurídicos, J. Alvarado, "Los fueros de concesión real en el espacio castellano-mancheño (1065-1214). El Fuero de Toledo", en *Espacios y fueros*, cit.

locales se hallaban en esta época todavía muy abiertas. No hay pruebas de que los caballeros -ahora se aclarará un poco más este aspecto- ocuparan en exclusiva los cargos municipales o *portiellos* del concejo. Esta discriminación se dará pero posteriormente⁶⁸. Por otro lado no hay motivo para cuestionar que los cauces de participación efectiva de los habitantes, de las villas y aldeas, no fueran consistentes en estas etapas iniciales. Pero, ¿cuáles eran?

Aparte de los cargos -sayones, alcaldes, juez- había otras instancias con un componente de poder colectivo y comunitario que es característico de las primeras etapas de la historia concejil. Una sería el *concilium* o asamblea de vecinos. Desgraciadamente se carece de información sobre esta instancia para esta época inicial. Conjeturalmente, puede suponerse que las asambleas tuvieron relieve en estos primeros tiempos al menos por un par de indicios. Por un lado, el concejo de villa y tierra, aparte del nuevo marco territorial del alfoz, heredaba del pasado altomedieval la fisonomía y el propio nombre del *concilium* aldeano, pero entendido éste en el mejor escenario posible, es decir como comunidad de hombres libres, y es sabido que era acostumbrado en estas comunidades aldeanas la reunión por lo menos de los cabezas de familia y la toma de decisiones colectivamente, siquiera en asuntos de índole económico y material de la aldea. En la zona de estudio las aldeas de los primeros alfozes concejiles también tuvieron durante siglos desde el XI en adelante esta forma de reunión abierta de vecinos en su propio ámbito aldeano, hasta fechas que han desbordado la propia Edad Media. No hay motivo para suponer que con la implantación de autoridades concejiles villanas, como los alcaldes, y el desarrollo de la autonomía municipal, que trajo consigo el nuevo sistema concejil de villa y tierra, se suprimieran las formas asamblearias para tomar algunas decisiones que afectaban a la colectividad, y que incluso -aunque es algo más dudoso- se pudiesen incorporar a este proceso comunitario los habi-

tantes de las aldeas. No en vano no eran pocos los asuntos de interés común que resolver colectivamente: puesta en cultivo de nuevas áreas, reglas locales de pastoreo... Además los campesinos repobladores traerían consigo esta mínima cultura política de la participación vecinal comunitaria. Todo ello empuja a sospechar de la existencia de asambleas de vecinos, ninguna norma conocida en la época las limitaba o anulaba y la demanda de toma de decisiones colectivas no era precisamente pequeña en aquellas sociedades con tantas exigencias agrarias, militares y de convivencia. Este sería uno de los argumentos, aunque no deja de ser hipotético. El otro hace referencia a vestigios documentales posteriores a esta etapa, de los que puede hacerse una lectura retrospectiva. Así, las redacciones de fueros posteriores a esta primera etapa, como se podrá comprobar, dejan ver el protagonismo de la asamblea de los habitantes de la villa o *concilium* en la aclamación, cuando menos, de los cargos locales. Lo veremos. Es presumible que en las etapas iniciales, visto el sentido histórico que tuvo la evolución de la base social de las instituciones, las asambleas concejiles jugaran un papel aún mayor, sobre todo las asambleas de la comunidad de vecinos o habitantes de la villa o ciudad cabece- ra. Es posible que existieran además de éstas, reuniones generales de habitantes de villa y tierra, pero no hay tampoco pruebas fehacientes de ello para el período.

Para los habitantes de cada pueblo del alfoz, aparte de su eventual participación en esas hipotéticas reuniones generales de villa y tierra, su propia asamblea del concejo aldeano era la vía más cercana de relación con sus vecinos y de relación también con el concejo cabece- ro. Para los habitantes de la villa o ciudad, aparte de la asamblea vecinal o *concilium*, existía el cauce de la participación a través de las *collaciones*. Para entender la funcionalidad de este encuadramiento hay que entender que las ciudades y villas de la Extremadura del Duero no tenían entonces plena consistencia urbana. Fuen-

⁶⁸ Vid. *infra*.

tes musulmanas de la época, entre ellas la del geógrafo Al Idrisi, dejan entrever la precariedad urbana de las ciudades de la zona, Ávila, Segovia, Salamanca ⁶⁹...Villas y ciudades extremaduras debieron ser entonces poco más que núcleos fortificados, pero con vacíos y falta de colmatación en su interior. Los pocos habitantes y los recién llegados debieron agruparse por parroquias. Pero lo interesante para las estructuras de participación cívica es que el plano administrativo eclesiástico se sobrepasó y las collaciones urbanas adquirieron un perfil de solidaridades en el ámbito primario que duraría largo tiempo. De la actividad vecinal de las collaciones informa el citado fuero sepulvedano al establecer que el juez saliera -seguramente por rotación- de ellas ⁷⁰ y lo mismo los fueros extensos de la siguiente etapa, clara prueba del mantenimiento de este ámbito.

Sería posible incluso precisar algo más el patrón de la cohesión parroquial o de las *collaciones*. Aunque es una suposición, podría otorgársele en esta primera etapa a las *collaciones* el efecto histórico de haber facilitado la vida social y vecinal de los repobladores agrupados al principio según la región de procedencia o su oriundez ⁷¹. En algunos casos, con mayor presencia al sur de la Cordillera Central, junto a los cristianos norteños recién llegados, cada uno con sus peculiaridades, existían también mozárabes, así como algunos contingentes de población autóctona. En Talavera, Alamín, Guadalajara, Maqueda, Madrid, por supuesto Toledo, los mozárabes debieron ser importantes ⁷².

Unos y otros, mozárabes o castellanos, población autóctona o norteños emigrados, debieron relacionarse sobre todo al principio con los de su propia procedencia, o si tenían afinidades entre sí, y de sus señas de identidad debieron surgir las solidaridades básicas en los primeros tiempos. Pues bien, estas solidaridades primarias se expresaban tanto en las collaciones como en las comunidades de origen étnico-cultural diferenciadas. El derecho local toledano reconocía sectores y grupos diferentes -*castellanos, francos, mozárabes*-, aunque a la larga se tiende al acercamiento estatutario. En el derecho extremadurano, en cambio, no se reconocían diferencias jurídicas entre los habitantes laicos cristianos, ya que imperaba la unidad del fuero. Pero, aun así, creemos que durante bastante tiempo sí hubo diferencias virtuales de carácter cultural, de formas de vida e incluso, según entendemos también, cierta identidad reconocida políticamente, no como discriminaciones o diferencias estatutarias, pero sí como ámbitos de encuadramiento.

No se puede generalizar, pero datos de Salamanca sugieren una adscripción de los habitantes por collaciones, pero organizadas éstas además por «naturas». Las naturas, que reciben también otras denominaciones -«sesmos», «linages», «compañas»- aparecen en el Fuero de Salamanca, texto posterior pero que contiene referencias a los primeros tiempos del concejo, que se prestan a una lectura retrospectiva ⁷³. Se trata de las naturas siguientes:

⁶⁹ "Salamanca está a cincuenta millas de Ávila, que no es más que un conjunto de aldeas cuyos habitantes son jinetes vigorosos. Cincuenta millas al oriente está Segovia, que tampoco es una ciudad, sino muchas aldeas próximas unas a otras hasta tocarse sus edificios, y sus vecinos numerosos y bien organizados, viven todos en la caballería del Señor de Toledo, poseen grandes pastos y yeguas y se distinguen en la guerra como valientes, emprendedores y sufridos", Al-Idrisi, *Geografía de España*, cit. F. Mailló Salgado, *Salamanca y los salmantinos en las fuentes árabes*, Salamanca, 1994, págs. 44-45.

⁷⁰ Vid. *supra*, tít. 24 del Fuero Latino de Sepúlveda: "iudex sit de villa et annal et per las collaciones".

⁷¹ Hay que tener en cuenta que a estas zonas extremaduras acudieron gentes del norte peninsular de muy diferente procedencia -castellanos del norte, aragoneses, gallegos y asturleonenses, riojanos y vasconavarros...-, lo que se percibe sobre todo por la toponimia. Vid. los trabajos citados de Barrios y de otros estudiosos del poblamiento de la zona.

⁷² Vid. los datos de J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, pp. 67-94; R. Pastor, "Problemas de la asimilación de una minoría: los mozárabes de Toledo", cit., J. P. Molenat, *Campagnes et monts de Toleda*, cit.

⁷³ *Fuero de Salamanca*, tít. 290, 311, 353, 355. Utilizamos de este texto la edición reciente de J.L. Martín Rodríguez (y J.Coca), *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987. Tanto este como los de Alba, Ledesma y Zamora, están recogidos en la clásica edición de A. Castro y F. Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

serranos⁷⁴, castellanos, toreses -zonas leonesas y zamoranas-, portugueses, bregancianos -de la zona de Braganza o norte portugués, pero probablemente también gallegos-, francos⁷⁵ y mozárabes. Oficios concejiles como alcaldes o el propio juez parece que se adscribían o rotaban entre estas agrupaciones. Se ve en el Fuero salmantino⁷⁶ y también en otros documentos⁷⁷. Las referencias del Fuero son posteriores a la época que nos interesa ahora. Pero, ¿puede hacerse una lectura retrospectiva tanto de este fuero como de estas referencias ya tardías?

Ciertamente, las distinciones entre grupos de pobladores por su oriundez no tenían mucho sentido que nacieran ya en el XIII, dada la distancia temporal con los momentos históricos de la instalación. Por tanto, los datos del siglo XIII -fuero y otros documentos- que hablan de *naturas* sólo se pueden entender como vestigios -pero no todavía instituciones extinguidas

entonces- de la repoblación inicial: al principio, los norteños recién llegados, o los habitantes que había en la ciudad o vinieron, se aglutinarían y distinguirían en la ciudad por su origen, de modo que se habrían instalado en barrios o áreas urbanas donde este componente habría sido significativo. Es posible incluso que los francos, que serían *burgenses* llegados con los primeros repobladores oficiales y sectores artesanales y mercantiles muy especializados, así como los serranos, esto es, los más aguerridos y precoces pobladores castellanos de la ciudad, quizá caballeros algunos de ellos, ocuparan el espacio de la vieja *civitas*, que era sobre todo la ciudadela catedralicia, mientras que los mozárabes o poblaciones residuales autóctonas ocuparían las áreas cercanas al río, y los grupos norteños llegados con posterioridad las áreas nuevas fuera de la *civitas* que, todavía entonces, hasta la construcción de la muralla nueva, serían «arrabales»⁷⁸. Esta distribución

⁷⁴ Sigue sin saberse con precisión a qué alude la denominación. Suele considerarse que, como ocurre en el caso abulense, se trataría de repobladores procedentes de las cercanías del Sistema Ibérico. Pero otra posibilidad, que no es muy aceptada en la historiografía, es que se tratase de habitantes de la Sierra de Francia o de otras sierras del Sistema Central, como Gredos, u otras, *vid.* M. González García, *Salamanca: la repoblación y la ciudad en la baja Edad Media*, Salamanca, 1988 (2ª ed.), p. 19. Una fuente árabe del XII, concretamente al-Zuhri, estudiada por Maíllo, iría en esta dirección al considerar a los serranos como los habitantes del Sistema Central: "El río Duero discurre entre el país de los serranos y el país de Qastala (Castilla)", F. Maíllo, *Salamanca y los salmantinos*, p. 46. Desde luego, si hacemos caso de lo que la *Crónica de la Población de Ávila* dice de los serranos abulenses que repoblaron la ciudad, no hay duda de la procedencia del grupo: los serranos serían los venidos de Cinco Villas -cerca de la Sierra de la Demanda-, zonas de la Covalada soriana -cerca de los Picos de Urbión- y zona de Lara. Esta procedencia, la dedicación a la guerra y la superioridad reconocida por los demás caracterizarían a los serranos de Ávila, *Crónica de la población de Ávila*, ed. Hernández Segura, Valencia, 1966, págs. 17-18. La crónica es un texto muy tardío, de la segunda mitad del XIII como mínimo, y por tanto hay que ser precavido. Pero no hay duda de la procedencia de muchos repobladores de aquellas tierras castellanas del norte y Sistema Ibérico, como la propia toponimia y otras referencias corroboran. *Vid.* al respecto A. Barrios, "Repoblación de la zona meridional del Duero", *cit.*

⁷⁵ Tradicionalmente se atribuye el origen de la colonia de pobladores francos a los franceses que habrían venido a fines del XI con el conde Raimundo de Borgoña o con el primer obispo don Jerónimo. Se habrían asentado cerca de la catedral, en la ciudad vieja. Los francos serían, pues, *francigeni*, franceses o ultrapirenaicos. Sin embargo, es posible que «francos» se identifique, además, con poblaciones de burgenses, de artesanos y tenderos privilegiados, no necesariamente franceses.

⁷⁶ F. Salamanca, tít. 297, 311, 312, 355. El número de alcaldes -y *justicias* o jurados urbanos, que era otro oficial- se correspondería con el de *naturas*, lo mismo que el cargo de mayordomo del concejo. Cada *natura* dispondría de un alcalde y de un *justicia*-jurado. Del juzgado, dado que sólo hay uno -el juez de la seña o juez concejil, en documentos del XIII- se dice en el tít. 355 que rote entre las siete *naturas*. Pero en el escueto tít. 312 se relacionan una por una las parroquias de la ciudad y se dice "Este es el *iulgado de Salamanca*", lo que permite quizá deducir que las parroquias entre las que iría rotando el oficio se hallaban encuadradas en varias *naturas*, de modo que cada *natura* comprendería varias parroquias o collaciones. Ahora bien, dada la falta de unidad temporal de los preceptos del Fuero otra posibilidad es que la rotación del juzgado durante un tiempo se diera entre las siete *naturas* y luego, ya en otra época, entre collaciones. El Fuero recogería, mixtificadas, ambas fórmulas.

⁷⁷ Documentos de muy avanzado el siglo XIII, lo que revelaría la duración en el tiempo. Por ejemplo en la documentación catedralicia en una carta de compraventa de 1246 aparecen entre los testigos, en la rúbrica de las autoridades, señalados con su nombre y apellidos un *jurado* y un *alcalde* por cada *natura*: serranos, castellanos, toreses, francos, bregancianos, portugueses y mozárabes, *Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca*, doc. 219. Es decir, corroboraría el documento el esquema de adscripción de cada alcalde a su *natura*. Por cierto, el jurado urbano -equivalente al *justicia* del fuero, auxiliar del alcalde- de los francos en ese documento se llama Pedro De Limoges, y el alcalde de este grupo Pedro Gamel, apellidos que quizá corroboran la continuidad de la comunidad de *francigeni* bastante tiempo después de la repoblación.

⁷⁸ Un artículo del Fuero permite fechar hacia 1147 (fecha de las campañas de Alfonso VII en Almería) el momento en que el concejo decidió empezar a reconstruir las murallas viejas, el «*muro de la ciudad*», la *civitas* o ciudadela episcopal, que podrían corresponderse con la traza de las murallas romanas, quizá destruidas, mientras que se menciona también otra muralla, la nueva o «*muro del*

concreta es discutible, pero no así la existencia de diferentes comunidades de pobladores o *naturas*. La hipotética distribución de *naturas* se habría perpetuado en el tiempo y en el siglo XIII no habría desaparecido aún, bien como tal o bien ya armonizada con un reparto de cargos locales entre collaciones urbanas, estructura con la que no es incompatible técnicamente el régimen de *naturas*. Porque parece, en efecto, que las numerosas parroquias salmantinas, muchas datadas ya sin duda desde el XII, podrían tener una adscripción a estos grupos repobladores, de modo que las 35 parroquias de la ciudad que se mencionan en el fuero se repartirían en diversas áreas espaciales del casco antiguo de la ciudad del Tormes, esto es la amplia superficie de lo que fue la muralla nueva. Cada *natura* tendría unas collaciones en determinadas áreas de la ciudad⁷⁹. Esta última posibilidad, de la que vendría a resultar una sociotopografía urbana de base casi étnico-lingüística, no puede considerarse algo tan preciso ni necesariamente sería una distribución tan redonda, ya que no es posible determinar con exactitud la adjudicación de cada parroquia a cada grupo de repobladores. Pero sí es verosímil, como esquema, un cierto reparto inicial del espacio urbano entre grupos de recién llegados y bien distinguibles entonces, es de suponer, por su aspecto, sus costumbres, y sus peculiaridades lingüísticas. Se agruparían por collaciones, pero también por *naturas*.

La hipótesis que defendemos es que este tipo de solidaridades fundamentadas en la oriundez pudo tener, por lo menos en algunos sitios, un reflejo no ya sólo en la atribución del espacio urbano entre los grupos repobladores sino también en el sistema político concejil. El hecho de que el fuero salmantino, de redacción tardía, de muy avanzado el siglo XIII, aún mantuviera las *naturas* como instancias para que entre ellas fuera rotando el oficio de juez y los de alcaldes puede interpretarse como un vestigio arcaizante⁸⁰ que evocaba un momento histórico de sociedad incipiente⁸¹. En él las solidaridades basadas en la oriundez, convergentes con la cada vez más consistente solidaridad vecinal de las collaciones - en otras partes simplemente éstas fueron las unidades básicas de solidaridades primarias-, eran todavía consistentes y tenían incluso reconocimiento político.

Sería, no ya en este caso, sino en general, otro signo más de la fragilidad aún, de contradicciones sociales verticales; y probablemente la situación se correspondería con un alto nivel participativo de la población en estos períodos iniciales. Entiéndase, no afirmamos que mecánicamente en los primeros tiempos, c. 1100, los alineamientos urbanos lo fueran estrictamente de comunidades étnico-culturales -*gallegos, francos, mozárabes...*- y más tarde, c. 1200, estos hubiesen sido barridos, ya en un contexto de

arrabal», que comprendería las ampliaciones medievales. Esta última muralla sería la del actual casco histórico, un amplio recinto de 110 Has. que todavía en el XIII estaba construyéndose, sin estar colmatado en su interior, y que aún tardaría más tiempo en terminarse. El artículo del fuero en cuestión es el siguiente: "Esta salud vieron los alcalles que eran en Salamanca quando el emperador fue a Almaría: que fagan el muro et quando fuer fecho el muro de la ciudad fagamos otro muro en la arravalde per ú vieren por bien los alcaldes e los jurados del concejo. Et los de la ciudad affien a los de la arravalde que quando fecho fuer el muro de la cidat que los aiuden a fezer el muro de la ravalde". *Fuero de Salamanca* (ed. Martín Rodríguez), tít.172. vid. plano de la Fig. 2.

⁷⁹ Se ha reflejado esta hipotética distribución en el plano de la Fig. 2. Vid. como referencias M. González García, *Salamanca: la repoblación y la ciudad*, págs. 18 y ss.; V. Martín Hernández, *Fragmentos de una historia sociourbanística de la ciudad de Salamanca*, Salamanca, 1992, p.38; J. González, "Repoblación de la Extremadura leonesa", cit.

⁸⁰ Así lo hemos interpretado en J. M^a. Monsalvo, "La organización concejil en Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes (siglo XII-medios del s. XIII)", *I Congreso de Historia de Salamanca* (1989), Salamanca, 1992, pp. 365-395, p. 376-377.

⁸¹ Al igual que aceptamos el origen arcaico de las *naturas* podríamos reconocer también otros elementos asimismo arcaizantes y que igualmente denotan cierto primitivismo social. Por ejemplo los treinta primeros artículos del fuero se ocupan de delitos y formas de resolverlos. Aunque el texto salmantino, ya en su versión final muy tardío, intentaba corregir o regular viejas formas de resolución judicial antigua lo cierto es que estas aparecen y quizá revelan un sustrato de contenido germánico anterior al de la imposición de una justicia regia-concejil de cariz romanista, que era la impronta que llevaba ya el fuero. Así, en el texto y como situaciones a superar o reconducir jurídicamente, aparecen destierros, venganzas privadas, ordalías y juramentos solemnes... Todo un acervo de justicia primitiva que se remite a una morfología que nos parece claramente arcaizante. Es verdad que había un difusionismo en los textos forales y que el indudable sesgo germánico de estos preceptos debe ser cautelosamente revisado. Pero no dejan de ser rasgos de primitivismo, de fases iniciales en las que aún no se había impuesto una justicia pública y reglada, *Fuero de Salamanca*, tít. 1-34. Vid. J. L. Martín Rodríguez, "Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de sangre", *Príncipe de Viana. Anejo 3*, 1986, pp. 531-538.

mestizaje poblacional consumado, por contradicciones verticales y clasistas: ricos/pobres, caballeros rentistas/campesinos... No es que haya dos fases contrapuestas. Pero sí sugerimos que la gravitación de las solidaridades urbanas pudiera responder tendencialmente a esta secuencia histórica y que en la primera etapa destacasen más las solidaridades comunitarias, horizontales, de contenido cultural o base topográfica, mientras que más tarde se reforzasen las diferencias sociales, de riqueza, de poder y otras en sentido vertical.

Una cuestión para la controversia: caracterización de la sociedad concejil pionera, fines del XI- principios del XII

Aunque recogiendo otras tradiciones que se remontan al siglo XIX, corresponde a Sánchez-Albornoz haber sido quien con mayor profesionalidad contribuyó a fijar el mito de las «libertades castellanas» medievales. Se trata de una completa concepción de la historia medieval hispana en muchas de cuyas ideas lógicamente no se puede ahora entrar. Digamos que el célebre historiador propugnaba la inmadurez o inexistencia del feudalismo hispánico -salvo en Cataluña-, la persistencia del campesinado propietario y libre en Castilla, la forja de un destino histórico en el que a una Castilla medieval libre, guerrera y fronteriza habría correspondido la misión de representar la identidad profunda y permanente de una España que a aquélla correspondió liderar en su construcción esencialista. Sánchez-Albornoz había formado sus ideas estudiando el reino asturleonés y la sociedad de Castilla la Vieja, como lo prueban, entre otros muchos escritos, sus célebres páginas sobre las behetrías o su estudio de los "Pequeños propietarios libres en el reino asturleonés" dado a conocer en Spoleto en 1966. Mucho antes había desechado la pervivencia del municipio romano en su *Ruina y extinción del municipio romano en España*, de

1943, propugnado el carácter germanista y ligado a la vida de frontera que tuvieron los primeros concejos rurales de los hombres libres. Pero el autor había ampliado, podría decirse, su idea de la libertad castellana al aplicarla a los grandes concejos de los *Extrema Durii*, a partir de la idea de supuesto vacío demográfico que expresara en su conocida obra de 1966 *Despoblación y repoblación del Valle del Duero*. Los poderosos concejos de la zona y el mantenimiento de la situación fronteriza más al sur en los siglos siguientes habrían asegurado el mismo espíritu y unas inigualables condiciones de libertad concejil. Éstas, al repercutir en general en la situación de la monarquía, habrían sustraído a los castellanos de la inserción en los característicos cuadros feudales europeos. Sánchez-Albornoz defendió estas ideas en varios trabajos. Las referencias más rotundas pueden encontrarse en el emblemático libro *España, un enigma histórico*, de 1956, aunque hay un significativo breve trabajo, de 1963, en que se concretan con claridad estas nociones albornocianas, "La frontera y las libertades de los castellanos"⁸². En este escueto trabajo se dice, por ejemplo: "las libertades que fueron otorgándose a los colonizadores de las tierras fronterizas hicieron primero a Castilla un islote de hombres libres en la Europa feudal, y la hicieron después el reino de esa Europa feudalizada donde los municipios desempeñaron el papel más decisivo". Citamos precisamente un párrafo que personalmente no nos importaría rubricar... Siempre que acordásemos circunscribirlo a un espacio y un tiempo más concretos.

Sin pretender hacer ahora una crítica exhaustiva del historiador abulense en el tema que nos ocupa, cabe reprochar un pernicioso esencialismo en sus interpretaciones, en este caso concreto al apreciar una continuidad entre los pequeños propietarios libres del norte de Castilla -tesis muy discutida por los especialistas en Alta Edad Media, por cierto- y los de los con-

⁸² Vid. C. Sánchez Albornoz, *Estudios sobre instituciones medievales españolas*, México, 1965; Id., *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966; ID., *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1962 (2ª, Id); Id., "La frontera y las libertades de los castellanos" (ed. orig. 1963), en C. Sánchez-Albornoz (recop. A. de Avila Martel), *Investigaciones y Documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago de Chile, 1979, pp. 537-550.

cejos del Sur del Duero, pero sobre todo al propugnar una permanencia en el tiempo. Como defendemos en estas mismas páginas la situación de 1100 no nos parece la misma que la de 1200 ni ésta tampoco sería la de 1250. El enfoque es radicalmente distinto cuando se persigue hallar la identidad y perduración histórica de "un pueblo con un alma fronteriza [el castellano]", como pretendía don Claudio, y cuando, por el contrario, se procuran rastrear las transformaciones en unas estructuras de poder cambiantes. Evidentemente, el contraste entre la Castilla libre y el León señorial y feudal que, con matices, esgrimía el autor, tampoco es defendible hoy día y ha sido claramente impugnado por el medievalismo de los últimos veinte años. Pero, en fin, también es preciso reconocer la certeza del sabio escritor al subrayar la novedad de la sociedad de frontera, la importancia de los concejos y el contraste con Europa que se dio en los *Extrema Durii*. Al menos para los primeros tiempos se puede estar de acuerdo con lo básico del diagnóstico sobre las libertades, pero sólo para este período inicial, breve, y sin compartir con el historiador abulense una metafísica del espíritu castellano como móvil histórico omni-compreensivo.

Por no hablar ya de las polémicas que desató su pensamiento referente a la Alta Edad Media -ruptura entre los godos y la monarquía astur; pequeños propietarios libres; pensamiento de cuya crítica vive hoy el altomedievalismo español-, las concepciones albornocianas sobre la zona del Duero, que son las que interesan aquí, tuvieron hace décadas cierto eco -luego perdido-, porque además respondían a una imagen del pasado entonces arraigada. Hubo incluso corrientes de opinión defensoras de una Castilla medieval democrática, igualitaria y

sin feudalismo, como las propugnadas en las obras de Luis y su hijo Anselmo Carretero, autor de *Las nacionalidades españolas*, editada por primera vez en México 1948, y de *La personalidad de Castilla en el conjunto de los pueblos hispánicos*. Unas interpretaciones que, lejos del rigor académico, llevaron el romanticismo castellanista nacido en el '98 a la antesala de un nacionalismo castellano más prosaico y que incluso sirvió de estímulo a ciertos políticos de la transición española para propugnar sin éxito una pintoresca autonomía para Segovia sola, supuesta heredera de la Castilla libérrima de la Edad Media⁸³. Dentro del mundo académico la escuela albornociana realizó desde Buenos Aires estudios detallados de muchas instituciones sociales y políticas, algunas relacionadas con el mundo concejil de la zona, que aquí interesan, como los conocidos de Grassotti sobre Ávila, de Carlé sobre el concejo medieval, de Guglielmi sobre el *dominus villae*, de C. Pescador sobre la caballería villana, entre otros⁸⁴. Aunque sus monografías hayan podido sustentar algunas opiniones controvertidas -de algunos trabajos se hablará más tarde- no ampliaban, ni por supuesto modificaban, las ideas expuestas por el maestro sobre el significado de los concejos del sur del Duero. De modo que es el propio pensamiento albornociano sobre los concejos de frontera el que puede servir como una de las grandes referencias para caracterizar estas sociedades, la que defiende las libertades castellanas extremas y el no-feudalismo en estas sociedades.

R. Pastor, autora que se apartó en buena medida del pensamiento del maestro y que ya había realizado importantes estudios sobre temas medievales hispanos, planteó en 1980 una ingeniosa teoría para intentar encajar la realidad histórica de los concejos dentro de una

⁸³ Vid. frente a estas ideas, la defensa de la unión regional castellano-leonesa en J. L. Martín Rodríguez, *Castellano y libre: mito y realidad*, Valladolid, 1982. Parece que ahora los dirigentes de nuestra autonomía prefieren suprimir el guión unificador de lo castellano-leonés y considerar la región como suma de lo "castellano" y lo "leonés", como dos unidades diferenciadas. Algo que por otra parte a buena parte de los habitantes de la región nos inquieta bien poco, como tantas otras de las peleas identitarias hoy tan en boga.

⁸⁴ M^a.C. Carlé, *Del Concejo medieval castellanoleonés*, Buenos Aires, 1968; N. Guglielmi, "El 'dominus villae' en Castilla y León", *CHE*, 19, 1953, pp. 53-103; H. Grassotti, "Un abulense en Beaucaire", *CHE*, 43-44, 1967, pp. 133-153; Id., "¿Otra osadía abulense?", *CHE*, 47-48, 1968, pp. 329-340; M^a.C. Pescador, "La caballería popular en León y Castilla", *CHE*, 33-34, 1961, pp. 101-238; 35-36, 1962, pp. 56-201; 37-38, 1963, pp. 88-198; 39-40, 1964, pp. 169-260.

indudable formación "feudal", como pensaba que era la de los reinos de Castilla y León ya desde la alta Edad Media. Para valorar su argumento hay que entenderlo en el contexto de la teorización que sobre las transiciones y la articulación entre modos de producción se dio entre historiadores de los años 60 y 70. R. Pastor planteó que la comunidad de aldea del norte peninsular presentaba una analogía con las formas «germánicas» de apropiación del suelo y posesión de los medios de producción⁸⁵, pero surgidas no por importación sino de la misma expansión colonizadora. R. Pastor apuntó que las comunidades rurales de forma germánica evolucionaron después hacia diferenciaciones socioeconómicas durante la expansión de los grandes concejos de villa y tierra, a los que habrían aportado ciertos rasgos "atípicos", como la división funcional y la propiedad dual, con gran peso de los guerreros y de la trashumancia. A medida que la frontera se alejó el avance de la propiedad privada sobre la comunal, las diferencias sociales y el papel legalizador del rey de las relaciones feudales hicieron que se formara, según la autora, una "sociedad feudal atípica, en la que los concejos serían la expresión más atípica", "una sociedad en la que es hegemónico el modo de producción feudal y las relaciones sociales feudales de producción, pero en la que las comunidades de forma germánica primero y los concejos después representan modos subordinados, articulados con el modo hegemónico y finalmente incorporados a éste por distintos caminos"⁸⁶. Este triunfo final del feudalismo, a juicio de la historiadora argentina, se corres-

pondería con la sociedad concejil evolucionada, ya en el XIII, lo que hace suponer que durante etapas anteriores la coexistencia entre ambos modos de producción sería más equilibrada.

Inmediatamente haremos una valoración de estas interpretaciones en contraste con otras opiniones. Pero digamos ahora que la teoría de los concejos como formas germánicas fue redondeada con un artículo que iba más allá de las ideas sugeridas por R. Pastor. Se trata del trabajo de C. Astarita en el que se sigue el esquema de formas germánicas, luego sustituidas por el dominante modo de producción feudal⁸⁷. El artículo se refería sobre todo a concejos de la zona segoviana y a temas bajomedievales, pero lo referente a las formas germánicas iniciales era lo más llamativo. Aunque era evidente la coincidencia con el esquema expuesto por R. Pastor, Astarita no hablaba tanto de una difusa evolución desde la comunidad germánica alto-medieval al concejo del XI, como aquélla, sino que atribuía directamente el carácter germánico al concejo extremadurano de frontera, lo cual, a nuestro entender, como comentaremos ahora, implicaba la adjudicación a los concejos de un grado extremo de alteridad respecto al modelo hasta entonces vigente de monarquía feudal, pues sustraía netamente el marco de villa y tierra del ámbito de ésta. Además, el artículo contenía otros elementos también muy polémicos, al propugnar el carácter social igualitario y al afirmar el sentido democrático de los primeros concejos, lo que convertía la argumentación del argentino en un malabarismo

⁸⁵ Hay que recordar que el «modo de producción germánico», del que hablara C. Marx en algunos de sus escritos inmediatamente anteriores a la construcción de *El Capital* y muy tardíamente sometidos a la exégesis crítica en este siglo, había sido objeto de amplias discusiones teóricas en los años 70, K. Marx, E. Hobsbawm, *Formaciones económicas precapitalistas*, Barcelona, 1979 (ed. orig. 1965). Las "comunidades germánicas" se habrían basado en una división funcional de la sociedad derivada de la actividad guerrera y, por otro lado, en una estructura de la propiedad dual, con un componente individual y otro comunal, que permitían a estas sociedades combinar guerra y pastoreo de una forma característica. En la obra de Marx se entendía la comunidad germánica no en un sentido étnico sino como un estadio evolutivo de la Europa pre-feudal. En los debates historiográficos había quedado claro que no se trataba sólo de una referencia geográfica, sino de un modo de producción diferenciado tanto del antiguo como del feudal y de posible aplicación a diversos ámbitos históricos y geográficos, por supuesto más amplios que los de los pueblos germánicos propiamente dichos.

⁸⁶ R. Pastor, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980, p. 117-119, asimismo, pp. 51-52.

⁸⁷ C. Astarita, "Estudio sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa: una propuesta para resolver la problemática", *Hispania*, 151, 1982, pp. 355-413.

teórico entre los tópicos liberales albornocianos y el puzzle marxiano de cómo encajar dos modos de producción diferentes.

Hay que decir, sin embargo, que por entonces, principios de los ochenta, no eran estas exóticas aplicaciones de los *Grundrisse* a los concejos segovianos las que se imponían en el ámbito académico. El paradigma era subrayar el feudalismo por doquier. La generación inmediatamente anterior, y trabajos que salían por entonces, como un artículo de Mínguez que unía las nociones de «feudalismo» y «concejos»⁸⁸, o los trabajos inmediatamente anteriores de Martín o Estepa⁸⁹, impulsaron y coincidieron con la aparición de algunas monografías de corte regional -estudio de paisajes agrarios, producción, demografía, cabildos...el mundo concejil formaba parte de los estudios globalizadores- que fijaron el paradigma preponderante desde los ochenta. Se trata de las obras de Barrios y Villar García sobre el obispado de Avila y sobre toda la Extremadura castellano-leonesa respectivamente⁹⁰. Las obras excedían el período que ahora nos ocupa y se centraban sobre todo en los problemas del poblamiento y los dominios capitulares, a partir de documentación sobre todo del XIII, pero las reflexiones que estos autores hicieron interesan también para conocerlo. En especial la

obra de Barrios, por ser la primera formulación exhaustiva y centrarse en el emblemático caso abulense, definía el marco interpretativo de este paradigma, por otra parte desarrollado por el autor en otros trabajos posteriores⁹¹. Aunque Barrios -al igual que Villar- aportaba para períodos posteriores a las etapas concejiles iniciales, ya incluso para el XIII, referencias sobre el cierre de la caballería villana, por lo que sería en consecuencia un proceso no inmediato, el análisis de las estructuras sociales aplicable a las primeras décadas del XII, prácticamente en tiempos de Raimundo de Borgoña, propugnaba toda la batería de argumentos característica del paradigma del feudalismo omnímodo⁹² aplicado a los concejos: la existencia de bloques de clases antagónicas; el monopolio de las instancias de poder concejil por los caballeros villanos, convertidos ya a principios del XII en una oligarquía ciudadana que era a la vez clase social dominante y clase política dirigente que acaparaba todos los cargos concejiles; la exclusión de los campesinos y los simples vecinos de los mecanismos del poder; la dependencia y explotación de las aldeas por parte de las villas y la generalización de unos precarios derechos de dominio útil sobre la tierra por parte de unos campesinos fiscalmente explotados⁹³. Los pocos datos aportados para avalar esta interpretación -para una

⁸⁸ J. M^a. Mínguez, "Feudalismo y concejos", *cit.* No obstante, el trabajo no se centraba en los primeros tiempos concejiles, sino en la madurez de la sociedad de la zona, sobre todo al propugnar una asimilación de las caballería villana del siglo XIII y el señorío concejil con la nobleza señorial y la obtención de renta feudal de los señoríos convencionales.

⁸⁹ J-L. Martín, "¿Campesinos de remensa en Castilla y León (siglos XII-XIII)", *En la España Medieval. Homenaje al profesor don Salvador de Moxó*, Madrid, 1982, II, pp. 37-48; C. Estepa, "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", *Studia Historica. Historia Medieval*, II, 1984, pp. 7-26; *vid. asimismo el trabajo de J. Valdeón, "El feudalismo ibérico. Interpretaciones y métodos", Estudios de Historia de España (Homenaje a Tuñón de Lara)*, I, Madrid, 1981, pp. 79-96.

⁹⁰ A. Barrios, *Estructuras agrarias*, *cit.* y L. M. Villar, *La Extremadura*, *cit.*

⁹¹ "Del Duero a Sierra Morena. Estructuración y expansión del feudalismo medieval castellano", en F. Maíllo (coord.), *España. Al-Andalus. Sefarad. Síntesis y nuevas perspectivas*, 1988, pp. 37-48; *Id.*, "Repoblación y feudalismo en las Extremaduras", en *En torno al feudalismo hispánico. I Congreso de Estudios Medievales*, 1989, pp. 419-433

⁹² La obsesión de hacer una o dos décadas por homologar el feudalismo castellano a otros y hallar feudalismo por doquier no puede verse asépticamente hoy día como mero despropósito, mimetismo ciego o error. Más bien hay que subrayar que había una asignatura pendiente de incorporación de la historia agraria europea y, sobre todo, de desmitificación de los tópicos liberales que el régimen anterior había fomentado, por lo que quienes propugnaban el feudalismo por doquier, contra estos tópicos, construían los mejores trabajos sobre estas temáticas; y además que sus posibles exageraciones teóricas, u homologaciones inapropiadas de conceptos -olvidando que la Segovia medieval no era la Normandía medieval, desde luego- no invalidaban el valor científico de las obras, que se deben explicar por tanto en un contexto historiográfico de inserción necesaria en las corrientes entonces en boga del medievalismo europeo de la época. Hacemos una reflexión sobre todo ello en J. M^a. Monsalvo, "Concejos castellano-leoneses y feudalismo", *cit.*

⁹³ A. Barrios, *Estructuras agrarias*, I, pp.179-188. Aclaremos un poco más el desacuerdo con estas opiniones en "Transformaciones sociales y relaciones de poder", p. 128.

época especialmente mal documentada- no impedían que la imagen que se presentaba para esta sociedad concejil de los primeros tiempos resultase equivalente a la de un feudalismo típico, homologado, temprano, profundo y prácticamente inmediato. El propio estudio de Barrios en otros pasajes hacía dudar⁹⁴ del diagnóstico que daba de estas primeras décadas tras la conquista, consistente en una sociedad tan tempranamente feudalizada y tan plagada de desigualdades sociales.

La cuestión sobre la sociedad concejil extremadura de los primeros tiempos venía, pues, a plantearse hace una década con una acusada polarización entre los historiadores. Por un lado, el polo que postulaba una prematura y casi automática feudalización, con el énfasis puesto en la continuidad de la vigencia del feudalismo -aunque con algunas peculiaridades consideradas secundarias-; y el otro polo, que propugnaba una máxima alteridad de los primeros concejos del sur del Duero respecto de las sociedades feudales conocidas, bien fuera por constituir tales concejos la versión más elaborada y radical del alma libre y guerrera de los castellanos, bien por acomodarse a modos de producción prefeudales como las comunidades germánicas⁹⁵.

Por nuestra parte, al analizar la base social del sistema concejil naciente concebíamos para estos primeros tiempos una sociedad que no encajaba con ninguno de los esquemas vigen-

tes, pues entendíamos que la fase inicial de la sociedad concejil de frontera había sido 'móvil, abierta, participativa y unitaria, aunque no igualitaria'⁹⁶; en otro trabajo hacíamos explícito que nos parecían inexactas tanto la versión de unas sociedades desgarradas tan pronto por divisiones clasistas y explotación del trabajo campesino como la contraria de comunidades libres germánicas ajenas al feudalismo. Sobre estas últimas concretamente indicábamos que no se podían asimilar las milicias concejiles extremaduras con los guerreros germánicos, que la existencia ya desde el principio de la repoblación de un marco de villa-y-tierra no tenía equivalente en esas sociedades, que hubo desde el principio un ejercicio de la autoridad integrado en los cuadros de la monarquía, una monarquía feudal. Nos parecía, pues, que la ausencia de un feudalismo plenamente implantado en las tierras extremaduras podía defenderse para sus primeros tiempos- finales del XI, primera mitad del XII-, pero sólo transitoriamente, afianzándose después el proceso, facilitado al existir ya desde el principio elementos de feudalización que procedían del norte y quedar además automáticamente integrados los concejos en una monarquía feudal que estimuló la formación de concejos en sus fronteras. Por esto no entendíamos que se tratase de sociedades ajenas absolutamente al feudalismo, sino más bien sociedades aún no feudalizadas, pero desentrevueltas ya en un contexto de monarquía y de sociedades feudales ya existentes y en expansión sobre las nuevas tierras de frontera⁹⁷.

⁹⁴ Así lo pudo advertir C. Estepa en un interesante comentario crítico sobre el libro de Barrios, C. Estepa, "Formación y características del feudalismo en la Extremadura castellana. A propósito de un libro reciente", *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, pp. 215-227, en esp. págs. 220-223.

⁹⁵ Aunque en el caso de R. Pastor, al no identificar mecánicamente los concejos de villa y tierra de los siglos XI y XII con comunidades germánicas, y al esbozar tanto una transición al feudalismo como la integración de los concejos en él y marcar la atipicidad resultante después, no se le podría reprochar haber defendido la existencia de relaciones sociales extrañas en los concejos de villa y tierra.

⁹⁶ La caracterización que hacíamos era exactamente ésta: "Esta etapa inicial, correspondiente a unos primeros concejos fronterizos de rudimentaria funcionalidad, puede ser caracterizada desde el punto de vista de las relaciones sociales de la siguiente manera: sería una sociedad abierta, móvil, popular, con un marcado carácter guerrero y campesino y con una escasísima articulación de estructuras jerárquicas verticales, tanto entre antagonismos de clase como entre campo y ciudad. No será, empero, una sociedad estrictamente igualitaria. Y, por otra parte, más que de concejos «democráticos» sería preferible hablar de concejos participativos, esto es, con una base o comunidad política de un alto grado de extensión en el conjunto de la sociedad, caracterizada ésta por su unitariedad y con pocos excluidos", "Transformaciones sociales", p. 119. En las páginas siguientes de ese estudio se razonaba esta caracterización en un sentido semejante al que venimos haciendo en este trabajo.

⁹⁷ Vid. nota anterior y "Concejos castellanos y feudalismo", págs. 216-217.

De igual modo que rechazábamos la feudalización convencional automática, volveríamos hoy día a rechazar también la asimilación a las sociedades germánicas, todo ello a partir más o menos de los mismos argumentos que exponíamos entonces, que, buscando ser sintéticos, expondríamos en los siguientes puntos. Lo primero a destacar es que los colonos extremaduranos, asentados en algunos sitios desde el X o recién llegados con las repoblaciones concejiles de Alfonso VI y sus sucesores, no procedían ya de remotos valles arcaicos pirenaicos o cantábricos, aún cercanos en cierto modo a anteriores comunidades gentilicias, sino que procedían de áreas ya organizadas de Galicia, León, Navarra, Castilla la Vieja, etc., zonas hacia esas épocas, c. 1100, ya feudalizadas -como también J. M^a. Mínguez ha subrayado-; es cierto que en el período de instalación, el estatuto ventajoso otorgado -obsérvese, por otra parte: otorgado, no producto de una evolución interna- suponía *de facto* una suspensión de las típicas cargas feudales del norte, pero la experiencia de vida de las comunidades asentadas, aparte de agentes externos, era la de unas relaciones sociales rurales que aquellas gentes nunca conocieron como igualitarias: el que emigró al sur del Duero nunca había sido un campesinado «germánico» o gentilicio. Lo segundo es que a tierras extremaduranas llegó la Iglesia, con todo lo que esto implica desde el punto de vista de la aculturación y del refuerzo a un ideario de jerarquías sociales y sistemas de valores feudales; es cierto que la Iglesia durante la primera mitad del XII todavía no pudo desplegar su potencia "dominial" y que tampoco quedó la región sembrada de potentes señoríos monásticos, como hemos dicho, pero sin embargo la red parroquial diocesana, la erección inmediata de iglesias en cada aldea o en las villas o ciudades, que aseguraba que nadie quedase al margen de su influjo, siquiera espiritual o mental, impiden ver estas sociedades pioneras como exóticas formaciones prefeudales; hoy se sabe que la Iglesia está muy unida a la definición de valores y pautas feudales, y la región en cuestión no tiene por qué ser excepción en ello. El tercer argumento es que la monarquía integró las sociedades concejiles extremaduranas en sus cuadros: el dominio concejil transferido a las comunidades concejiles lo fue parcialmen-

te, ya que quedaba como pieza del realengo; las mismas bases jurídicas forales, aunque reconocieran espontáneas costumbres de los habitantes, estaban construidas a partir del derecho altomedieval renovado y reflejan aspectos totalmente ajenos a sociedades germánicas tales como el tributo -aunque hubiera exención transitoria en la frontera-, el servicio militar, etc., en definitiva, toda una cultura feudalizante medieval, por no hablar ya de los propios *tenentes* o el *palatium*, que, aunque perdió atribuciones en estos territorios, no dejó de ser una institución presente en la Extremadura histórica, una institución genuinamente derivada y funcional dentro de la monarquía feudal de la época.

Todos estos elementos necesitaban su tiempo para impregnar las relaciones sociales, pero estaban desde el comienzo también en estas tierras, algo impensable en unas presuntas «comunidades germánicas». Por tanto, los agentes de feudalización previos o trasladados con la conquista impiden ver estas sociedades como una regresión a estadios anteriores al feudalismo. Ahora bien, las condiciones históricas de la vida de frontera centrifugaron los elementos de base y crearon realidades no más antiguas que el feudalismo sino precisamente 'nuevas' en la evolución histórica de éste. Crearon, por un lado, un original sistema social articulado en los grupos caballeros/peones, que no era, pese a las apariencias, una división entre categorías de guerreros gentilicios, sino adaptación práctica a una sociedad en expansión, sobre tierras no organizadas y bajo presión, como la hemos descrito antes. Y crearon además, y esto debe también ser subrayado, un marco de 'villa y tierra', absolutamente desconocido, por supuesto sin parangón en las sociedades germánicas. Es más, otras analogías aparentes con sociedades germánicas, como la importancia del pastoreo o los bienes comunales, estratégicos en las Extremaduras históricas y luego en la Meseta sur; entendemos que fueron respuesta a problemas concretos de la época, como la guerra contra los musulmanes, la escasez demográfica en extensas comarcas, la abundancia de espacios vírgenes, etc., y no pueden considerarse como vestigios de un pasado prefeudal. Los concejos de villa y tierra de fines del XI no eran fósiles de estadios

germánicos o gentilicios, sino insólitas y novedosas formas de convivencia humana y política. Así lo vemos nosotros. La posible explicación de su éxito, en concreto del sistema político concejil de frontera, se ha comentado antes y podría estar en relación con la feliz combinación, que hemos subrayado más arriba, de elementos contrastados ya conocidos -aldeas, relleno, monarquía, Iglesia- y de otros nuevos -autogobierno, libertades, territorio de villa y tierra, ausencia de concesiones feudales- en un contexto muy singular de dificultades que resultó muy alargado en el tiempo.

No se pretende negar la validez de ninguna interpretación. Además es seguro que cualquiera de los especialistas en estos temas ofrecería hoy día una opinión muy matizada, donde serían compatibles, cuando menos, la defensa de una indudable originalidad de las sociedades extremaduranas⁹⁸ y al mismo tiempo la integración feudal⁹⁹. Pero, puestos a subrayar una u otra, me parece que lo que resulta más llamativo para la historia comparada es lo primero, es decir la creación de una sociedad de frontera inédita -por sus dimensiones y por estar asociada al sistema concejil- y el hecho de que hubiera un corte o una inflexión en el proceso de feudalización, que además fue luego, cuando verdaderamente se pueda hablar de él, un feudalismo muy diferente al conocido para otras latitudes. Aunque sobre este feudalismo tan diferente no nos vamos a ocupar en estas páginas¹⁰⁰, en particular sobre la sociedad de frontera inicial de las Extremaduras del Duero, y para acabar de exponer la propuesta que venimos defendiendo, pensamos que no se pueden pasar por alto ciertos fenómenos que tuvieron lugar en ella y que no ocurrieron en ningún otro sitio.

Resaltando lo original y no lo común, lo más sorprendente y revolucionario fue quizá que apareciera la soberanía concejil en el último cuarto del siglo XI, pero además con un grado alto de autogobierno, con alta participación de los vecinos en la vida política local y con una proyección de la capital concejil sobre un espacio rural amplio salpicado de aldeas -decenas, centenares- integradas en la unidad territorial concejil, elementos que resultan insólitos en la época. Es decir, el sistema concejil naciente sería, de entrada, la gran novedad. Como dijimos, todo el territorio quedaba organizado en concejos con soberanía. Ninguna región peninsular conocía esto. Además se extendió a toda la *frontera* al sur del Duero, no a sitios concretos y limitados. El éxito de la territorialización concejil de villa y tierra fue tal que entre el Duero y el Tajo envolvió realidades topográficas, poblacionales y situaciones previas diferentes, aunque lógicamente éstas influyeran en la configuración concreta y desenvolvimiento de los concejos de villa y tierra. El hecho precisamente de que el sistema concejil de villa y tierra arrojara muchas situaciones diferentes sugiere una reflexión sobre la ecuación entre modalidades de poblamiento y sistema político y sobre ciertos determinismos del medievalismo actual, pero no es éste el lugar para comentar esto. Dejemos únicamente constatada la evidencia de que el patrón territorial del concejo de villa y tierra sirvió para organizar comarcas serranas y llanas, ganaderas y cerealistas, estepas y vegas de ríos, áreas pobladas y áreas vacías, poblamientos concentrados y dispersos, mosaicos de aldeas en páramo y cuencas fluviales, áreas con mozárabes y áreas con colonos norteños. Insistamos, pues, en la gran novedad del sistema concejil de villa

⁹⁸ C. Astarita volvió en otro trabajo posterior, del año 1993, a propugnar el carácter germánico de los concejos, *vid.* "Estructura social del Concejo primitivo", *cit.* Este trabajo se muestra ya algo más sensible a otras interpretaciones y lecturas de ciertos estudios sobre la zona -con algunas ideas nuevas extraídas de estos estudios, unas reconocidas expresamente y otras no-, aunque básicamente reafirma la noción de comunidades germánicas como estadio no feudal.

⁹⁹ Opiniones matizadas como las que ofrece en su libro J. M^º. Mínguez, *Las sociedades feudales*, I., en *Historia de España*, II. Edad Media, Madrid, 1994, p. 233, donde se pregunta, pertinentemente: "si la implantación de las comunidades campesinas en la Extremadura castellano-leonesa y la organización política de estos territorios es efecto de la expansión de la sociedad feudal del norte del Duero, ¿cómo es posible que una sociedad feudal en expansión genere un tipo de sociedad radicalmente distinta en su organización socio-económica?", analizando a continuación las diferenciaciones entre grupos sociales.

¹⁰⁰ Nos obligaría a adentrarnos en el siglo XIII; pueden verse apuntados nuestros puntos de vista en los trabajos antes citados.

y tierra como sistema de poder y territorial que no habría sido determinado por unos modelos concretos de poblamiento, pues, sino por la combinación de factores causales en la línea de los que aquí venimos exponiendo.

Pero además, al analizar las relaciones sociales vigentes, se comprueba algo tan sobresaliente como que los sectores feudales, de los magnates laicos y eclesiásticos convencionales, que dominaban el tercio norte de los reinos de Castilla y León, tuvieron presencia, sí ¹⁰¹, pero fueron estructuralmente desplazados. Resaltamos no la presencia, sino el desplazamiento de estos elementos feudales, su desubicación en la nueva realidad.

En el caso de la Iglesia, aunque fue, como se ha indicado, claro ejemplo de feudalización cultural, hay que hacer alguna matización sobre el grado de su presencia material. La implantación monástica fue inicialmente muy escasa y lo importante es destacar que no pudieron extender sus típicos dominios y formas de explotación a contingentes importantes de campesinos al sur Duero ¹⁰². En cuanto a la Iglesia secular, cuyas sedes fueron tempranamente res-

tauradas, tuvo cierta presencia señorial la sede de Toledo ¹⁰³ y mucho menos al principio las otras sedes restauradas ¹⁰⁴. Con el tiempo los señoríos episcopales llegarían a ser importantes y dispondrían de campesinado dependiente en cierta magnitud en algunas aldeas y comarcas, nunca en la medida de los habitantes no señorializados de los alfoques concejiles. Los señoríos eclesiásticos fueron, de hecho, los únicos que pueden homologarse a las formas señoriales septentrionales, aun con particularidades. Pero a la altura de mediados del XII, cuando cerramos la etapa de los concejos pioneros, aun tenían una precaria presencia y se pueden considerar prácticamente marginales en el conjunto de la región.

En cuanto a la nobleza laica estuvo presente en los concejos. La institución del *palatium*, con el *dominus villae* o *senior* y sus agentes, representa la adaptación del régimen de tenencias de castillos y capitales de alfoques regios -típicos del norte del Duero- a la realidad nueva de los concejos de villa y tierra. Pero adaptación no es trasplante sin más. Los concejos y los alfoques concejiles eran ahora los distritos operativos del realengo. Las tenencias, como sis-

¹⁰¹ Su sola presencia, con todas las implicaciones que tenía como grupos material y culturalmente feudalizados, por sí misma basta para invalidar cualquier posibilidad de homologar las sociedades concejiles con las formas germánicas. Ya lo hemos indicado más arriba. Un monasterio, un dominio catedralicio, un *tenens* o *dominus villae* al frente de un concejo de villa y tierra, haciendo valer el cumplimiento de un régimen jurídico creado y/o refrendado por la monarquía feudal, aunque fuera mediante un favorable fuero local, impiden tal asimilación por el solo hecho de existir.

¹⁰² Hubo presencia de monasterios en la región: en 1076 se documenta en la misma y emblemática Sepúlveda, con la donación a la casa madre de Silos del monasterio de San Frutos del Duratón. Constituye una donación pionera en la región extremeña. Se establecía la donación de la aldea de San Frutos, junto a Sepúlveda, al monasterio de Santo Domingo de Silos. Se prescribía una pequeña comunidad de pastos con la villa de Sepúlveda (*vid. supra*). En 1126 el monasterio de San Frutos y el propio abad de Silos recibían licencia para poblar el monasterio y su aldea cercana, Ceca, y se otorgaba el fuero de San Frutos, que era un fuero breve, de carácter señorial, basado en el derecho abacial de Sahagún y de la propia Silos, *vid. estos documentos de 1126 en M.C. Vivancos, Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Barcelona, 1988, docs. 43-44. Silos también tuvo algún otro lugar en Olmedo, documentado en 1125. Lo mismo podría decirse de San Millán de la Cogolla en Segovia, en 1103, de San Zoilo de Carrión en Iscar -sólo de 1089 a 1101-, Sacramenia en Fuentidueña, o Valbuena en Peñafiel, donde también se ubicó un monasterio dependiente de San Servando de Toledo en 1088. Presencia monástica hubo, pues. Pero son escasísimos los lugares, insignificantes entre millares de aldeas del realengo concejil. En la Meseta Sur, en el mismo Madrid, Silos tuvo el monasterio filial de San Martín, y Gumiel en Unciana, en la época de Alfonso VI, confirmado en los siguientes reinados. En 1126 Alfonso VII autorizaba al abad de Silos y al prior filial de San Martín de Madrid establecer colonos en la aldea de San Martín -aldea y luego collación de la ciudad-, y les confirmaba la donación que Alfonso VI había hecho hacia 1083 de las aldeas de Valnegral y Villanueva de Jarama, M.C. Vivancos, *Documentación del Monasterio de Santo Domingo de Silos*, docs. 20, 42. *Vid. J. Lorenzo Arribas, "La integración de San Martín, un burgo de francos, en la villa de Madrid"*, en *Organización social del espacio en el Madrid cit.*, pp.45-64. Casos de este tipo, muy escasos, como ocurría en las Extremaduras, consistían en señorialización de aldeas aisladas, nada representativas. Como cotos monásticos, en el sentido en que se conocen al norte del Duero formando importantísimos conjuntos de aldeas y territorios jurisdiccionales -del tipo de Silos, Oña, San Millán, Arlanza, Cardeña, Eslonza, San Isidoro, etc., etc., tan extendidos entre el Duero y la Cordillera Cantábrica-, sólo podría señalarse que alcanzó una cierta magnitud territorial el coto de Santa María de Valdeiglesias, junto al pueblo de San Martín de Valdeiglesias, y no ya en esta época sino en la etapa siguiente; *vid. infra*, nota 163.

¹⁰³ *Vid. supra*, nota 34. Aumentarán las incorporaciones desde Alfonso VIII, *vid. infra*, nota 161.

¹⁰⁴ *Vid. supra*, nota 35.

tema de gestión directa del realengo, se vieron afectadas. Los concejos asumían responsabilidades antes reservadas sólo a los tenentes. Lo hemos visto antes. En esa remodelación territorial los nobles conservaron el rol de instancia-puente entre las comunidades concejiles y el rey, así como la continuidad básica en la zona de lo que puede considerarse vínculo vasallático rey/nobles, de indudable efecto en la estabilidad política ¹⁰⁵. Este aspecto es interesante porque se afirmó la inserción administrativa y política de los concejos en la monarquía, impidiendo para siempre un régimen de ciudades-estado. El *dominus, tenens, senior* o *mandante*, que de todas estas maneras era identificado, aseguraba la existencia de nobles en la zona, sí. Ahora bien, su presencia fue puramente superestructural, aparte de tener contrarrestado su peso político por el del concejo, y no se tras-

ladó al terreno de las relaciones sociales. En este sentido, nos parece sobresaliente para la historia comparada que en la inmensa región entre el Duero y el Tajo estuviese prácticamente ausente la aristocracia magnática no como individuos investidos de un cierta misión política sino en calidad de nobleza señorial, la llamada clase feudal por antonomasia, que no pudo cuajar en estas zonas. De modo que, no pudieron trasladarse ni el régimen dominical basado en la gran propiedad aristocrática ni el señorío directo sobre aldeas -ya que no existió prácticamente ¹⁰⁶- ni por tanto las cargas señoriales que los magnates solían imponer a su campesinado en el norte ¹⁰⁷. De manera que las formas de señorío solariego o magnático, tan características no ya sólo del norte peninsular sino de la Europa feudal de la época, estuvieron poco o nada representadas en la mayor parte de las comar-

¹⁰⁵ Vid. *supra*, nota 32.

¹⁰⁶ No puede afirmarse drásticamente, sin embargo, que no existiera una cierta presencia de dotación patrimonial de propiedades a los nobles participantes en la conquista, pero ha de señalarse casi a beneficio de inventario. Por ejemplo, Alfonso VI otorgó algunos donadíos a Sisnando Alguacil, incluyendo alguna aldea en territorio toledano a principios del XII, aunque luego pasará al realengo en época de Urraca, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 117. En 1119 Hita y Uceda con sus términos fueron entregadas a nobles, en lo que hubiera sido un señorío nobiliar... de haber prosperado, *Colección Diplomática de doña Urraca*, doc. 138. Tampoco es seguro que se hubiese desplegado un dominio con contenido dominical o señorial convencional. En la zona toledana, pero sobre todo como propietarios de solares urbanos, huertos, molinos, apenas algún lugar, dispusieron de algo el conde Pedro Ansúrez, el conde Pedro Alfonso o García Ordóñez, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, *cit.*, p. 118. En Zorita y sus aldeas, antes de que pasaran en 1158 a los Calatravos, existieron algunos donadíos a nobles concedidos por Alfonso VII, que incluían aldeas como Vallaga y Ova -dada a don Galindo-, Almonacid -al conde Ponce de Cabrera-, Moratilla -a Pedro Miguel- o Pangia -a Pedro Jiménez-, pero que no tuvieron futuro en manos de estos nobles, y lo mismo puede decirse de algunas otras aldeas que obtuvieron los Lara en la zona de Molina y Atienza, *Ibid.*, p. 182, II, pp. 26-27. Existieron donadíos reales en la Meseta Sur, a veces extensos, que consistían en una aldea o en alquerías, lo que suponía concentraciones fundiarias estimables, aunque extremadamente localizadas. J. González habla de fincas de 300 hectáreas, o hasta 3.000, entre las más grandes, *Repoblación*, II, p. 165-173; J. P. Molenat, *Campagnes et monts de Toleda*, págs. 71-130. La concesión de aldeas a magnates y personas destacadas, tanto mozárabes, como castellanos, francos o nobles, es algo diferencial de estas zonas toledanas con respecto a la Extremadura histórica. En concreto, J. González señala que Alfonso VII otorgó 50 aldeas a estos personajes en la región de Castilla la Nueva. Luego con Alfonso VIII parece que descendieron las concesiones (*vid. infra*), por lo que se puede considerar, en esta y en la etapa siguiente, un pequeño componente dentro de una vasta región, con miles de núcleos poblados. Puede decirse que las aldeas encuadradas en concejos de villa y tierra, así como las pequeñas propiedades familiares, eran predominantes también en estas regiones, como en la Extremadura castellano-leonesa. Y, al igual que en ella, fueron también aquí los concejos los que asignaron a los pobladores en las áreas nuevas las heredades y espacios para labrar -l yunta era lo habitual para el repoblador instalado, según J. González- o pastorear. Pero la zona más emblemáticamente carente de concesiones de aldeas señorializadas por nobles fue la Extremadura castellano-leonesa. Aquí fueron insignificantes tales concesiones de lugares, no sólo hasta mediados del siglo XII sino incluso con posterioridad: G. Martínez Díez llega a decir, refiriéndose a la Extremadura castellana en los siglos XI-XIII que apenas 6 de unas 4.000 aldeas pasaron a manos de nobles, *Las Comunidades de villa y Tierra*, p. 673. Sea o no cierto el dato -pues se trataría de donaciones documentadas sobre unas 4.000 aldeas y lugares de cuya existencia no se tiene información directa de la época- resulta elocuente de que la presencia de los nobles como señores de lugares fue absolutamente marginal.

¹⁰⁷ Es más, la fuerza del estatuto jurídico con acceso a derechos de propiedad y el régimen de libertades concejiles fue tan consistente en la zona que afectó incluso a los pocos islotes señoriales que hubo en la zona, concretamente en la zona extremadurana, en señoríos de Orden por ejemplo, lo que impidió la homologación de sus campesinos, por otra parte escasísimos en la región, con los solariegos del norte. Así por ejemplo, cuando la Orden de San Juan, en la primera mitad del XI, incorporó algunas aldeas en la comarca de la Guareña y otras situadas en la encrucijada de las actuales provincias de Salamanca, Zamora, Ávila y Valladolid, donde logró formar un conjunto estimable (una docena de aldeas, *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, docs. I, 5, 6, 7, 8, 73), lo hizo respetando la voluntad de concejos de villa y tierra próximos y además extendiendo fuera de las Extremaduras. Paradinas fue entregada en 1113 "*cum voluntate et consensum militum meorum et civium de Salamanca et Arevalo*" y se especifica que "*habeant tale forum et faciant tale servicium quale fecerint homines de Salamanca*"; la aldea de Fresno el Viejo pasó en 1116 a la Orden de San Juan, pero con consentimiento de los de Medina y además este concejo especificaba que "*nos, concilio, donamus vobis illa cum foro quale nos habemus in Medina*"; *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, docs. I, 7, 8.

cas de la Extremadura del Duero, en sentido general, y de forma enfática, para este período inicial y para el tramo entre el Duero y el Tajo.

También existieron en los primeros concejos de villa y tierra otros grupos sociales que en el norte venían siendo sujetos de la feudalización. Ocurría con los infanzones o baja nobleza de sangre ¹⁰⁸. Los infanzones aparecían por ejemplo en el Fuero de Sepúlveda, cuando se menciona que "*Totas las uillas [aquí con significado de aldeas] que sunt in termino de Sepuluega, sic de rege quomodo de infanzones, sedeant populatas ad uso de Sepuluega*" ¹⁰⁹. ¿Qué eran estas *uillae de infanzones*? Aunque haya otras posibles interpretaciones, pensamos que se trataba de aldeas de la comarca sepulvedana que venían controlando, antes del otorgamiento del fuero, los infanzones instalados allí, como los elementos más destacados de las comunidades rurales, o sea, lo mismo que ocurría en las aldeas de las tierras castellanas al norte del Duero, donde precisamente de la 'normalidad' de estas posesiones rurales se derivarían las célebres behetrías, como uno de los fenómenos asociados a la extensión allí de la baja nobleza o infanzonía. Al sur del Duero este protagonismo de los infanzones ya no se dio. El revulsivo del régimen concejil de frontera implicaba que quedara disuelta esta vía de dependencia aldeana y que tales aldeas quedasen asimiladas -"*sedeant populatas ad uso de Sepuluega*"- a las restantes aldeas, esto es, las que no dependían de estos elementos sociales, las que pertenecían al realengo -*villae de rege*-, y que unas y otras, de *infanzones* o *de rege*, quedasen ya integradas en el mismo, el único, realengo concejil bajo un único fuero, el del concejo de villa y sus aldeas. Los infanzones pudieron existir en estas tierras, en Sepúlveda y en otras partes, como natural prolongación de la zona septentrional, que se expandía hacia el sur; pero sólo tuvieron sentido al sur del Duero como sec-

tor rural mientras vivieron en tierra de nadie, o en el momento inmediato a la conquista, ya que la dinámica de la sociedad de frontera hizo que acabasen fagocitados por ella.

Lo mismo que con los infanzones habría ocurrido, si se habían asentado en estas tierras, con otras categorías tradicionales. Desde luego parece cierto que en el entorno de Toledo, y ciertamente en Toledo ciudad en concreto, hubo caballeros nobles e infanzones de corte tradicional, lo que no puede decirse sistemáticamente para las Extremaduras, aunque no falte aquí tampoco una presencia de estas categorías existentes al norte y no sea descartable que bajo los viejos muros de las ruinosas ciudades del sur del Duero se instalaran guerreros-pobladores o caballeros de cierto rango que formaban parte de los séquitos de los tenentes y que se quedaron. No hay que olvidar que cuando se conquistaron estas tierras y comenzaron las repoblaciones, o viceversa, que de todo hubo, se tendieron por inercia a trasladar los cuadros existentes. El problema es si perduraron o no. Pensamos que lo que propició la sociedad de frontera en los primeros tiempos, y esto no tuvo parangón en ningún sitio, fue generar una polarización social nueva; basada no en una división social del trabajo y en un contraste entre los dueños de los medios de producción y sus trabajadores sino en diferencias prácticas. Se trata de la contraposición entre *caballeros* y *peones*. No eran categorías como tal surgidas *ex novo*, ya que pueden rastrearse en tierras burgalesas del X, como se ha dicho a propósito de Castrojeriz -en aquel tiempo, frontera también-, pero en aquella época coexistían en términos de 'periferia social' con otros grupos y dicotomías, como los sectores magnaticios señoriales y el binomio aldeano, característico de la alta Edad Media norteña, *villani/infanzones*. Mientras que al sur del Duero desde fines del XI el despliegue de la contra-

¹⁰⁸ Los *infanzones* del viejo reino de León y Castilla la Vieja eran milites, dueños de heredades y habitantes de las aldeas -contrapuestos a los simples *villani*-, pero no *milites* por la función, sino por origen. No nos resistimos a mencionar la célebre y conocida definición de este grupo que aparece en un pleito entre la catedral de León y los *infanzones* del Bernesga en 1093. En ese documento se les denomina "*milites non infimis parentibus ortos, sed nobiles genere necnon et potestate, qui vulgari lingua infanzones dicuntur*", *Colección Documental del Archivo Catedral de León*. IV (ed. J.M. Ruiz Asencio), León, 1990, doc. n.º 1279.

¹⁰⁹ F. Sepúlveda, tít. 26. Interpretamos su significado en "Transformaciones sociales", p. 121.

posición caballeros *concejiles/peones concejiles* fue tal que los demás sectores sociales tendieron a ser inexistentes o fueron desnaturalizados y todo el sistema social, que la propia conciencia de la época refleja ¹¹⁰, empezó a girar y a estructurarse en torno a estos grupos esenciales ¹¹¹. A la larga la brecha dará lugar a divisiones clasistas y relaciones de explotación. Pero sin embargo en los primeros tiempos hay indicios de que se trataba apenas de diferencias funcionales, derivadas de las formas de hacer la guerra y defenderse ¹¹², indicios de que se estimulaba desde el poder el acceso a la caballería, socialmente abierta entonces. E incluso no es seguro que los caballeros que residiesen en las villas cabeceras, y no en las aldeas, fuesen aún recompensados o considerados privilegiados por ello ¹¹³, al tiempo que improbable que hubiesen ya abandonado de forma universal el mundo del trabajo, aunque hicieran la guerra a caballo. En estos primeros tiempos las urgencias de la guerra y la defensa exigían que salieran caballeros del seno de los mismos pobladores, y muchos de ellos eran habitantes de las aldeas. En esta época, de hecho, los caballeros que lla-

mamos «villanos» lo eran todavía en el sentido latino, como algo asociado a lo aldeano y lo campesino ¹¹⁴. Sobre lo accesible que resultaba ser caballero podrían aportarse testimonios más que suficientes. Varios fueros, como el otorgado por Alfonso VI a Santarem, en Portugal, en 1095, el fuero refundido de Toledo, el de Escalona de 1130 y el primero de Guadalajara de 1133 mencionan caballos y equipamientos prestados por el rey, "ex parte nostra" -del rey- o por *emprestado del rey*, a cualquier hombre, sin cualificación aparente, incluso con el aliciente de poder transmitir las armas y el animal a sus parientes ¹¹⁵. Aparte de éstas, la fórmula más conocida de fomento de la caballería entre los pobladores fue la exigencia de que cualquier habitante, a partir de un mínimo de bienes, una magnitud, por cierto, más bien estándar, estaba obligado a adquirir caballo. Adquirir caballo en algunos sitios era, pues, una obligación más que un privilegio. El Fuero de Yanguas, de 1145, especificaba que quien tuviese un par de bueyes, un asno y veinte ovejas o más debía comprar un caballo. Y el de Molina de 1152-54, aunque contenía otras exigen-

¹¹⁰ La contraposición entre *milites* no nobles y *pedones* o *pedites*, y el prestigio que adquirieron en el siglo XII en estas tierras, lo pone por ejemplo de manifiesto lo que dice la *Chronica Adefonsi Imperatoris* de los de Salamanca, refiriéndose a las campañas cristianas contra los almorávides: "et fecerunt multa prelia et obtinuerunt triumphum et duxerunt multas preda de terra eorum. Et civitas Salamantiae facta est magna et inclita militum et peditum et diues ualde", *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. A.Maya, lib. II, n° 29, p. 209.

¹¹¹ Sería la explicación de por qué los *infanzones*, que aparecen en el Fuero de Sepúlveda, acaban extinguiéndose o asimilándose a los caballeros. Otras referencias pueden verse en la *Carta a los mozárabes* de Toledo de 1101. Alfonso VI aplicaba la distinción caballeros/peones a este grupo específico de habitantes, los mozárabes, a los que, en principio, de no ser por la fuerza estructurante de la condición fronteriza, podría resultar extraña esta dicotomía: "*facio hanc cartam firmitatis ad totos ipsos mozarabes de Toletu, cavalleros et pedones*", dice el texto antes de la parte dispositiva de dicho fuero. Y el Fuero de Toledo de 1118 refleja la extensión de la caballería entre las diferentes comunidades de habitantes de la ciudad, castellanos, mozárabes, quizá francos (el texto cita «gallegos», pero quizá podría referirse a *gallici* o francos): "*Et quantum dedit rex militibus Toleti de muneribus sive proficuis, sit divisum inter illos, scilicet Castellanos et Gallecos et Muzarabes, quomodo fuerint in numero uni ab aliis*", *Fuero de Toledo*, 1118, tít. 6; sobre la facilidad de acceso a la caballería en este derecho toledano, *vid. infra*, nota 115.

¹¹² Una guerra con diversas modalidades. La guerra exterior al concejo solía hacerse con cabalgadas en tierra enemiga, donde sólo los caballeros tenían una presencia fija en este servicio militar, también llamado *fonsado de rege*. Los peones podían no acompañar a los caballeros, sufragando los gastos de las cabalgadas. El fonsado por ello significó también el tributo y no sólo el servicio. Los peones no podían excusarse en casos de lid o batalla campal ni en caso de *asedio* al rey. Asimismo, en la guerra defensiva concejil, *fonsado de concejo* o particularmente el llamado *apellido*, toda la población, peones y caballeros, de la villa o las aldeas, estaba obligada a participar. *Vid. Fuero Latino de Sepúlveda*, tít. 7, 26, 30, 31.

¹¹³ Como ocurrirá más tarde. *Vid. infra*

¹¹⁴ Los aldeanos eran *villani* en latín y *villa* significaba -entre otros significados- aldea. La lengua castellana, sin embargo -aunque pudo quedar la denominación «villa» en algunos documentos para referirse a la aldea, sobre todo en la documentación del tercio septentrional de Castilla- distinguirá desde el XIII entre 'ciudad' -núcleo con sede episcopal-, 'villa' -capital de un concejo, centro administrativo de un territorio- y 'aldeas' o 'lugares', de rango exclusivamente rural.

¹¹⁵ *Portugaliae Monumenta Historica (PMH)*, *Leges* (Lisboa, 1866, reprint Neudeln, Liechtenstein, 1967), I, 349; *Fuero de Escalona*, t. 5.; A. García Gallo, "Los fueros de Toledo", donde se habla de quien tuviese armas y caballos por el rey: "*Et qui ex illis obieri, et equum aut loricam seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui sive propinqui*", tít. 9, pp. 465, 475; otro título, 15 del Fuero de Toledo de 1118, se aprecia la facilidad del acceso a la caballería, "*Et quisquis ex illis equitare voluerit, in quibusdam temporibus equitet, et intret in mores militum*", *ibid.*; *Fuero de Guadalajara* de 1133: "Ningún home que tuviere cavallo o armas o alguna otra cosa, emprestado del rey..., T. Muñoz y Romero, *Colección de fueros*, p. 510.

cias quizá derivadas de adiciones posteriores, exigía también una yunta de bueyes, heredad y cincuenta ovejas para disponer del caballo, "*qual quisiere*". Por su parte, el Fuero de Avila, conocido a través del de Évora, indicaba algo semejante: "*et qui habuerit aldea uno jugo de boves et XX oves et uno asino et duos lectos comparet cavalo*"¹¹⁶.

La ausencia de severas desigualdades sociales no equivale a decir que la sociedad concejil fuese igualitaria ni homogénea. No lo era porque había diversos grupos sociales y porque el acceso a la caballería estaba condicionado por grados de fortuna, por mínimas que fueran las diferencias, modesta la fortuna y similares las bases agrarias: un par de bueyes, una heredad, un rebaño de cría.... Pero lo interesante es afirmar que tales diferencias, o estratificación material y funcional, no pueden considerarse relaciones de explotación de unos habitantes por otros -entre la estratificación interna de los grupos sociales y la explotación de unos por otros hay una gran diferencia conceptual que resulta innecesario explicar ahora-, ni cierre oligárquico caballeresco ni extracción de renta por parte de éstos del plustrabajo campesino. Respecto a los campesinos precisamente cabe resaltar, tuvieran o no riqueza para poseer caballo, que se desarrollaron en un medio rural singular en el que se combinaban la propiedad alodial agraria y la comunal silvopastoril sin injerencias señoriales. Por otra parte, sobre estas formas de propiedad campesina, en especial la comunal, ya hemos resaltado que no nos parece que fueran tanto un vestigio del comunismo germánico o gentilicio importado desde el norte, o resto fósil de formas ancestrales, sino que respondían a la racionalidad económica, reciente y vigorosa, de un tipo de repoblación y colonización concejil que se estaba poniendo en marcha. El acceso campesino a tales medios de

producción, los alodios y los comunales, sin renta feudal y en un marco de villa y tierra, coincidiría en los primeros tiempos, y también hay que subrayarlo, con el hecho de que las villas o capitales concejiles no explotaban fiscalmente a las aldeas, algo ligado también a la débil diferenciación administrativa de la unidad villa/tierra, y quizá paralelo a la posible participación política en las instituciones concejiles por parte de los aldeanos, siquiera en el plano de ciertas actividades comunitarias, lo que, como hipótesis, no está del todo descartado, como dijimos.

En definitiva nos encontraríamos en los primeros tiempos con una sociedad nueva, articulada en cuadros sociales originales, de cariz popular y gran movilidad social, sin dominios nobiliarios más que testimoniales y apenas eclesiásticos, con unas libertades y derechos de propiedad sorprendentes en el contexto de la época. Una sociedad además que se correspondería con una superestructura igualmente original y única en Europa, basada en un 'sistema político concejil de frontera', que gozaba de una alta autonomía, que había logrado territorializar el espacio íntegramente y que se apoyaba en unas formas de poder abiertas, vecinales y participativas. Estas tierras del sur del Duero eran sin duda entonces, por todo ello, unas de las más singulares de Europa y quizá también unas de las más libres.

QUIEBRA DE LAS ESTRUCTURAS UNITARIAS EN LOS CONCEJOS, c. 1157- c. 1222

La frontera no se extingue

En la segunda mitad del siglo XII y primeras décadas del siglo XIII el sistema concejil experimentó cambios importantes¹¹⁷. Los lími-

¹¹⁶ Para Yanguas, entre otros, M. Toledo, *Historia de la villa y tierra de Yanguas*, Soria, 1995, fuero, págs. 33-38, la disposición en p. 37; *Del Fuero de Molina* (ed. Sancho Izquierdo), Madrid, 1916, cap. 11º, págs. 77-78; R. Blasco, "El problema del Fuero de Avila", p. 22. No se sabe siempre quién ejercía el control de los bienes del potencial caballero. Por el *Fuero de Calatayud* de 1131, que también contenía esta cláusula -y sería extensible a los fueros castellanos-, se sabe que "*videat concilium sua bona, et si habuerit ad comprare, compret*", T. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros*, p. 460.

¹¹⁷ A principios del XIII el mapa jurisdiccional de la zona es el que se refleja en el Mapa de la Fig. 1. Figuran tanto los concejos castellanos como los leoneses, reinos separados entre 1157-1230.

tes cronológicos de este segundo período son naturalmente elásticos. El inicial se hace coincidir con el final del reinado de Alfonso VII, después del cual los reinos de León y Castilla volvieron a separarse hasta 1230, con los siguientes reinados: Sancho III (1157-58), Alfonso VIII (1158-1214), Enrique I (1214-1217) y Fernando III (1217-1230) para Castilla; y Fernando II (1157-1188) y Alfonso IX (1188-1230) para León. Desde esta fecha Fernando III fue rey de Castilla y León. Las fechas ad quem no son algo rígido. Podría establecerse el tope de 1230, de unión de reinos, o la de c. 1222, que responde a transformaciones en los concejos de Castilla. Pero por situar el final de esta segunda etapa -primeras décadas del XIII- en un intervalo cronológico realista y con fechas emblemáticas podríamos decir que el final del segundo período estaría en el lapso situado entre la batalla de Las Navas, 1212, que daba a los cristianos la hegemonía militar en la península, y la conquista de Córdoba, 1236, primera de las importantísimas conquistas andaluzas. Ahora bien, tales fechas son entelequias, puesto que precisamente lo que propugnamos es que las estructuras de poder en los concejos fueron evolucionando a partir de sus propias transformaciones y contexto histórico y esto, lógicamente, no puede circunscribirse a unos acontecimientos concretos. Los acontecimientos, especialmente las vicisitudes de la guerra contra los musulmanes -expansión cristiana por la Meseta Sur a mediados del XII, freno almohade y derrota cristiana en Alarcos en 1195, recomposición hasta la victoria de Las Navas en 1212-, cuestiones en las que no podemos entrar, sin duda condicionaron las transformaciones en el mundo concejil, pero éstas han de verse prioritariamente como evolución de procesos estructurales.

¿Qué ocurrió en la zona de estudio en este período? Hay que distinguir entre lo acaecido en las áreas entre el Duero y el Tajo, ya orga-

nizadas en la etapa anterior y en las que el sistema concejil pudo evolucionar a partir de aquella realidad anterior; y las tierras recién conquistadas en la cuenca meridional del Tajo.

ENTRE EL DUERO Y EL TAJO, EL DINAMISMO DE UNA RETAGUARDIA VIRTUAL

Respecto a la Extremadura histórica, que ahora iba quedando ya en la retaguardia -aunque con capacidad de sus hombres para realizar incursiones militares en tierras al sur- hubo algunas remodelaciones territoriales. Hubo algunos retoques jurisdiccionales cerca de la línea del Duero, incluso en algún caso con incorporación de algunas aldeas a la vera norte del río por parte de concejos de villa y tierra. La aldea de Quintanilla, próxima a Peñafiel, un concejo con más de una veintena de núcleos, fue comprada por él en la primera década del siglo XIII por 1000 mrs.¹¹⁸. Los concejos de la zona soriana y segoviana reestructuraron también sus límites jurisdiccionales. Cuéllar concretaba los límites de su alfoz concejil en 1207 y 1208. Pero además antes el concejo había redondeado su dominio sobre la zona adquiriendo algunos lugares en la zona de Pedrosillo -con Adrados y Hontalvilla- en 1184, por compra -por 2.000 mrs.¹¹⁹. El poblamiento del sur de Atienza no se acabará de remodelar hasta las primeras décadas del XIII, surgiendo la importante macroaldea de Cifuentes, que además décadas después, ya pasado el ecuador de mediados del XIII, acabará segregándose de la capital. El caso más llamativo fue el de Segovia, cuyo extenso alfoz, delimitados en 1208 los términos de Madrid por Boadilla, Pozuelo y Alcobendas, favoreció que los segovianos durante un tiempo controlaran los territorios de las comarcas de Manzanares, sur de Casarrubios y Valdemoro y incluso con un añadido territorial al oriente de esta comarca de Valdemoro, que detentaron hasta bastante tarde, hasta

¹¹⁸ *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII (=Alfonso VIII)*, ed. J. González, Madrid, 1960, 3 vols., III, doc. 944. Confirmada en 1219, *Reinado y diplomas de Fernando III* (II y III, Documentación), ed. J. González, Córdoba, 1980-1986, 3 vols., II, doc. 69.

¹¹⁹ *Alfonso VIII*, ed. J. González, II, doc. 421.

1214¹²⁰. Hubo otras modificaciones territoriales en otros concejos. Algunos alfoces, espacios abiertos y difusos en la época fundacional, habían resultado tan extensos que en ellos los monarcas delimitaron nuevos concejos de villa y tierra. Aparte del de Segovia, los casos más sobresalientes fueron los de Plasencia hacia 1186-1189 y Béjar hacia 1205-1209, segregados del hasta entonces inmenso alfoz abulense y convertidos, ellos mismos, en nuevos y amplios concejos de villa y tierra¹²¹.

En la Transierra leonesa, en un área que a mediados del XII estaba muy poco poblada y con muy endeble organización territorial, la situación fue evolucionando desde el punto de vista jurisdiccional. Coria, ciudad conquistada en 1142 llegó a depender del señorío de la Iglesia compostelana y pasó a los Templarios con Fernando II, aunque fue recuperada para el realengo por Alfonso IX. Galisteo fue fruto de una puebla real -con una decena de núcleos aldeanos- fundada por Alfonso IX hacia 1217, seguramente con vistas a proteger la línea defensiva frente a Castilla. Antes formaba parte del alfoz de Coria. A pesar de estos concejos realengos, la Transierra leonesa fue una de las pocas subregiones al norte del Tajo donde se desplegaron con fuerza señoríos de Orden Militar o eclesiásticos. Así, Trevejo, originariamente en término de Coria, fue de San Juan, luego pasó por

la Orden de Santiago en 1186 y volvió a San Juan unos años después. Más importante, Granadilla había sido fundada por Fernando II hacia 1185-1186 -El Tudense dice que el rey *populavit* Granadilla in *Transerram*, la única que cita para esta región-, pero desde 1191 Granadilla pasó a la Orden de Santiago, en cuya jurisdicción se mantuvo hasta principios del siglo XIV. Granadilla más adelante llegó a incluir una veintena de núcleos, casi todos cacereños, aunque tuvo en la actual provincia salmantina el lugar de La Alberca, que en la Baja Edad Media era más importante que Granadilla misma, y durante unos años también incluyó Sotoserrano, hasta 1192, también en Salamanca actual. Aparte de Granadilla y Coria, la otra gran jurisdicción de la actual zona norte cacereña, o Transierra leonesa, fue la Orden de Alcántara. El protagonismo de la Orden de Alcántara se entiende relacionado con el fuerte apoyo que Alfonso IX, en su afán de controlar el suroeste del reino de León, había otorgado a la Orden de San Julián del Pereiro, fundada en la periferia occidental de la diócesis mirobrigense hacia 1175-1176, o poco antes. La villa de Alcántara -esta indudable puerta de entrada al control del Tajo sólo pudo ser tomada definitivamente en 1213, tras Las Navas- fue donada por Alfonso IX a Calatrava en 1217, pero en 1218 Calatrava, a cambio de una cierta subordinación genérica y relativa del Pereiro a los calatravos,

¹²⁰ Todo ello en un contexto de pugna entre Segovia y Madrid por la sierra de Guadarrama, desde la concesión a Madrid en 1152 de todos los "*montibus et semis qui sunt inter Madrid villam vestram et Secovia*", T. Domingo Palacio, *Documentos*, I, doc. 1. La delimitación del espacio segoviano fue muy comprometida en esta parte sur de su alfoz, en concreto en las proximidades del sexmo de Valdemoro, al sur de Madrid, y cortada por éste su unión territorial con los demás sexmos segovianos. Por cierto, el este de Madrid quedó cortado por Talamanca, concejo con varias aldeas que en 1188 era concedido a la mitra toledana. Pero el litigio principal fue entre Segovia y Madrid. Contiguo de este sexmo de Valdemoro, hacia el este, recibió Segovia en 1190 la concesión de 19 "villas" -aldeas-, que abrirá otro frente de litigio territorial. Tales lugares -entre ellos, Arganda, Loeches, Vilches, Perales...- ya los poseían los segovianos: "*sicut hodie tenetis et possidetis cum omnibus terminis et aquis suis*", Alfonso VIII, ed. J. González, II, doc. 547. La cuestión es que la Mitra toledana reclamaba estas aldeas como suyas. Y las consiguió, en efecto, en 1214, *Ibid.*, III, doc. 926. Por entonces Segovia aún mantenía su litigio territorial con Madrid, especialmente agudo en la zona entre Pinto (madrileño) y Valdemoro (segoviano); hasta 1239 no se amojonó el área de Valdemoro, *Fernando III*, ed. J. González, III, doc. 649. Aún quedaba el litigio con Madrid por la zona más septentrional de Manzanares, un amplio espacio situado entre el valle de Lozoya, el término de Madrid y el sexmo segoviano de Casarubios, un largo pleito que se alargó a la segunda mitad del siglo XIII, ya totalmente alejado de la época que nos interesa. Vid. sobre ello el célebre estudio de E. Tormo, "El estrecho cerco del Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana", *BRAH*, 118, 1946, pp. 47-205; vid. asimismo, J. Martínez Moro, *La tierra en la comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, págs. 16-30; M^a. Asenjo, "Sociedad urbana y repoblación de las tierras de Segovia al sur de la Sierra de Guadarrama", *En la España Medieval*, 6, 1986, I, pp. 125-149; y C. Panadero, "Los límites del territorio de Madrid (siglos XI-XIII)", en *VV.AA Orígenes históricos de la actual Comunidad Autónoma de Madrid*, cit., pp. 61-74

¹²¹ Alfonso VIII, ed. J. González, II, doc. 520, con los términos de Plasencia; y para Béjar, *Ibid.*, III, doc. 778, de 1205, que cita términos, y doc. 834. Este último, de 1209, señalaba los límites entre la nueva villa de Béjar y el concejo-madre de Ávila. Plasencia y Béjar eran de las escasas *populations* que el Tudense destacaba expresamente, y entre las hechas por Alfonso VIII de Castilla, *Crónica de España*, ed. Puyol, cit., p. 407.

concedió la villa al Pereiro. Desde entonces esta Orden, considerada ya de Alcántara desde ese momento, se expandió considerablemente por un territorio con numerosos núcleos -aquí no siempre organizados en concejos de villa y tierra, sino también con áreas rurales más desagregadas- conquistados entre fines del XII y principios del XIII a ambos lados del Tajo ¹²². Es evidente que también se iba a remodelar sustancialmente a principios del XIII el área fronteriza del reino de León con Portugal, en el tramo de la raya entre Portugal y Salamanca y norte de Cáceres actuales, en virtud de las repoblaciones de Alfonso IX en la zona ¹²³.

Observando todos estos datos se comprende que, aunque estaban ya prefigurados los territorios concejiles, la realidad distaba mucho de ser estática o inmóvil. A veces se ha querido ver un momento concreto, un Privilegio Fundacional de las llamadas "Comunidades de Villa y Tierra". Sobre todo en los libros de Martínez Llorente y de Martínez Díez ¹²⁴ acerca de

la Extremadura castellana se busca y defiende ese momento. Pero, siendo rigurosos, y aunque siempre utilicemos fechas concretas, y esto puede ser perfectamente válido, no hubo en sentido estricto tal momento: hubo procesos de transferencias -transferencias de dominio, de soberanía, de términos...del rey a los concejos-, y dinamismo en los territorios, situaciones cambiantes, consolidaciones, no tanto un privilegio concreto y fundacional. Además, las situaciones fueron diferentes, por otro lado, entre unos casos y otros ¹²⁵.

Veamos en este sentido, y a título de ejemplo significativo, la evolución un poco más detallada de la actual provincia de Salamanca ¹²⁶, buen ejemplo de estas remodelaciones, modestas y no tan modestas, que se producían superados los primeros pasos de la repoblación ¹²⁷.

En el actual territorio de Salamanca a mediados del XII apenas existían dos concejos de villa y tierra, el de Salamanca y el de Alba. El con-

¹²² Vid. algunas referencias: Lucas de Tuy, *Crónica de España*, cit., p. 403; Alfonso IX, ed. J. González, doc. 60, 253, 268, entre otros; *Libro de privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, cit., docs. 75, 151, 182, 248; J. L. Martín Rodríguez, *Los orígenes de la Orden Militar de Santiago*, cit., doc. 196; *Documentación Medieval de la Iglesia Catedral de Coria*, ed. J. L. Martín Martín, docs. 5, 7 y 8. La documentación relativa a Alcántara, entre otros, en *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157-1494)*, ed. B. Palacios Martín, C. de Ayala Martínez y otros, Madrid, 2000, *passim*. Sobre estas zonas, vid. referencias en algunos estudios, que se han centrado sobre todo en los aspectos del poblamiento: A. Bernal, *Poblamiento, transformación...*, pág. 25-28, 34-49 y de J. Clemente y J-L: de la Montaña, "La Extremadura cristiana...", cit.; J. Clemente Ramos, "La Extremadura musulmana (1142-1248)", cit. Muy recientemente, sobre la cuestión de Alcántara, apenas podemos dar cuenta de la aparición de los trabajos de J.L. Martín Rodríguez, "San Julián del Pereiro, entre Calatrava y Alcántara", en *O Tratado de Alcanices e a importância histórica das terras de Riba Cõa*, Lisboa, 1998, 185-195, y de F. Novoa Portela, *La Orden de Alcántara y Extremadura (siglos XII-XIV)*, Mérida, 2000.

¹²³ Vid. *infra*, nota 133. Aunque no forma parte de la zona de estudio, habría que tener en cuenta también que el oeste zamorano, pero ya al norte del Duero, fue también significativamente remodelado en las primeras décadas del XIII por la monarquía leonesa con la fundación de algunas villas nuevas. A este occidente zamorano más arriba del Duero -en comparación con áreas de la Vieja Castilla- ha dedicado recientemente su tesis doctoral I. Martín, cuya publicación acaba de aparecer, I. Martín Viso, *Poblamiento y estructuras sociales en el norte de la Península Ibérica*, s. VI-XIII, Salamanca, 2000.

¹²⁴ Cfr. respectivamente sus importantes obras *Régimen jurídico...y Las Comunidades de villa y tierra*, *cits*.

¹²⁵ Por ejemplo, desde el punto de vista territorial y dentro de la Extremadura histórica, mientras los concejos más próximos a la línea del Duero en las llanuras y penillanuras de esta cuenca tendieron a tener pronto fijados sus alcances concejiles, con sus aldeas -serían los casos de Alba, Arévalo, Coca, Peñafiel, Olmedo, Iscar, etc.-, los concejos con proyección hacia las sierras tuvieron un área de expansión abierta durante décadas, y con límites imprecisos y a expensas de modificaciones a veces importantes: Salamanca, caso del que se hablará ahora; Ávila, que atravesaba con creces Gredos hacia el sur; Sepúlveda y Ayllón, que atravesaban Somosierra; Segovia, de la que ya se ha citado su choque con Madrid, extendía su área de expansión por el valle del Lozoya y Guadarrama. Otros concejos, no tanto por razones de orografía sino de poblamiento, mantuvieron una proyección hacia el sur abierta durante mucho tiempo, como Atienza y Medinaceli. En definitiva, vemos procesos, no momentos fundacionales claros y rotundos en la atribución de los espacios a los concejos. Y lo mismo habría que decir del resto de las transferencias políticas, fiscales, etc. desde el rey a los concejos.

¹²⁶ Para los datos más concretos, remitimos a varias partes de los capítulos de Mínguez Fernández, Martín Martín, Martín Rodríguez y Barrios García contenidos en la *Historia de Salamanca. II. Edad Media*, caps. I, III, IV, así como a algunas partes de *I Congreso de Historia de Salamanca* (1989), Salamanca, 1992, vol. I. Vid. asimismo algunos datos sobre pequeños señoríos de la zona en nuestro trabajo "Las dos escalas de la señorialización nobiliaria al sur del Duero: concejos de villa-y-tierra frente a señorialización «menor» (estudio a partir de casos del sector occidental: señoríos abulenses y salmantinos)", *Revista d'Historia Medieval*, 8, 1997, pp. 275-335.

¹²⁷ Para ver plasmada la evolución, remitimos a los mapas adjuntos de las Figs. 3, 4 y 5. El plano de la Fig. 2 es el del recinto de la ciudad.

cejo de la ciudad de Salamanca había iniciado una expansión hacia el oeste y el sur que lo convertían en uno de los más extensos. Apenas pequeñas jurisdicciones señoriales se habían formado al norte: al este del obispado de Salamanca, límite con el de Ávila, desde 1113 Paradinás era de la Orden de San Juan¹²⁸; en 1136 se produjo otra concesión, que incluía Cantalapiedra, al noreste de la actual provincia, y, hacia el norte, las aldeas de San Cristóbal del Monte y de Topas, en el límite con el obispado de Zamora, y unos lugares entre Salamanca y Ledesma, San Pelayo de Cañedo, los dos Zamayones, el Arco, los dos Espinos, media Aldearrodrigo y Carrascal. En definitiva, con esta concesión de 1136¹²⁹ -y con la concesión del pueblo de Tejares en 1148, contiguo a la ciudad- un puñado de lugares habían sido exceptuados del realengo en fecha tan temprana, en medio de un inmenso territorio realengo todavía en expansión, con centenares de núcleos rurales poblados bajo el impulso del concejo salmantino. Esta era la situación hacia 1140, momento en que hay constancia de que se organizaba, o confirmaba la organización, dentro del obispado salmantino del otro concejo, mucho más pequeño, el de Alba de Tormes.

Con posterioridad el mapa concejil del obispado salmantino cambió sensiblemente. Fernando II, desde el reino leonés, separado de Castilla desde 1157, intentaba reorganizar el flanco occidental de su reino, ante los estrechos límites que hacia el este imponían los castellanos -la Vía de la Plata o antigua Guinea separaba los reinos desde el piedemonte de la Cordillera antes de la Sierra de Béjar hasta el Tajo, estrechando en consecuencia el reino leonés-, y ante la presión de los portugueses por el oeste. Salamanca y su concejo quedaban demasiado lejos de Portugal y por eso el rey quiso reforzar sus plazas fronterizas. En 1161-1162 Fernando II decidía segregar dos nuevos grandes concejos de villa y tierra a costa del de Salamanca. Se trata de los concejos de Ciudad Rodrigo y de Ledesma, dotados cada uno de considerables alfores y que servirían de glacis defensivo frente a Portugal, al estar, sobre todo Ciudad Rodrigo, más próximo a este reino que Salamanca. En Ciudad Rodrigo además se instauraba en 1161 la sede episcopal junto con el concejo urbano¹³⁰. Fracasado en 1162 el intento del concejo de Salamanca de evitar la amputación de estos dos importantes alfores -Ledesma y Ciudad Rodrigo- en lo que antes

¹²⁸ Libro de privilegios de la Orden de San Juan, ed. C. Ayala y otros, cit., doc. 1.

¹²⁹ Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca, cit., 1977, doc. 8, doc. 10b. Era una concesión de lugares de Alfonso VII al obispo y sede salmantinos. Es muy significativo que en el documento de 1136, aparte de las donaciones mencionadas, aparece una alusión a Ciudad Rodrigo, bastante antes de existir como sistema concejil. Se dice que tal donación se efectuaba "in anno que Salmanticenses comparaverunt Civitatem de Rodric cum suo termino". Se dice después que esta adquisición fue alentada por la Iglesia y consentida por Alfonso VII (Documentos de los Archivos Catedralicio y Diocesano de Salamanca, cit., doc. 10b). ¿Cómo interpretar esta mención? Digamos únicamente tres aspectos que se ponen en evidencia: que Ciudad Rodrigo (el nombre se atribuye a quien pobló estas tierras y localidad, el conde Rodrigo) era en 1136 un lugar de referencia, un centro lo suficientemente importante -una civitas, ruinoso en aquel momento eso sí- como para ser mencionada expresamente; que no tenía organización propia, sino que fue adquirido por "los salmantinos", esto es, que formaba parte de las líneas de expansión del concejo -y la Iglesia también- de la ciudad de Salamanca, expansión hacia el oeste que la monarquía respaldaba; finalmente, la forma de incorporación al alfoz concejil de Salamanca, que era el resultado de la adquisición, aunque encaja en ciertas modalidades de expansión espacial de los concejos de villa y tierra, en este caso, presenta la particularidad de la adquisición por compra de un territorio ya previamente poblado, es decir, no un área difusa e inconcreta de términos de frontera, sino un sitio, o un área, que ya tenía una cierta personalidad y no había nacido como repoblación concejil totalmente virgen en esto, sino quizá como avanzadilla autónoma al mando del citado conde Rodrigo o de otros grupos de primeros repobladores.

¹³⁰ Vid. nota anterior en relación con Ciudad Rodrigo. De todos modos hay un gran vacío de información entre la referencia de 1136 y 1161. Un documento de la Iglesia zamorana -una carta de población del obispado dada a una aldea, Moraleja de Sayago, en el límite del territorio zamorano con la salmantina comarca de Ledesma- escrito en el año de 1161, menciona este año de la data como "ipso anno quo populata est Ledesma et Civitas Rodrigo", se cita como tenente o mandante en Ledesma a Fernando Ponce y remite uno de los párrafos de la carta de población de esa aldea zamorana al "Forum de Ledesma", con lo que es previsible que se hubiese redactado ya el fuero de esta villa, o que tuviere ya rango como referencia de villa jurídica, Los fueros locales de la provincia de Zamora, ed. J. Rodríguez Fernández, Salamanca, 1990, doc. 15. La fecha de 1161 podría darse por válida como de constitución de los concejos de Ciudad Rodrigo y Ledesma. Ese año, 1161, es también considerado el de la instauración de la sede episcopal mirobrigense, aunque tardaría unos años en comenzar a funcionar. Sobre esta constitución del obispado el libro de referencia es el de J.J. Sánchez-Oro Rosa, Orígenes de la Iglesia en la diócesis de Ciudad Rodrigo. Episcopado, monasterios y Órdenes Militares, Salamanca, 1997, especialmente los primeros capítulos. La repoblación regia de los dos grandes concejos del oeste salmantino es uno de los pocos hitos que la crónica de la época subraya. L. de Tuy mencionaba estas repoblaciones: "Populavit siquidem in Extre-

había sido su área occidental de expansión ¹³¹, ambos se consolidaron, quedando por entonces en el territorio de la actual provincia unos pocos grandes espacios concejiles, que se mantendrán en los siglos siguientes: Ledesma, Ciudad Rodrigo, Alba y Salamanca, que todavía hacia 1162 era la ciudad que tenía aún margen de expansión por el sur ¹³².

El oeste del reino leonés no quedaba todavía cerrado en la zona meridional del Duero con las pueblas de Ledesma o Ciudad Rodrigo, ya que Alfonso IX ensayó repoblaciones en

la comarca de Riba Côa, que no obstante no acabaron integradas en el reino leonés ¹³³.

Por otra parte, las posibilidades de expansión de la ciudad de Salamanca hacia el sur se fueron extinguiendo desde principios del siglo XIII, a medida que se formaron otros concejos de villa y tierra en lo que fue inicialmente área de influencia de los salmantinos. Así, Monleón, dotado a fines del XII con un alfoz pequeño, que no acabó consolidándose -a mediados del XIII se acabó integrando en la Tierra de Salamanca- y otros que sí perduraron: Salvatierra

matura Civitatem Roderici et Letesmam", Lucas de Tuy, *Crónica de España*, cit., p. 403. Rada menciona que Ciudad Rodrigo servía de plataforma para atacar a Portugal: "Rex igitur Fernandus, licet gener, regi Portugalie pacificus raro fuit; unde ad consilium cuiusdam ueruli, qui a rege Portugalie lesus effugerat, locum optimum populauit, qui dicitur Ciuitas Roderici, ex qua Portugalie intulit multa mala. Populauit etiam Letesimam in territorio Salamantino et Granatam in territorio Cauriensis", *Historia de Rebus Hispanie*, ed. Valverde, VII, XVIII, p. 242; otro pasaje se refiere a como el rey, inmediatamente tras las fundación, alentó la construcción de murallas en Ciudad Rodrigo, donde combatió a los moros con éxito: "quia ciuitas nondum erat muris munita...et munita Ciuitate Roderici queiuit terra a preliis diebus multis", *Ibid.*, VII, XXI, p. 243.

¹³¹ Es muy destacable el hecho de que, según las referencias cronísticas, se entablara nada menos que un enfrentamiento bélico entre el concejo de Salamanca -ayudado por abulenses (liderados por Muño Rabia, según Rada, Nuño Serrano según el Tudense)- y el rey Fernando II de León. Hubo una batalla decisiva en el arroyo de La Valmuza, a unos kilómetros de Salamanca, en junio de 1162. El texto de Tuy insiste en los factores atmosféricos que causaron la providencial derrota salmantina -el cambio inesperado del viento-, mientras que Rada, que además destaca que Salamanca era la principal ciudad del reino y la de términos más extensos, hace una distinción entre la gente más baja que apoyó la sublevación y los *maiores o principales* de la ciudad, más dispuestos a aceptar la iniciativa del rey. Así, "*Salmanticensis autem eo quod rex Fernandus in eorum termino civitatem Roderici populauerat, coeperunt rebellare contra regem Fernandum, et elegerunt sibi regem nomine Nunnum Serranum, et pugnaverunt cum rege Fernando in valle de Muza. Siquidem incenderunt quemdam montem, eo quod ventus veniebat ex parte ipsorum contra exercitum regis Fernandi, ut fumo et vento leonenses fatigati ad bellum accederent. Sed misericordia Dei non defuit regi Fernando. Nam ventus et fumus, qui contra suum exercitum veniebant, contra salmanticensis et abulenses conversus est, et illorum obtenebravit aspectus. Rex autem Fernandus irruit super eos, et cum victoria magna cepit regem Nunnum Serranum, et occidit eum, atque subdidit sibi Salmanticam.*", según Lucas de Tuy, *Crónica de España*, p. 403. En Rada: "*Cumque Salamantina ciuitas ceteras regni urbes et habitatoribus et terminis superaret, indignati ciues eo quod rex eorum terminos decurabat, contra regem fauentibus sibi Abulensibus sedicionem mouerunt; et in Valle Muze pariter congregati cum duce quodam, qui Munio Rauia dicebatur, cum rege Fernando prelium inierunt et preter spem inuictoria regi prouenit, et duces quem sibi prefececerant Munionem Rauiam uiuum cepit, quem capitali sententia condempnauit; et sic maioribus sibi fauentibus, quorum sententia in principio non potuit preualere uim uulgi multitudine faciente, demum experti presumptionis flagellum et potencia minorati, nunc suis maioribus et suo principi pro uenia supplicabant; et sic rex uictor ciuitatem, ut noluit, subiugauit maioribus, qui sibi fauerant, honoratis*", *Historia de Rebus Hispanie*, ed. Valverde, lib. VII, cap. XX, p. 242. Aunque no tendría nada de especial, ya que la repoblación concejil al fin y al cabo no es más que la llegada de gentes de otras partes, en concreto el hecho de la participación de abulenses en la repoblación de Ciudad Rodrigo está también recogido en el texto de la *Crónica de la población de Ávila*, cit., págs. 23-24. Y, por su parte, el abulense Muño Rabia, que destaca Rada en su descripción de la *seditio salmantina* contra su rey, aparece como personaje real e histórico en la documentación abulense, como testigo en un diploma de 1150, *Documentación medieval de la Catedral de Ávila*, ed. A. Barrios, cit., doc. 8. Es probable también que la revuelta salmantina contra Fernando II estuviese alentada por los portugueses, a quienes lógicamente podía interesar perjudicar a Fernando II. Así podría interpretarse una mención de 1163, al año siguiente a la rebelión, según la cual el monarca portugués controlaba militarmente Salamanca, *Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca*, cit., doc. 24. En cualquier caso, no se frenó ya la Puebla de Ciudad Rodrigo. En 1165 aparecen mencionados alcaldes en un documento, *Libro de privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, cit., doc. 94. Las primeras referencias de Ledesma son su fuero, cuya data exacta se desconoce, pero que debió tener pronto, como revela la citada carta zamorana de 1161; *cfr. supra*, nota anterior.

¹³² Se trata de concejos con alfoces que tenían numerosas aldeas. Según datos de poblamiento utilizados por A. Barrios y L. M. Villar, de mediados del XIII o posteriores- el poblamiento por entonces estaba ya muy estabilizado- el alfoz de Salamanca tenía cerca de 300 lugares, el de Ledesma 148 y el de Alba 96 lugares. *Vid. A. Barrios, "El poblamiento medieval salmantino", en Historia de Salamanca. II. Edad Media*, pp. 219-327. No hay datos precisos de número de lugares para el de Ciudad Rodrigo, aunque acabó siendo un territorio enormemente extenso, coincidiendo su alfoz en líneas generales con los límites de su diócesis. Ya avanzado el siglo XIII los límites de Ciudad Rodrigo servían de frontera con Portugal. Pero no había sido así poco antes. Ciudad Rodrigo vio limitado su flanco occidental por los concejos de la comarca de Riba Côa (*vid. nota siguiente*); asimismo, J. J. Sánchez-Oro Rosa, *Orígenes de la Iglesia en la diócesis de Ciudad Rodrigo*, cit. Hay que decir que Ciudad Rodrigo tendrá durante toda la Edad Media un papel importante en relación con Portugal, como desde la fundación. Muestra este protagonismo el interesante estudio de J. I. Martín Benito, *El alcázar de Ciudad Rodrigo. Poder y control militar en la frontera de Portugal (siglos XII-XVI)*, Ciudad Rodrigo, 1999.

¹³³ Sin entrar en detalles, digamos que coincidiendo con el reinado de Alfonso IX de León fueron muy importantes las remodelaciones territoriales en las comarcas entre el río Águeda y el río Côa, en la comarca de Riba Côa de Portugal. Desde mediados del

de Tormes, en los primeros años del XIII, constatado en 1217, y Miranda del Castañar, en 1213-1215. De este último se segregará en la tercera década del siglo XIII el concejo de villa y tierra de Montemayor del Río ¹³⁴. Si a ello se añade Béjar, segregado de Ávila entre 1205 y 1209, como se ha dicho, se ve cómo quedaba el mapa jurisdiccional de la actual provincia salmantina en el primer tercio del XIII, cuando existían los siguientes concejos de villa y tierra: Ciudad Rodrigo, Ledesma, Salamanca, Alba, Salvatierra, Monleón, Miranda-Montemayor y Béjar:

Esto en lo referente a los concejos de villa y tierra de esa zona salmantina. Pero aparte de esto, desde 1162 hasta 1225 aproximadamente, junto a ellos, habían surgido algunos otros pequeños señoríos de escala aldeana. Por lo pronto, desde mediados del XII, y a una dece-

na de kilómetros al norte de la ciudad de Salamanca, a partir de la concentración de propiedades territoriales de la Iglesia y el obispo, se había ido formando el llamado Abandengo de La Armuña, que incluía parte de Arcediano, Palencia de Negrilla, Negrilla de Palencia, La Mata de la Armuña, Mozodiel, Arcediano, La Vellés, Carbajosa de la Armuña, próximos a algunos lugares de la concesión de 1136 a la Iglesia salmantina, aunque más cercanos a la ciudad. Sobre todo el cabildo extraía de ellos derechos dominiales, pero de alguna forma se había ido configurando como territorio señorializado catedralicio. La Iglesia salmantina se expandió además por algunos otros lugares fuera de esta comarca: en 1169 recibía la aldea de Vitigudino; unos años antes, en 1164, Almenara -que no se consolidaría-, Baños y Juzbado, cerca de Ledesma; en 1225, el lugar de San

XII los portugueses estaban organizando su frontera con repoblaciones. Fernando II había respondido con las citadas pueblas de Ledesma y Ciudad Rodrigo. Su sucesor, Alfonso IX extiende a la comarca del Cõa las repoblaciones. Entre 1209, fundación de Castelo Rodrigo, y 1230, en que Castelo Bom acababa de configurarse a partir de repoblaciones en Riba Cõa extendían la influencia del reino leonés y de la diócesis mirabrigense, no así del concejo de Ciudad Rodrigo, que lógicamente quedó bloqueado por el oeste con estas repoblaciones. Se formaron así los concejos de Castelo Rodrigo, Almeida, Vilar Maior, Alfaiates, Sabugal y Castelo Bom. Portugal, además de episodios belicosos intermitentes, fortalecía su posición frente a León desde fines del XII y principios del XIII reforzando tanto la sede de Guarda, contrapunto de la de Ciudad Rodrigo, como los castillos y concejos de su reino al este del río Coa (Castelo Mendo, Pinhel). Es evidente que después de la muerte de Alfonso IX la zona de Riba Cõa dejó de ser prioritaria y, al cabo de varias vicisitudes, dejó unas fronteras entre reinos prácticamente coincidentes con las de los dos países actuales, quedando Riba Cõa del lado portugués, tal como consolidó el Tratado de Alcañices de 1297. Las referencias historiográficas sobre esto se han multiplicado recientemente, con la celebración de dos congresos sobre el Tratado que acaban de aparecer: *O Tratado de Alcañices e a importância histórica das terras de Riba Cõa*, Lisboa, 1998, del que interesan especialmente, aparte lógicamente de las contribuciones centradas propiamente en el tratado mismo y su época, estudios como los de A. Barrios, "El proceso de ocupación y de ordenación del espacio en la Raya leonesa", *ibid.*, pp.155-183, el de J. L. Martín Rodríguez citado *supra*, en nota 122, y de J.A. Anes Duarte Nogueira, "Os municípios medievais em Riba Cõa dos inícios do século XIII a 1297", *ibid.*, pp. 197-209. Asimismo, las actas del congreso sobre Alcañices celebrado en España, J. Sánchez Herrero (coord.), *El Tratado de Alcañices (Actas Congreso VII Centenario, 1297-1997, Zamora y Alcañices)*, Zamora, 1999, del que puede verse la pequeña comunicación de J. I. de la Torre Rodríguez, "Los límites concejiles de la Comarca del Cõa y su importancia en el Tratado de Alcañices", *ibid.*, pp.205-217. Interesan también otros trabajos anteriores: J. González, *Alfonso IX*, vol. I, págs. 265- 270; M. A. Ladero Quesada, "La formación de la frontera de Portugal en los siglos XII y XIII y el Tratado de Alcañices (1297)", *BRAH*, CXIV, 1997, pp. 425-458; G. Martínez Díez, "Los fueros de la familia Coria- Cima Cõa", *Revista Portuguesa de História*, 1971, pp. 343-373; J. Marques, "Os municípios portugueses dos primórdios da nacionalidade ao fim do reinado de D.Dinis", en *Revista da Faculdade de Letras. História, Porto*, 10, 1993, pp. 69-90; J. Mattoso, "Da comunidade primitiva ao município. O exemplo de Alfaiates", en *Fragmentos de uma composição medieval*, Lisboa, 1987, pp- 35-48; ID., "Grupos sociais na fronteira portuguesa, séculos X a XIII", en *Las sociedades de frontera en la España Medieval*, Zaragoza, 1993, pp. 111-124. Del mismo J. Mattoso es interesante también consultar su ensayo *Identificação de um país. Ensaio sobre os origens de Portugal, 1096-1325*, Lisboa, 1985, 2 vols., así como, también sobre la evolución portuguesa, el libro de M^a. H. da Cruz Coelho, *Homens, Espaços e Poderes: séculos XI-XVI*, Lisboa, 1990.

¹³⁴ Estos concejos salmantinos del sur, como ocurre con los de la Transierra leonesa (*vid. supra*) son los que peor información tienen. Monleón es citado en la Crónica del Tudense como una de las fundaciones de Alfonso IX en la región. "Populavit en Extrematúra Mirandam, Monleón, Carpium, Montem Regalem, Calisteum, Salvaterram, Salvaleon et alia plura oppida et castella", *Crónica*, cit., p. 412, de los que sólo Galisteo (en el actual Cáceres) y, ya en Salamanca actual, Salvatierra de Tormes, Miranda y Monleón son propiamente villas nuevas en sentido estricto, mientras que Carpio o Salvaleón son castillos. Monleón aparece citado en la célebre carta de arras de Alfonso IX y doña Berenguela de 1199 entre los castillos o centros territoriales leoneses que no podrían pasar a Castilla -junto con Coria, Granadilla, Alba de Tormes, Ledesma-, *Alfonso IX*, ed. J. González, doc. 135; *Alfonso VIII*, ed. J. González, doc. 681. Todavía Monleón era en 1247 uno de los concejos de villa y tierra del obispado de Salamanca -junto con Salamanca, Alba, Miranda, Ledesma, Salvatierra y Medina-, por lo que todavía entonces mantendría su independencia como concejo, *Fernando III*, ed. J. González, doc. 748. Poco después de ese año es cuando sería absorbido por el concejo de Salamanca, que se haría cargo de su fortaleza y su jurisdicción. En cuanto a Miranda del Castañar, en 1215 Alfonso IX señalaba sus límites, que entonces todavía incluían Montemayor del Río, que se segregaría algo después de aquél, *Alfonso IX*, ed. J. González, I, p. 268 y doc. 328. En la Baja Edad Media tanto Miranda como Montemayor tendría cada uno cerca de una veintena de aldeas.

Martín del Castañar, segregado del alfoz de Miranda del Castañar. Otros señoríos eclesiásticos se formaron en tierras salmantinas en esos reinados: Palacios del Arzobispo era de la sede compostelana desde los años 70 del siglo XII, y en 1188 Alfonso IX otorgaba a esta Iglesia de Santiago los lugares de Yecla de Yeltes, en la tierra de Ledesma -junto a Vitigudino-, y la mitad del lugar de la Herguijuela de la Sierra, en la Sierra de Francia, en el límite con Cáceres, que caería ya en la parte de lo que fue obispado de Coria; en 1192 pasaban al citado arzobispo los lugares de Vilvestre, al oeste de la Tierra de Ledesma, el resto de Herguijuela y Sotoserrano, lugar que pasó en 1192 al arzobispo de Santiago, en la Sierra de Francia ¹³⁵. Por otra parte, en 1195, y tras pasar el lugar por otras vicisitudes -desde una primera concesión señorial en 1177-, la Orden de Santiago se hacía con Barruecopardo, en los Arribes, Orden que ya tenía Villoruera desde 1184 ¹³⁶. Mientras que poco después de erigirse la sede de Ciudad Rodrigo se fue formando, de fines del XII y principios del XIII en adelante, su Abadengo, con los lugares de La Hinojosa, Lumbrerales y La Fregeneda, al norte de la diócesis y alfoz mirobrigense, y el pequeño lugar de Sepúlveda, a unos kms. al noroeste de la capital, según datos de 1175. El monasterio portugués de Santa María de Aguiar tenía en 1211 el lugar de La Bouza, cerca del Abadengo mirobrigense y junto a la frontera con el país vecino. Aparte de ellos, también al sur del alfoz y dentro de la diócesis de Ciudad Rodrigo, Villarubias pasó a la Orden de Santiago en 1191 por donación de Alfonso IX, aunque también perteneció antes a la orden de San Juan, como

lo prueba la donación hecha a esta Orden por Fernando II diez años antes ¹³⁷. La Orden de San Juan, por otra parte, se había hecho con los lugares de Zamayón, Zamoncino -antes vinculados a la Iglesia salmantina- y Valdelosa, entre Salamanca y Ledesma, en 1209 ¹³⁸.

Hemos expuesto con cierto detalle la evolución del mapa jurisdiccional de la zona salmantina porque, observándolo en tres momentos de su historia -1140, 1162, 1225-, se aprecia con claridad el sentido de dinamismo en la evolución territorial. Pero ni siquiera entonces estaba todo cerrado aquí. Otro dato lo demuestra en esta misma zona salmantina de la que hemos hablado. En 1224, más de un siglo después de la conquista y 84 años después de la concesión del primer fuero por Alfonso VII, las deficiencias del poblamiento del alfoz de Alba de Tormes eran aún tales -pese a su casi centenar de aldeas- que Alfonso IX se vio obligado a realizar una instalación nueva de pobladores en las aldeas de su alfoz, otorgando "*hereditates quas dominus noster Adefonsus Legionensis dedit populatoribus suis quibus venerunt populare in Albam*" ¹³⁹. Y sirva finalmente otro dato para reforzar la idea de que el proceso de instalación distaba mucho de haberse cerrado pronto: en el seno de la misma ciudad de Salamanca, cuyo perímetro amurallado nuevo, que estaría en construcción por entonces, y que no estaba ni mucho menos colmatado en su interior, todavía en el siglo XIII tuvieron lugar «*pueblas urbanas*», o sea instalación de pobladores no ya en el área periurbana -que era lo habitual- sino en la misma área intramuros de la ciudad ¹⁴⁰.

¹³⁵ Sobre estos señoríos de la Iglesia salmantina y otros eclesiásticos, *vid. Documentos de los Archivos diocesano y catedralicio de Salamanca*, docs. 28, 55, 62, 167, y *Alfonso IX*, ed. J. González, docs. 14, 16, 57, 60.

¹³⁶ J. L. Martín Rodríguez, *Los orígenes de la Orden Militar de Santiago*, *cit.*, doc. 89, 125, 126, 312, sobre Barruecopardo; sobre Villoruera, *ibid.*, doc. 160.

¹³⁷ *Los orígenes de la Orden Militar de Santiago*, ed. J. L. Martín, doc. 279; *Libro de los privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, doc. 137.

¹³⁸ *Libro de los privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, doc. 202.

¹³⁹ El doc. de 1224 en A. Barrios, A. Martín Expósito, G. Del Ser, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca, 1982, doc. 1. *Vid.* J. González, "Repoblación de la Extremadura leonesa", *cit.*, y *Id.*, "Repoblación en tierra de Alba de Tormes", *AEM*, 1987, pp. 105-118.

¹⁴⁰ Puede verse en el mapa de la Fig. 2. Existía desde mediados del XII la puebla de San Juan de Barbalos, de la Orden de San Juan. No fue suficiente y el espacio interior de la muralla nueva seguía lejos de completarse. En 1202 Alfonso IX concedía la puebla urba-

LA CUENCA MERIDIONAL DEL TAJO, DIFICULTADES Y NUEVAS INCORPORACIONES

Fuera de esta subregión meridional del Duero y las Transierras, los cambios territoriales fundamentales desde la segunda mitad del XII vinieron de la mano de las guerras y asentamientos nuevos ya hacia el Tajo mismo y más al sur. Sin entrar en detalles sobre aspectos de conquista y repoblación ¹⁴¹ corresponde apuntar, ya que afectan a los concejos, algunos rasgos estratégicos de estas últimas regiones recién incorporadas a las monarquías castellana o leonesa.

La incorporación por pacto o capitulación, así como el hecho de que se quedasen algunos habitantes tras la conquista cristiana, no impidió el gran vacío demográfico de muchas zonas, como el Valle del Guadiana o el alto Júcar. Esto garantizaba la misma demanda cualitativa de pobladores que en las zonas extremaduras y homologaba estas zonas a aquéllas en el modelo repoblador; a diferencia de lo ocurrido en Toledo ciudad. Por otra parte, estos territorios de la Meseta Sur al sur del Tajo se incorporaron con bastantes dificultades y tuvieron que hacer frente -como un siglo antes los extremadurianos y toledanos con los almorávides- a la recomposición almohade de Al-Andalus al sur del Tajo. Por ello a los cristianos es costó incorporar estas regiones.

Así, la presión cristiana sobre la región manchega existía desde 1158, sobre todo gracias

a la orden de Calatrava, pero tanto esta región como la cuenca sudoriental del Tajo tuvieron dificultades serias para ser conquistadas y repobladas por los cristianos. La villa de Huete era ya cristiana décadas atrás, y había sido objeto de primeros intentos repobladores en la época de Alfonso VII, pero no se logró consolidar hasta 1172, tras defenderla militarmente en una batalla contra los musulmanes. Uclés pasaba a manos cristianas en 1174. Cuenca era incorporada en 1177. En 1184 se conquistaba Alarcón. Sin embargo, la presión almohade no era pequeña. Existieron reveses importantes para los cristianos, como la batalla de Alarcos en 1195. Y puede decirse que hasta después de las Navas o, sobre todo, hasta que en los años 20 del siglo XIII se resquebrajó el poder almohade, los cristianos no llegaron a controlar el curso medio del Guadiana y la zona al sur del Tajo, con la incorporación de Alcaraz en 1213, Montiel en 1227, mientras que dentro de la actual región extremeña, si bien al norte estaban Coria y Plasencia, ésta desde su segregación de Ávila en 1189, al sur del Tajo la frontera no avanzó realmente hasta que se tomó Alcántara en 1213 y hasta las más tardías y definitivas incorporaciones de Cáceres en 1229, Badajoz en 1230, Trujillo en 1232 y Medellín en 1234, si bien todos estos enclaves habían sido provisionalmente cristianos en algunos años, concretamente antes de que los almohades reconquistaran muchos sitios en el momento de la mayor fortaleza del estado andalusí-norteafricano, concretamente en el difícil intervalo de 1195 a 1212.

na de San Marcos a la Clerecía de Salamanca, al noroeste de la ciudad. De por entonces fueron también las pueblas de Santo Tomás Cantuariense, al sureste, y de San Cristóbal, al este, esta última de la orden del Hospital. En 1212 Alfonso IX daba licencia a la Orden de Alcántara para poblar la parroquia de la Magdalena, que se realizó hacia 1219. En 1222 el monarca concedía al monasterio benedictino de San Vicente -documentado desde 1143- unos terrenos en el teso que lleva su nombre para repoblar este área. Y en 1223 la licencia para poblar recayó en la Orden de Santiago, a la que se asignó el área en torno a la iglesia de Sancti Spiritus, que supuso la instalación de 155 pobladores o cabezas de familia. Esta puebla es bien conocida gracias a una carta de población de 1224 estudiada por M^o. Echániz Sans, "La puebla de Sancti Spiritus de Salamanca. Un señorío de la Orden de Santiago en el siglo XIII", *I Congreso de Historia de Salamanca* (1989), I, Salamanca, 1992, pp. 423-437. Vid. otras referencias a estas pueblas urbanas en J. González "Repoblación de la Extremadura leonesa", pp. 219-220, 265; J. González, "La clerecía de Salamanca durante la Edad Media", *Hispania*, 3 1943, pp. 408-430; Álvarez Villar, J., Riesco Terrero, A., *La iglesia románica y la Real Clerecía de San Marcos de Salamanca*, Salamanca, 1990 (1^a ed. 1969), doc 1, de 1202; Colombás, G. M^o., "Orígenes y primer desarrollo del colegio de San Vicente de Salamanca", *Salmanticensis*, 7, 1960, pp. 257-330; Echániz, M^o., *El monasterio femenino de Sancti Spiritus de Salamanca. Colección Diplomática*, Salamanca, 1993, docs. 8 10, 12, 13, 14, 15.

¹⁴¹ Vid. los trabajos de R. Pastor, J. González, Rodríguez-Picavea, Matellanes, Bishko, Molenat, Clemente o Bernal Estévez citados *supra*. Desde el punto de vista de la colonización agraria y el poblamiento, cabe subrayar en comparación con la Extremadura castellano-leonesa un pasado musulmán efectivo y una menor proliferación de aldeas al sur de la Cordillera Central. Otra novedad fue la existencia de algunos "donadíos reales", *vid.* nota 106.

Otra importante característica de las áreas recién incorporadas ya al sur del Tajo es que tan sólo unas pocas villas y ciudades fueron realengas: de todos los territorios incorporados desde la segunda mitad del XII hasta la conquista de Córdoba tan sólo unos pocos concejos de villa y tierra fueron realengos entre el Tajo y Sierra Morena: Cuenca -la única civitas episcopal en la cuenca sur del Tajo-, Iniesta, Moya, Alarcón, Huete, Alcaraz, Cáceres, Trujillo y Badajoz, lo que contrasta con las cuarenta y tantas villas y ciudades realengas que había entre el Duero y el Tajo. Al sur de este río, el realengo ya no predominó con claridad. Este realengo más endeble del sur extremeño actual y del histórico reino de Toledo, aparte de deberse también a la importante expansión del arzobispado homónimo, no era resultado, sin embargo, de la proliferación de señoríos nobiliarios, que fueron marginales en la región ¹⁴², sino que derivaba fundamentalmente del protagonismo que como avanzadillas militares y como fórmula de repoblación y colonización tuvieron en estas tierras las órdenes militares, Calatrava, Santiago y Pereiro-Alcántara, fundadas en 1158, 1170 y 1175 respectivamente. Se trataba de peculiares instituciones señoriales, leales y colaboradoras de la monarquía, de la que eran su vanguardia en la Meseta Sur; en las tareas de defensa de estos territorios. La colaboración se detecta por ejemplo en el plano militar. Los habitantes encuadrados en dominios de Órdenes Militares ¹⁴³ participaban, por ejemplo, en el *fonso de rege*, como los realengos. A veces, las casas, castillos y heredades de las Órdenes Militares no estaban encuadradas en concejos de villa y tierra y eran bienes a escala aldeana. Otra diferencia es que los castillos que las Órdenes detentaron tuvieron un papel territorial que, en cambio, tendió a perderse en los concejos de villa y tierra. Incluso se crearon enco-

miendas en torno a castillos. Los castillos que construyó la Orden del Pereiro-Alcántara en el reino de León, o los de Olmos o Paracuellos en la Transierra castellana por las órdenes sanjuanista y santiaguista respectivamente, daban a las fortalezas un papel que no existía en los concejos de realengo típicos del Duero al Tajo. Hay diferencias, pues. Pero los concejos de villa y tierra, o conjuntos concejiles superiores al nivel territorial aldeano, fueron compatibles con el señorío de Orden: la Orden de Calatrava tenía Zorita desde 1174 y Maqueda, desde 1201; la Orden de Santiago había incorporado Oreja y Mora en 1171, Uclés en 1174, Ocaña entre 1174-1176, y Dos Barrios, en 1201.

Pero dejando al margen estas zonas al sur del Tajo de predominio de las Ordenes Militares, que no son objeto de estudio aquí, puede decirse que los nuevos concejos realengos de la Extremadura actual - aunque éstas ya muy tarde en el tiempo: Cáceres, Trujillo- o del territorio castellanomanchego -Huete, Alarcón, Cuenca...-, pese al handicap de su tardía incorporación, pueden interpretarse también bajo los mismos esquemas que los de los concejos de la Extremadura castellano-leonesa y sus Transierras, no tanto en lo referente a sus modalidades de asentamiento agrario y poblamiento quizá, pero sí en lo referente a la organización del espacio y a las estructuras sociales y de poder; comparables en lo esencial a las de la Extremadura histórica: un territorio muy amplio y por organizar o colonizar; al que era necesario aportar pobladores; un mismo esquema de atribución del espacio -unos donadíos casi insignificantes a nobles, una simbólica reserva de dominio directo para el rey, dotaciones a la Iglesia diocesana y el resto, la gran mayoría del espacio, para los concejos-; una progresiva aunque más rápida fijación de términos ¹⁴⁴; un terri-

¹⁴² Y no sólo por las escasas concesiones patrimoniales (*vid. supra.*), sino porque las jurisdicciones señoriales de concejos fueron raras. Cabe hablar, con todo, de alguna, como la de Montalbán a los Téllez en 1209, y la de Santa Olalla a los Castro a principios del XIII.

¹⁴³ J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, págs. 31 y ss. *Vid.* asimismo los trabajos citados en nota 14.

¹⁴⁴ En ese sentido, equivalente también a lo acaecido en las Extremaduras castellano-leonesas: los confines del alfoz no quedaron fijados automáticamente desde el momento de la conquista, sino que hubo intervenciones posteriores remodeladoras. En el caso de Cuenca, la mayor parte de las aldeas de la Tierra de Cuenca nacieron con la repoblación y en poco tiempo se produjo el trasvase de términos. Por ejemplo en enero de 1190 Alfonso VIII concedía como término al concejo de Cuenca un conjunto de varias

torio difícil de defender y con amplísimas áreas de pasto y forestales, aptas para aprovechamientos pecuarios y extensivos; unos grupos sociales semejantes muy conectados a una sociedad guerrera todavía o heredera inmediata de los guerreros activos; un sistema concejil que al extenderse a las villas de la Meseta Sur lo hacía asimilando la experiencia de los concejos extremaduranos pero en el mismo estadio en que se iban encontrando ya éstos, por tanto "saltándose" -si se puede decir así- la etapa de la primera sociedad de frontera... *A priori*, no hay por qué cuestionar que los mismos fenómenos permitan unificar en el análisis las realidades históricas esenciales en los concejos de realengo del norte y del sur del Tajo. No es casual que Béjar, Soria o Sepúlveda acabaran adoptando el Fuero de Cuenca, el emblemático texto foral de los concejos de la Meseta Sur.

El progreso de las desigualdades y las discriminaciones

De modo que la segunda etapa sería válida, a nuestro entender, para todo el centro peninsular y no sólo para las Extremaduras y Transierras, que cada vez eran más retaguardia. La existencia de un nutrido conjunto de fueros extensos atestigua no sólo la afinidad geográfica entre el régimen jurídico de los concejos castellano-manchegos, extremeños y extremaduranos, sino el nexo temporal entre los primeros fueros de frontera y las redacciones más tardías y extensas, un nexo bien conocido por textos-puente o referencias explícitas. Sobre los fueros extensos hay que reseñar que su complejo proceso de formación hace que contengan disposiciones de etapas diferentes -algunas de la etapa posterior a la que examinamos ahora-, pero en buena medida puede decirse que el contenido básico de los fueros extensos refleja la situación de los concejos y sus habi-

tantes una vez superado el primer estadio de frontera, cuando la guerra se había ido alejando como preocupación cotidiana y sobre todo se trataba ya de regular la vida material y los recursos de las villas y sus alfoces, la administración de justicia, los estatutos personales de los habitantes. Esto hizo más amplios y detallados los textos que los de la etapa anterior; aunque hay que decir que las versiones finales conocidas de muchos de ellos recogen la aportación romanista de bien entrado el siglo XIII, incluso pasado su ecuador, por lo que reflejan también la situación de la tercera etapa, ya con contenidos del reinado de Alfonso X, que no analizamos en esta ponencia.

Es posible situar a finales del XII las primeras redacciones extensas. La intervención de los monarcas en la elaboración, confirmación o extensión a otros núcleos de estos fueros fue muy marcada, pero no hubo unificación jurídica -en todo caso, armonización de derechos locales-, sino que se conocen varias familias de fueros bien estudiadas por los especialistas. Así, parece que unos textos castellanos de concejos de señorío, sobre todo de orden militar, fueron puente entre el primer derecho extremadurano de frontera -el de Sepúlveda o el de Soria-Medinaceli- y las futuras redacciones: Fuero de Belinchón, del arzobispado de Toledo, de 1171; Fuero de Uclés de 1179, de la Orden de Santiago; Fuero de Zorita de 1180, de la de Calatrava; y en la Extremadura aragonesa el fuero inicial de Teruel de 1177. En estos textos de transición estaría uno de los componentes -otro lo constituían disposiciones diversas contrastadas incluso por juristas en contacto con la monarquía- del que fue el principal fuero extenso de la Meseta, el Fuero de Cuenca. La redacción de este fuero, textualmente del XIII pero que recoge realidades algo anteriores, tuvo un éxito considerable sobre todo en el área cas-

aldeas, *Colección Diplomática del Concejo de Cuenca, 1190-1417* (ed. F.A. Chacón Gómez-Monedero), Cuenca, 1998, doc. 1. Mientras que en 1202 el monarca confirmaba la compra que el concejo de Cuenca había hecho de la aldea de Tragacete, que había sido de la viuda del conde Pedro Manrique, por 4.000 mrs., *ibid.* doc. 2. Y en 1208 seguía el concejo redondeando sus términos con la adquisición por compra, de 2.000 mrs., de la aldea de Albaladejo, que extrañamente no había sido transferida por el rey, por lo que era objeto ahora de una transacción onerosa, *ibid.*, doc. 4. Vemos, pues, en este tipo de actuaciones la misma paulatina remodelación de los alfoces que se daba también en las Extremaduras históricas, pese a que, también como aquí, la atribución inicial de un alfoz concejil amplio fuera ya de entrada la base y el fundamento de la futura Tierra del concejo.

tellanomanchega -Alarcón, Alcaraz, Huete, etc.-, y albaceteña -tardíamente, Almansa, Chinchilla...- pero también tendrá ramificaciones en tierras jienenses -Iznatoraf, Úbeda, Baeza- y por otra parte, en versiones muy tardías, en tierras de la Extremadura castellana, Béjar, Soria y Extenso de Sepúlveda. Estos últimos precisamente, otorgados ya a fines del XIII -el Extenso de Sepúlveda hacia 1300-, fueron no sólo los más septentrionales sino también los últimos vestigios de un Fuero de enorme difusión. Y las versiones conquenses tardías son como mínimo de los años 30 del XIII y se corresponderían con períodos incluso posteriores a esta etapa segunda de los concejos de frontera, sobre todo al ser aplicados a núcleos manchegos y del Alto Guadalquivir. Pero, sin embargo, la génesis y el cuerpo jurídico inicial de Cuenca estaría ya elaborado hacia 1200 o poco antes y se correspondería con esta etapa intermedia, c. 1157-c.1222. Aparte del de Cuenca, sin duda el de más interés, otras familias de fueros se expandieron en la Meseta Sur castellana desde finales del XII: el Fuero de Madrid, en torno a 1200, o el de Guadalajara de 1219 se encuentran entre ellos. Por su parte, el peculiar fuero urbano de Toledo, que arranca de cartas de principios del XII y que había sido retocado con privilegios y añadidos, demuestra su vigencia en esta etapa intermedia al ser confirmados por Fernando III en 1222 los fueros y privilegios de Alfonso VI y Alfonso VIII ¹⁴⁵. Debieron existir

en el reino de Castilla otros fueros, de menor difusión que los señalados, y que se han perdido ¹⁴⁶, aunque el texto conquense sobrevuela sobre la foralidad municipal castellana muy por encima de cualquier otra referencia.

En cuanto al reino leonés al sur del Duero se conocen varias familias de fueros cuya redacción esencialmente se correspondería con los reinados de Fernando II y Alfonso IX, aunque, como ocurre con los derechos locales castellanos, se contengan también disposiciones más tardías: los fueros de Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes se consideran fueros de la Extremadura leonesa bastante afines -lo son sobre todo Salamanca y Ledesma- y no parecen corresponderse con primitivas redacciones de fueros breves anteriores, aunque los fueros breves de Salamanca y Alba puedan haber constituido el más antiguo substrato jurídico. Por su parte otra familia de fueros extensos la constituye la del Fuero Extenso de Ciudad Rodrigo, de finales del XII, texto perdido pero que se conoce por su extensión a varios concejos portugueses de la zona del Côa -Alfaiates, Castelo Rodrigo, Castelo Bom, entre otros, que son de principios del XIII- y por los algo más tardíos fueros extensos de Coria, Cáceres -aunque en este caso hay un breve Fuero Latino de abril de 1229 ¹⁴⁷, quizá inmediatamente anterior al extenso- y Usagre, en la actual Extremadura ¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Vid. A. M^a. Barrero García, M^a.L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español*, cit.; R. Ureña., *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935; A.M^a. Barrero, "La familia de los Fueros de Cuenca", *AHDE*, 46, 1976, 713-725; Id., "El proceso de formación del fuero de Cuenca", *AEM*, 12, 1982, 41-58; J. Roudil, *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Édition synoptique avec les variantes du fuero d'Alcázar. Introduction, notes et glossaire*, Paris, 1968, 2 vols. M. Rivera Garretas, "El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)", *AHDE*, 52, 1982, pp. 243-348; G. Sánchez, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919; A. García Gallo, "Los fueros de Toledo", cit.

¹⁴⁶ Un ejemplo de ello: la mención al fuero de Olmedo. El posible fuero de Olmedo no se conoce, pero por un documento de 1205 en que se extiende a la villa de Peñaflores -traspasando así hacia el norte la línea del Duero- se sabe de su existencia: ese año Alfonso VIII donaba a ese concejo vallisoletano varias aldeas y se añadía "et dono ac concedo uobis forum de Ulmeto perpetuo habendum", *Alfonso VIII*, III, doc. 770. Debieron, sin duda, circular otros textos semejantes de los que no se han conservado noticias.

¹⁴⁷ Ed. en *Alfonso IX*, ed. J. González, doc. 596, pp. 690-692. Asimismo en A. C. Floriano, *Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres (1229-1471)*, Cáceres, 1987, doc. I.

¹⁴⁸ A. Castro y F. Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916; G. Martínez Díez, "Los fueros de la familia Coria Cima-Coa", cit.; J.L. Martín Rodríguez, "Los fueros: normas de convivencia y trabajo", en J.L. Martín Rodríguez (dir.), *Historia de Salamanca*, II. *Edad Media*, cit., pp.75- 126; los fueros portugueses - a partir del perdido de Ciudad Rodrigo- de Alfaiates, Castelo Bom, Castelo Rodrigo en *PMH. Leges et consuetudines*, cit., II, concretamente, *Foro de Castelo-Bom*, pp. 745-790; *Foro de Alfaiates*, pp. 791-848; *Foro de Castel-Rodrigo*, pp. 849-897; *Foro de Castelo-Melhor* (posterior, derivado del de Castelo-Rodrigo), pp. 897-939. Sobre Cáceres, estudio y edición, P. Lumbereras Valiente, *Los fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974.

Tanto los fueros como otros documentos¹⁴⁹ permiten conocer la situación del mundo concejil en esta segunda etapa que establecemos.

Textos y documentos revelan cambios importantes en las sociedades concejiles de esta época, que parece preciso siquiera apuntar antes de referirse al sistema concejil y sus transformaciones: ruptura de la unitariedad social anterior; paso de las diferencias funcionales a antagonismos clasistas, explotación del campo por la ciudad, entre los más destacados. Todo ello refrendado por una monarquía que otorgaba o confirmaba fueros municipales, concedía privilegios de forma desigual, sancionaba y promovía medidas en esa dirección. Se trata de cambios importantes sin cuyo curso no se entenderían las transformaciones en la vida política concejil¹⁵⁰.

Uno de los grandes cambios estructurales, silencioso pero de efecto importante tendencialmente, fue el crecimiento económico general, que afectó también a las villas y ciudades de la Extremadura histórica. El siglo XII fue un siglo de expansión económica¹⁵¹. No sólo llegaron inmigrantes burgueses o ruanos -la tardía *Crónica de la Población de Ávila* los sitúa en contraste con los *serranos* o primigenios repobladores de la ciudad-, sino que la propia dinámica del crecimiento generó -sin necesidad de recurrir para explicarlo a la existencia de nuevas migraciones- sectores económicos ligados a la transformación y actividades secundarias nacidos de la propia vida urbana. Muchos se enriquecieron, al tiempo que el mercado comenzó a ser un importante complemento de las actividades militares y ganaderas. La centralidad concejil del mercado en la villa o ciudad facilitaba las cosas. Los

fueros extensos dan cuenta ya de la proliferación de artesanos y comerciantes, cuyas actividades eran reguladas minuciosamente. Era evidente que nuevas fuentes de ingresos, con otra lógica de desarrollo diferente ya a la de frontera, despegaban en las economías urbanas. Esto complejizó y diversificó las sociedades extremaduranas, haciéndolas hacia 1200 menos diferentes a las del norte del Duero de como habían sido hacia 1100. Estos cambios se debieron dejar sentir en dos o tres generaciones.

Ahora bien, nos parece importante destacar que el crecimiento económico tuvo lugar en estos medios con posterioridad a haber sido definidos, ya anteriormente, los grupos sociales esenciales, por lo que éstos siguieron estructurando prioritariamente¹⁵² el tejido social -*caballeros* y *pecheros*, continuadores éstos de los peones- y sin que hubiese desaparecido la funcionalidad básica de su origen, por lo que el crecimiento económico se acopló a la propia adaptabilidad de estos grupos. Es más, la creación de riqueza apuntaló los circuitos económicos urbanos, pero fue sobre todo una riqueza generada en el medio rural, muy ligada al aumento de la producción agraria y ganadera, como antes lo había estado a la guerra, o al binomio botín/guerra, que sin embargo no desapareció del todo ahora.

Para los efectos que aquí interesan, digamos que el despegue económico del siglo XII, y parte del XIII, favoreció sobre todo a los núcleos capitalinos frente a sus aldeas, porque la actividad de mercado y la creación de valor añadido se concentró en aquellos. Permitted que se jerarquizaran las fortunas, que se sustantivarían procesos de acumulación diferencial de

149 Vid. sobre todo las colecciones documentales editadas por J. González, Fernando II, Alfonso IX, para León, y para Castilla, Alfonso VIII y Fernando III, *cits*.

150 Están sucintamente apuntados en "Transformaciones sociales y relaciones de poder...", págs. 135-143.

151 Vid. los estudios de Gautier Dalché, *Historia urbana*, *cit.*, y R. Pastor, "Las actividades económicas en los reinos occidentales en los siglos XI y XII", en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. X, Madrid, 1992, págs. 119-185.

152 No en todas partes, en concreto donde estos grupos nunca estuvieron solos. Toledo ciudad seguía siendo genuina, no ya sólo porque la vida urbana y comercial no era una novedad hacia 1200, ya que había sido situación heredada con la conquista, sino porque en la misma línea se mantenía la pluralidad de grupos de población. En la confirmación de 1222 de sus anteriores fueros (Fernando III, ed. J. González, II, doc. 151) todavía se reconocía -pese a que cada vez carecía más de sentido- la variedad de grupos de origen: "*facio cartam concessionis, roboracionis, confirmacionis et stabilitatis, uobis, concilio toletano, militibus, ciuibus, tam moçarais quam castellanis seu francis...*".

riqueza, que se ahondara la brecha material entre campo y ciudad y que se densificaran los mecanismos de extracción de renta. Para la propia monarquía los pechos de los concejos de villa y tierra empezarían a ser una fuente notable de recursos. Es posible que correspondiera a la monarquía el impulso por entonces del XIII a las primeras clasificaciones entre contribuyentes o *posterios*, al menos con la diferenciación entre *posterios* y *medios posterios*, así como la fijación de los umbrales mínimos para no ser *excusados* de otros ¹⁵³. Todo ello según se avanzaba hacia una normalización de unos cuerpos de contribuyentes y un régimen fiscal concejil que serían ya los característicos de los reinados de Fernando III y Alfonso X: importancia cuantitativa de las rentas fiscales para la monarquía; exención de los caballeros; disponibilidad por éstos de sirvientes y criados *excusados*, salvo cuando alcanzasen alta *valía* o según el tipo de bienes que tuvieran; *excusados* militares de los caballeros, según la calidad del servicio prestado; contribución según *valía*, con dos o tres escalas como mínimo. A todo ello se fue llegando ya a lo largo del XIII, en fechas avanzadas del siglo, pero es seguro que los procesos de clarificación y escalonamientos fiscales se habían iniciado antes ¹⁵⁴. Es lógico pensar que todas estas posibilidades de recaudación fiscal y elasticidad de grupos contribuyentes no habían existido en la primera etapa de frontera. Pero ahora, hacia 1200, ya no sólo eran posibles o viables, sino que eran tan prioritarias que requerían concreciones y precisiones. Finalmente, la creación de riqueza, que subrayamos como característica del período, fue también importante para la expansión de las ren-

tas de los grupos destacados de la sociedad local, lo que, si duda, tenía claras repercusiones sociales, que ahora se comentarán.

Las condiciones materiales de esta segunda etapa venían, en definitiva, a ser más favorables para el aumento de los excedentes, la extracción de renta y el desarrollo de una sociedad con diferencias sociales verticales. Sobre estas últimas, es presumible que cada vez fueran más marcadas, desplazando sus antagonismos a otro tipo de tensiones propias de los momentos iniciales. Así por ejemplo, es cierto que todavía pudo haber conflictos entre miembros de distintas naturas o regiones de procedencia de los pobladores o colonos, o problemas de asimilación de minorías, como por ejemplo los mozárabes toledanos ¹⁵⁵, pero la dinámica social, por el paso del tiempo y el crecimiento material, tendía ya a borrar diferencias de origen y en cambio subrayar las diferencias en el reparto de la renta.

Mencionemos otros cambios. Así, el aumento paulatino de propiedades privilegiadas y expansión de los dominios, eclesiásticos en particular, que se produjo ya en esta segunda etapa, contribuyó a acentuar las diferencias sociales y generó cada vez más sectores de campesinos por cuenta ajena, bien dependientes de dominios, de cabildos e Iglesia, o bien simplemente criados rurales de grandes propietarios. Es bien conocida, por ejemplo, la expansión de los señoríos capitulares de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ávila y Segovia desde mediados del XII en adelante, alcanzando ya en la primera mitad del siglo XIII un despliegue respetable en el

¹⁵³ Se documenta también en concejos no realengos. En el fuero de 1205 de Valdeiglesias se consideraba *posterius* al que tenía *valía* de 20 mrs., muebles o no, *medius posterius* al que tenía 10 y *quartus posterius* al de 5, Alfonso VIII, III, doc. 772; en Brihuega se distinguía también entre *posterios*, de veinte maravedís, y *medios posterios*, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, p. 151.

¹⁵⁴ Vid. nota anterior. Otro ejemplo de la concreción a que se fue llegando se aprecia en los nuevos fueros dados por Alfonso IX a Toro en 1222 (Alfonso IX, ed. J. González, , doc. 421). Así, el yuguero con bienes propios de cierta entidad no podría excusarse: "*lugarius qui casam suam populatam tenerit cum pane et vino de sua hereditate pectet si habuerit per quod*", mientras que no debía hacerlo si estaba en otras condiciones peores -si carecía de una disponibilidad agraria completa- o por bienes considerados complementarios -viñas, huertos-: "*lugarius medanarius pectet. lugarius non pectet pro ortis nec pro vineis. lugarius de quarto non pectet*". Se impedía que el criado o solariego -«solariego» no necesariamente es sinónimo de campesino dependiente, sino que en otro tipo de textos, como revela el léxico foral del reino de León, significa 'criado rural' bajo contrato de servicios- pudiese excusarse cuando tenía cierta solvencia económica: "*Solaregus qui intraverit sub domino cum balia de decem morabitinis in hereditate aut cum viginti in mobili pectet. Alter solaregus non pectet*". Se concretaba también la cantidad de *excusados* que los caballeros podían tener en función del servicio militar prestado: "*Homo qui levaverit signam liberet duodecim excusatos et toti illi qui excusatos liberaverit non liberent excusatos de trecentis morabetinis*".

¹⁵⁵ R. Pastor, "Problemas de la asimilación de una minoría", cit.

espacio. Ciudad Rodrigo y Salamanca redondeaban sus respectivos Abadengos en las zonas antes citadas, en especial en el caso de Salamanca con el llamado Abadengo de la Armuña ¹⁵⁶, que proporcionó importantes rentas agrarias y señoriales al cabildo catedralicio salmantino. Ávila se expandió a principios del XIII sobre todo por la zona oeste del obispado, en la comarca de Bonilla de la Sierra, con varios lugares. La sede segoviana expandió sus dominios en la confluencia entre los límites de los concejos de Sepulveda, Pedraza, Cuéllar y el norte del de Segovia, alcanzando en este notable espacio intersticial un gran despliegue de su episcopalía. Todo esto suponía paralelamente un incremento notable del campesinado dependiente en estas áreas de dominios catedralicios ¹⁵⁷. Lo mismo ocurría en los territorios de la Meseta Sur. Aunque no hubo sustitución del preponderante régimen de propiedad familiar típico de las repoblaciones concejiles ¹⁵⁸, la expansión de los señoríos eclesiásticos fue también estimable aquí en esta etapa. Así, el obispo e Iglesia de Cuenca recibieron entre 1183-1198 importantes concesiones de aldeas y derechos ¹⁵⁹, mientras que el señorío episcopal de Sigüenza recibió en 1166 y 1170 Beteña, Tena y otros lugares ¹⁶⁰. Sin embargo, en la

Meseta Sur destaca sobre todo la expansión del señorío de la Iglesia de Toledo por la cuenca del Tajo. No sólo se desplegó sobre aldeas y pequeños núcleos aislados -aunque algunos notables como La Guardia-, sino que consiguió dominar pequeños concejos de villa y tierra: Alcalá, Brihuega o Belinchón, que eran más antiguos; Illescas, desde 1176; Alamín, en 1180; Talamanca, desde 1188; incluso logró recuperar en 1214 el conjunto de 19 aldeas otorgadas por Alfonso VIII a Segovia en 1190 ¹⁶¹. Sin lugar a dudas, el señorío eclesiástico de la sede arzobispal era la gran potencia de la subregión toledana, con miles de campesinos dependientes de su señorío ¹⁶².

Todos los señoríos de las Iglesias entre el Duero y la cuenca del Tajo se desarrollaron, pues, considerablemente, en esta etapa, a lo que hay que añadir que se perfeccionó también la percepción del diezmo a lo largo y ancho de los territorios diocesanos, por mejoras en la gestión y por mor del crecimiento material general que se ha apuntado antes. La expansión de estos señoríos episcopales -y de órdenes militares al sur del Tajo- deja en muy segundo plano otras concesiones que fueron a parar a manos de monasterios ¹⁶³ o magna-

¹⁵⁶ Vid. *supra*.

¹⁵⁷ L. M. Villar lo analiza en algunas partes de su obra, *La Extremadura castellano-leonesa... Y lo mismo A. Barrios sobre el dominio abulense, Estructuras agrarias...*

¹⁵⁸ J. González, *re población de Castilla la Nueva*, II, 165 y ss.

¹⁵⁹ Pareja con sus aldeas, Peñas Alcatenas, Peralveche, Huerta, Avia, Monteagudo con su castillo y bienes anejos, el de Paracuellos y sus derechos, J. González, *Re población de Castilla la Nueva*, I, págs. 249-251.

¹⁶⁰ J. González, *Re población de Castilla la Nueva*, II, p. 30.

¹⁶¹ Vid. *supra*. 34. Desde el reinado de Alfonso VIII la Iglesia de Toledo experimenta una fuerte expansión, con numerosas concesiones de heredades, aldeas y localidades significativas -Cortes, Illescas, Esquivias, Tornijos, La Guardia-, castillos -Alamín, Talamanca, Milagro-, y la consolidación del señorío sobre villas con aldeas, tales como Alcalá -su alfoz tendrá cerca de una veintena de aldeas a principios del XIII-, Brihuega o Talamanca, esta última concedida con aldeas en 1214 por Alfonso VIII y ese mismo año por Enrique I, confirmándose en 1218. Vid. *Alfonso VIII*, ed. J. González, docs. 263, 341, 490, 491, 926; asimismo, documentos incluidos en *Privilegios Reales de la Catedral de Toledo*, ed. García Luján, J. A., cit., sobre todo docs. 22, 26, 28, 33, 35, 44, 45, 50, 52, 53, 54, entre otros.

¹⁶² J. González, *re población de Castilla la Nueva*, II, 27-30.

¹⁶³ Los dominios monásticos en la Extremadura castellano-leonesa no despegaron en esta segunda etapa, por falta de tradición previa e incluso pese a la pujanza de algunas nuevas órdenes, como el Císter, que apenas pudo instalarse en algunos lugares -Valparaiso, Sacramenia, Sotosalbos, J. Pérez-Embid, *El Císter en Castilla y León. Monacato y dominios rurales* (ss. XII-XV), Valladolid, 1986. En la Meseta Sur tampoco destacaron los monasterios, de modo que San Clemente, Córcoles, San Servando y otros instalados apenas lograron adscribir campesinado dependiente. Uno de los pocos casos que formó un término estimable más o menos agrupado fue el monasterio junto a San Martín de Valdeiglesias. El monasterio fue fundado benedictino en 1148 o 1150, según fray A. Manrique en aquella primera fecha, si bien el respaldo de Alfonso VII sería en 1150, agrupando varios eremitorios serranos. En 1177 Alfonso VIII favoreció la incorporación del monasterio de Santa María de Valdeiglesias al Císter y fueron monjes cistercienses de La Espina de Valladolid los que propiciaron la nueva afiliación. En 1218 Fernando III confirmaba los términos. El monasterio logró formar un área espacial de cierta entidad para ser un señorío monástico en la zona -no comparable en ningún caso con el territorio

tes ¹⁶⁴, aunque también hay que dejar constancia de ellas, ya que contribuyeron a incrementar las desigualdades agrarias y sociales en estas regiones.

De todos modos, tales concesiones a órdenes militares, iglesias o particulares, incluso en los casos de señorío episcopal sobre concejos, en el conjunto de la región analizada apenas pueden considerarse insulares y marginales, pues en los siglos XII y XIII estimamos que no debían alcanzar los dos centenares de aldeas entre el Duero y el Tajo, aumentando a partir de éste hacia el sur. Los señoríos entre el Duero y el Tajo contribuyeron, sobre todo los dominios catedralicios, a aumentar el campesinado dependiente de algunas comarcas -incluso aunque viviese en alfoques concejiles en parte-, extrajeron renta señorial y acentuaron las desigualdades en la región. Pero básicamente no alteraron la hegemonía rotunda del preponderante realengo de la cincuentena de concejos de villa y tierra de la región, que en conjunto contenían algunos millares de aldeas y núcleos poblados del realengo concejil. Aquí las desigualdades se desarrollaron también, entre otras razones por el crecimiento económico antes aludido, pero hay que decir que no respondían a la señorialización sino sobre todo a claves de desigualdad interna, en concreto la profundización de la contraposición campo/ciudad y el despegue de los caballeros villanos, importantes acumuladores de propiedades y riqueza en esta etapa.

En efecto, otra de las grandes transformaciones del período consistió en la formación del llamado 'señorío concejil' y la discriminación de las aldeas del alfoz. Los datos que avalan esto pueden rastrearse en las fuentes y en múltiples estudios ¹⁶⁵. El marco de la villa-y-tierra estaba creado antes, con los primeros concejos de frontera extremaduranos, pero ahora se fue llenando de contenidos. Hay unos fenómenos que no se daban en la primera sociedad pionera, pero que comenzaron a aparecer desde la segunda mitad del XII y que continuaron en el siglo siguiente. Presumiblemente una morfología de término concejil difuso, elástico y abierto que rigió en los primeros tiempos, al menos en la Extremadura del Duero -la zona de Toledo fue en esto diferente- fue siendo sustituida por una delimitación del espacio más precisa.

Se detecta desde finales del siglo XII una mejor definición de la calificación económica de los alfoques y los términos aldeanos. La fijación de los espacios de pasto y sus usuarios, de áreas de labranza y otras en las que no estaba prohibida, la distinción jurídica entre bienes comunales de los pueblos y de todos los habitantes del concejo de villa y tierra -bienes de la comunidad de villa y tierra- son, entre otros, aspectos que aparecen en las fuentes y que indican que se estaba pasando de una economía de guerra, apoyada en espacios concejiles de naturaleza pastoril y difusa, a una verdadera política económica concejil, con términos concretos, y respaldada por la monarquía. El alejamiento de

de un concejo de villa y tierra normal-, en concreto en las riberas y valle del Alberche medio-bajo, en la comarca donde se formó el concejo de San Martín, que quedó sometido al monasterio, que poseyó en el valle algunas granjas o "dehesas". Las vicisitudes de Santa María de Valdeiglesias pueden seguirse sobre todo gracias a los datos de los antiguos "Anales Cistercienses" que ofreciera fray Angel Manrique con el Tumbo de mediados del s. XVII, así como en noticias, básicamente sobre esta fuente, que dan sobre Valdeiglesias estudiosos de los monasterios medievales de esta orden, V. A. Álvarez Palenzuela, *Monasterios cistercienses en Castilla, siglos XII-XIII*, Valladolid, 1978, p.144; J. Pérez-Embid, *El Císter en Castilla y León*, cit. p. 280, 296; la confirmación de términos de 1218 en *Fernando III*, ed. J. González, doc. 24.

¹⁶⁴ En Castilla la Nueva pueden considerarse residuales las concesiones territoriales a nobles durante el reinado de Alfonso VIII. La casa de Lara, que contribuyó a la defensa de Huete y Cuenca, fue premiada con algunas heredades y solares, pero prácticamente insignificantes, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, I, p. 245 y ss. Pedro Manrique, tenente de Atienza y titular de Molina, consiguió algunas concesiones no muy sustanciosas. Tello Pérez obtuvo en 1181 algunas heredades y media aldea de Tondos, más unos molinos en Cuenca. Pedro Gutiérrez, mayordomo real, recibió algunos donadíos, heredades y molinos en la zona de Cuenca, pero poco significativos, J. González ha estimado que las concesiones regias de Alfonso VIII a magnates y media nobleza en Castilla la Nueva apenas alcanzó el medio centenar, no fueron importantes, resultaron inestables y muchas fueron absorbidas por órdenes e Iglesias, J. González, *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, p. 28. vid. también J. P. Molenat, *Campagnes et monts de Toleda*, *passim*.

¹⁶⁵ Vid. los títulos citados en nota 1. Ponemos aquí señorío concejil entrecomillado, pues entendemos que es una forma muy peculiar de señorío, y diferente de los convencionales. Vid. la reflexión que hacemos sobre ello en "Concejos castellano-leoneses y feudalismo", *cit.*, esp. págs. 222 a 230

la frontera y el protagonismo que tenían desde fines del XII las órdenes militares en la vanguardia bélica liberaron a los concejos de una implicación militar permanente. Siguieron existiendo cabalgadas o algaras, esto es, incursiones rápidas en tierras almohades, y eran fuente de botín pecuario, como lo habían sido en tiempos anteriores. Pero en general y cada vez más los concejos se volcaron sobre sus alfozes y los recursos de la región más que sobre la guerra exterior. En toda esta reconversión se ha resaltado la ganadería extensiva -vacuna y ovina-, por su dimensión e incluso como *leit motiv* de la propia expansión cristiana hacia el sur; como subrayara J. M^a. Mínguez hace unos años. También debería resaltarse el pastoreo extensivo en el propio término y los limítrofes. Lo ordinario era que cada concejo de villa y tierra distribuía sus espacios de pastoreo interiores. Pero a veces no era suficiente. Es sintomático de estas prioridades ganaderas, por ejemplo, que en torno a 1200 proliferaran tanto concesiones de términos como pactos entre concejos para regular el aprovechamiento de pastos en los extremos y en las sierras cercanas. En 1181 y 1193 Alfonso VIII concedía a Ávila pastos comunes en Campo Azálvaro, colindantes con Segovia, y delimitaba el alfoz concejil de Ávila por el sur. Los concejos de Sepúlveda y Fresno se ponían por ejemplo de acuerdo en 1207 para compartir "de comuni" los extremos a ambos comarcas, prohibiendo labrar en ellos. El mismo año Cuéllar y Peñafiel establecían un acuerdo similar. En 1210 Alfonso VIII confirmaba la avenencia sobre términos entre el concejo de Escalona y el de Talavera. Otro acuerdo semejante tenían por entonces Buitrago, Uceda, Hita y Guadalajara ¹⁶⁶.

La prohibición de labrar en los extremos y comunales extraaldeanos o comuniegos -los

que eran de todo el concejo de villa y tierra, no sólo de cada aldea-, que se encuentra en alguna de estas avenencias, aparece frecuentemente también en los fueros extensos. Estaban también relacionadas con estas medidas los célebres pactos o cartas de "*fraternitatis*", acuerdos éstos -se conocen varios de ellos entre 1190-1214, cuatro de ellos firmados por Escalona- que regulaban mancomunadamente los derechos de pasto de varios concejos próximos, la protección de rebaños, los pasos de ganado y los arbitrajes entre concejos. Las *fraternitates* de Escalona con Ávila, Segovia y Plasencia son bien conocidas, mejor que los acuerdos que la villa toledana llevó a cabo con Maqueda y Talavera ¹⁶⁷. Todo ello revela la importancia de las cuestiones de términos y aprovechamientos agrícolas y ganaderos en este período.

Es posible que la concreción material de los términos concejiles empezase a ser complementada además con una mayor regulación administrativa. En el concejo de villa y tierra había recaído desde siempre la responsabilidad del reparto de heredamientos y el asentamiento de pobladores, con la participación del concejo de aldea o, si se trataba de solares urbanos, de la reunión de la collación correspondiente ¹⁶⁸. Es lógico pensar que a lo largo del XII o después los concejos de villa y tierra delegaran estas funciones en manos de autoridades y oficiales como *quadrilleros*, *quiñoneros* -el quiñón era la heredad de carácter familiar entregada en el reparto- o *sexmeros*... Es decir, encargados en nombre del concejo del reparto de heredades y solares, según distritos o divisiones territoriales del alfoz -*sexmos*. Los *sexmeros* o *quiñoneros* asignarían heredades, yugadas o quiñones a los vecinos. Quizá es posterior, sin embargo, la reconversión de estos *sexmos* en distritos de carácter fiscal y, aún más, por

¹⁶⁶ Vid. referencias documentales en *Alfonso VIII*, ed. J. González, docs 809, 815, 858, entre otros; las referencias a los citados términos abulenses en C. Luis López y G. Del Ser Quijano, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, 1990, I, docs. 1 y 3.

¹⁶⁷ C. Sánchez-Albornoz, "Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona", *AHDE*, 2, 1926, pp. 503-508; L. Suárez Fernández, "Evolución histórica de las hermandades castellanas", *CHE*, 16, 1951, pp. 5-79; A. Malalana, *Escalona Medieval*, cit., págs. 143-154.

¹⁶⁸ *Fuero de Cuenca*, Lib. I, tít. II, c. 16; *Fuero de Alcaraz* (ed. Roudil), Lib. II, tít. 24.

supuesto, la evolución de los sexmeros desde su primigenio rol de 'locatores concejiles', podríamos decir, al de representantes políticos de los pecheros encargados de tareas de recaudación o control tributario, que pensamos que es algo relacionado con las demandas fiscales de la monarquía y por ello probablemente potenciado por ella. A principios del XIII aparecen menciones a los sexmos rurales como circunscripciones con un papel de administración fiscal, como un célebre acuerdo entre Arévalo y sus aldeas de 1219, donde se habla incluso de sexmeros como receptores de tributos¹⁶⁹. Pero la funcionalidad fiscal, a pleno rendimiento, de estos distritos la vemos sobre todo como uno de los desarrollos más evolucionados en la vida concejil, más propia de la tercera etapa que de la segunda y derivada de una estrategia regia determinada. En todo caso, que en los concejos de villa y tierra pudiesen haberse estructurado los sexmos al filo de 1200, o antes, emancipándose de una primera conexión topográfica con las collaciones urbanas o, en todo caso, como efecto de la profundización de los desequilibrios territoriales entre concejo cabecero y alfoz subordinado¹⁷⁰, también formaría parte de esta lógica. Lo mismo el hecho de que los concejos capitalinos hiciesen valer su influjo jurisdiccional, donde aún no lo tenían, así como algunas cargas fiscales, sobre habitantes que, incluso perteneciendo a señores particulares, vivían bajo el perímetro del alfoz. Una carta regia de 1207, por ejemplo, establecía que todas las aldeas del término de Toledo sir-

viesen al concejo de la ciudad, aunque perteneciesen a otros señores¹⁷¹.

El concejo urbano reafirmaba su influencia sobre el territorio de su alfoz, aunque en este punto cabe hablar, más que de tendencias redondas, de tensiones y conflictos jurisdiccionales entre el concejo de villa y tierra y los señoríos particulares que disponían de bienes, heredades y aldeas dentro del área del alfoz. La competencia entre concejos de villa y tierra y señoríos salpicaba al propio rey, titular indirecto del realengo concejil y perceptor de pechos regios. Por eso es quizá más achacable al rey que al concejo mismo una medida que aparece en algunos fueros y que representa un condicionamiento al uso libre de la propiedad: la prohibición a particulares y concejos de aldea de enajenar o permitir enajenar bienes a personas e instituciones que no fueran pecheros del concejo y por tanto vasallos o contribuyentes regios, penalizando también en consecuencia a los que se pasasen a señorío, aunque la norma distó mucho de aplicarse rigurosamente¹⁷².

Pero al margen de la competencia concejo/señoríos no había tantas incertidumbres en la relación entre el concejo capitalino y los concejos aldeanos integrados en su alfoz. En este período se materializó una subordinación que se tradujo jurídicamente. Los *concordia aldearum* quedaban supeditados a las decisiones del centro principal, como ejemplifica bien el fuero conquense¹⁷³ o los de la Extremadura

¹⁶⁹ Fernando III, ed. J. González, II, doc. 55.

¹⁷⁰ El fuero de Ledesma menciona "coyedores de sennos sesmos", *Fuero de Ledesma*, tít. 322. El fuero de Alba menciona los sexmos de una forma ambigua, *Fuero de Alba*, tít. 7, 12, 17, 18, 21, 32, 51.

¹⁷¹ Alfonso VIII, ed. J. González, III, doc. 793.

¹⁷² F. de Ledesma, tít. 259, 260, 320, 367, 369. En 1234 Huete se negaba a que los calatravos compraran heredades en el territorio de su alfoz, *Fernando III*, ed. J. González, III, doc. 538. Los concejos preferían que otros señoríos no se inmiscuyeran en su término. Otra cosa eran las relaciones entre concejos y cabildos, donde en general predominaba la compatibilidad, como en el citado acuerdo toledano de 1207 (*vid. supra*). O en Cuenca: su fuero menciona como autoridad de la ciudad el *palatium* del obispo; y en lo referente a la adquisición de heredades en territorio concejil, Alfonso VIII concedió en 1199 a la Iglesia de Cuenca el privilegio de disponer de cuantas heredades quisiera en el territorio de su diócesis, lo que incluía el alfoz conquense naturalmente, *Alfonso VIII*, ed. J. González, III, doc. 677. Ahora bien, el *Fuero de Cuenca* establecía que no se podía enajenar heredad a favor de hombre de Orden. También lo establecía una norma toledana anterior ratificada en carta regia de 1207, que no permitía enajenar bienes a los de Toledo, pero con la excepción de que el beneficiario fuera la catedral toledana, en cuyo caso sí se permitía: "*quod nullus homo de Toletu, siue uir, siue mulier, possit dare uel uendere hereditatem suam alicui ordini excepto si uoluerit eam dare aut uendere Sancte Marie de Toletu quia est sedes ciuitatis*", *Alfonso VIII*, doc. 792, J. A. García Luján, *Privilegios reales de la Catedral de Toledo*, doc. 41.

¹⁷³ *Fuero de Cuenca*, cap.I, V, VI; cap. II, XXIII, XXXX. *Vid. infra*, nota 176.

leonesa ¹⁷⁴, al tiempo que los habitantes de los pueblos fueron discriminados fiscalmente, pagando tributos más onerosos que los de la villa y gozando de menores exenciones. Aparte de la inferioridad fiscal y en los procesos judiciales o en su estatuto penal, procesal o de pignoración ¹⁷⁵, al aldeano se le coartaba en términos diferenciales la capacidad de excusar a criados, o se le limitaba el derecho a adehesar prados en comparación con los de la villa, vecinos o caballeros de ella ¹⁷⁶. El estatuto inferior del aldeano, y del concejo de aldea respecto al capitalino, se traduciría también en el plano de la participación política, como se indicará posteriormente.

Junto a esta nueva correlación villa/tierra de carácter discriminatorio, el último gran cambio a reseñar en el período fue la reconversión del papel social de los caballeros villanos. Los caballeros, aunque siguieran realizando algunas incursiones en búsqueda del botín de guerra -adquiriendo con ello ganado- sobre todo hicieron depender sus economías de la gestión de sus propiedades y de los efectos a su favor de las relaciones campo-ciudad. Se especializaron en las tareas de vigilancia de términos o de rebaños -*sculca*, *rafala*- y obtuvieron a veces la percepción del *montazgo*, o derecho de paso por el término concejil de ganados de fuera que iban a los extremos. Hay que tener en cuenta que para estas tareas de vigilancia, que eran estratégicas en aquellos espacios abiertos, las disposiciones forales solían exigir un mínimo de cabezas de ganado -un mínimo de cien ovejas, según algunos textos, para poder rea-

lizar *sculca* o servicio de vigilancia- y la posesión de caballo adecuado, debiendo retribuir el resto de los dueños del ganado a los caballeros por su actividad, tal como establecían entre otros los fueros de la familia de Riba Côa, y de Cuenca, así como Molina, que establecía cien mrs. de soldada por la tarea. La caballería ligera se fue reorientando hacia la vida pastoril local, la conducción de rebaños por las sierras y cañadas, las expediciones rápidas dirigidas por *jueces* y *adalides* y la organización de la defensa o *apellido* en situaciones difíciles, pero con la prioridad en la protección de los propios términos más que en la guerra exterior. Otra de las transformaciones relativas a los caballeros se refiere a la mayor rigurosidad para disfrutar de la condición, de modo que si en la primera etapa de frontera el sesgo normativo era el estímulo de la caballería casi indiscriminado, o a partir de una mínima base de supervivencia doméstica, ahora, desaparecidas las premuras de los tiempos pioneros, se prefería exigir requisitos sin cuyo cumplimiento no se reconocía la condición de caballero. Al identificarse ésta ya con un estatuto privilegiado, se fueron exigiendo ciertos niveles de riqueza para poder disfrutar de las máximas exenciones: aparte de un equipamiento de calidad, se exigía una capacidad económica; "*el cavallero que cavallo tovier de X maravedís non peche*", especificaba el Fuero de Salamanca; y un documento de Ocaña de 1210 situaba el valor del caballo en un mínimo 12 mrs. para gozar de la exención ¹⁷⁷. En las referencias de la primera mitad del siglo XIII el valor del caballo era de 15-30 mrs.

¹⁷⁴ Los aldeanos, salvo en juicios de paz o afines, debían acudir al concejo de la villa, ante sus alcaldes, *Fuero de Alba*, tít.3, 15, 35, 147. Y eran los alcaldes capitalinos los que designaban "*iurados bonos omnes de las aldeas por guarda de ladrones e de soberuios*", *ibid*, tít. 146. Semejante en *Fuero de Salamanca*, tít. 175, *Fuero de Ledesma*, tít. 295, 382. Los criterios de tributación, incluso pesos y medidas -cuando no eran generales- y asuntos afines se determinaban por el concejo capitalino, *Fuero de Salamanca*, tít. 125, 300, 168; *Fuero de Ledesma*, 203, 98.

¹⁷⁵ Cfr. nota anterior; *Fuero de Alba*, tít. 79, 80, 81, 84, 107, entre otros. En el citado convenio de 1219 entre Arévalo y sus aldeas se aprecia esta discriminación de los aldeanos, "*que los de la villa non an a pechar en ningún pecho sinon en moneda o en su enfonson annal (...)* si el rey enviare a Arévalo por caballeros a mano, an a dar la soldada el pueblo de las aldeas...", Fernando III, ed. J. González, II, doc. 55, p. 67.

¹⁷⁶ *Fuero de Alba*, tít. 84 y 83. En éste se limitaba a un prado lo que el aldeano podía adehesar como suyo, quedando en cambio sin límite para los de la villa. Otras veces se impedía hacer dehesas comunales en las aldeas, o se limitaba el derecho a la condición de que hubiese un número mínimo de caballeros en ella -tres en algunos fueros de la familia de Cuenca-, *Fuero de Cuenca*, cap. XLIII, VI, p. 816. En muchas ocasiones la delimitación de dehesas comunales de los pueblos requería la autorización del concejo capitalino.

¹⁷⁷ *Fuero de Salamanca*, t. 301; Alfonso VIII, J. González, doc. 868. Vid. *infra* nota 181.

Los caballeros no eran contemplados ya como simples jinetes funcionales, como en la etapa anterior, sino que empezaban a ser concebidos como un grupo socialmente destacado. Se les daban privilegios diferenciales -mejor estatuto personal, procesal o fiscal, en comparación con el resto de los vecinos-, pero se les exigía una distinción como grupo alto de la sociedad concejil. Los caballeros obtuvieron la exención personal, aunque se les exigían requisitos¹⁷⁸. Habían ido obteniendo además la capacidad de excusar a sus criados. Referencias de Ledesma, por ejemplo, sitúan en la época de Fernando II esta facultad¹⁷⁹, aunque probablemente la generalización y las concreciones correspondan más bien al reinado siguiente¹⁸⁰. El Fuero de Ledesma hacía depender además la cantidad de criados o *excusados* del caballero, en un margen que oscilaba entre dos y ocho -un margen con el que ningún simple vecino *postero* podía competir-, del precio y calidad del equipamiento de éste¹⁸¹. En otros casos no había limitación al número de excusados. De hecho, aunque los fueros no solían impedir a los simples vecinos la capacidad de

excusación, se identificaba cada vez más, eso sí, a estos grupos de excusados con los privilegios de los caballeros villanos¹⁸². Es posible que también fraguase por entonces en algunos sitios una mayor capacidad de adhesamientos privados por parte de los caballeros, o incluso práctica exclusividad en ello, aunque esto último más bien parece -no estamos seguros- una conquista jurídica posterior del grupo.

Faltaba aún el espaldarazo regio definitivo a los caballeros villanos como estamento jurídico, pero era claro que todas las tendencias indican que se despejaban del resto de la sociedad concejil. Es probable además que fuera en este período cuando se produjera la identificación estable de los caballeros con la residencia capitalina, «villana», en el nuevo sentido, esto es, en la cabeza del concejo, abandonando las aldeas. No es que no hubiera algunos caballeros en las aldeas. De hecho, fueros tardíos como el de Baeza, y los de la familia de Ciudad Rodrigo-Cima Cõa¹⁸³ y otros, como Alarcón¹⁸⁴, los mencionan, incluso parte de ellos nutrirá, junto con los de la villa, la "caballería

¹⁷⁸ Así lo especifica el fuero ledesmino, atribuyendo expresamente a Alfonso IX la concesión del privilegio de exención: "*Esto dio el rey don Alfonso de León al conceyo de Ledesma por fuero. Caualleros de Ledesma moradores de la villa, que caualllos de siella an, e mantienen escudo e lança e espada, non pechen nullo pecho nin pidido*", *Fuero de Ledesma*, tít. 273. En el Fuero de Salamanca para gozar de la exención el caballo debía valer, como se ha dicho, 10 maravedís, *Fuero de Salamanca*, tít. 301. La cifra de 10 es baja y revela quizá la antigüedad de la disposición, ya que en la época de Alfonso IX, según familia de fueros de Cima Cõa, Cáceres-Usagre, y en la Castilla de Alfonso VIII el valor del caballo solía ser de 20 mrs.

¹⁷⁹ El párrafo inicial en el que Fernando II concedía el fuero, señala: "*caualleros de Ledesma sieruan al rey e ayan sus heredades e sus aueres franqueados, hu quier que los ayan*", *Fuero de Ledesma*, tít. 1. Se sabe por una confirmación posterior, de Alfonso X, que los caballeros de la villa tuvieron un privilegio sobre excusados en tiempos de su bisabuelo, Fernando II, que el Rey Sabio confirmó en 1258, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ledesma*, ed. A.Martín Expósito, J.Mª. Monsalvo, Salamanca, 1986, doc. 4.

¹⁸⁰ Se tendió a hacer concreciones y precisiones sobre los umbrales concreto de las exenciones, vid. nota 154.

¹⁸¹ Dos excusados si poseía caballo, escudo, lanza y capacete o yelmo de hierro; cuatro, si a todo ello se añadía la loriga; ocho, si tenía además tienda redonda, *Fuero de Ledesma*, títs. 358, 359, 360.

¹⁸² No sólo ocurría en el realengo. Una adición contenida en la confirmación regia del *Fuero de Zorita*, adición de una anterior carta fechada en 1218, mencionaba la capacidad de excusar a sus criados, pero sólo si tales caballeros eran de la villa: "*mando quod omnes milites et clerici de Zorita qui in corpore ville sint excusent suos iueros et suos pastores et suos ortolanos et qualescumque comedunt suum panem, et illi qui suos mandatus obediant*", *Fernando III*, ed. J. González, II, doc. 29, p. 38. En cambio, a diferencia de la capacidad de excusar a terceros, que tendía a favorecer a los caballeros de la villa, la exención fiscal, que era un privilegio menos exigente que aquél -las fuentes hablan también de «excusados», pero en estos casos hay que decir «exentos», si se refiere a la exención propia, diferente de la capacidad de excusar a terceros-, alcanzaba a cualquier "*miles qui habuerit equum in domo sua in uilla aut in termino, qui valeat XX morabetinos uel inde in sursum*", *ibid.* Pero la tendencia era la de ir primando al caballero urbano sobre el rural. Compárense la citada regulación de Zorita sobre la exención del caballero con la prácticamente idéntica del Fuero Latino de Cáceres de 1229 (a diferencia del de Zorita, Cáceres es de otro reino y es realengo, pero la disposición es casi idéntica): "*Caballarius etiam qui equum ualentem quindecim morabetinos aut amplius in domo sua in uilla tenuerit, et non atafarratum, non pectet neque in muris, neque in tumibus, neque in ullis aliis causis im perpetuum*", *Alfonso IX*, ed. J. González, , doc. 596, p. 692.

¹⁸³ "*Todo caualero aldeano de CCC morabitanos sea caualero*", señala el *Fuero de Alfaiates*, *PMH. Leges et consuetudines*, I, p. 812.

¹⁸⁴ *Fuero de Alarcón*, tít. 753.

de cuantía" ¹⁸⁵. Pero es posible que no sólo la cercanía al poder de los cargos de la villa -que ahora se comentará- sino el hecho mismo de que la residencia en la villa fuera ya un aliciente importante en sí mismo ¹⁸⁶, estimularían sin duda la progresiva identificación virtual de los caballeros con las capitales concejiles. Es presumible que en esta etapa los caballeros, privilegiados y enriquecidos ya, residentes no exclusiva pero sí preferentemente en las villas y ciudades, se alejasen del mundo del trabajo y constituyeran ya una élite social.

Fueron convirtiéndose también en una élite política, aunque, como veremos en el epígrafe siguiente, no cerrada ni exclusiva.

¿Concejos participativos u oligárquicos?

Teniendo en cuenta el telón de fondo de estas transformaciones puede entenderse la evolución de las estructuras de poder concejiles en esta etapa. Para analizarlas, el baremo de los requisitos del sistema concejil no es el más significativo ya en esta segunda etapa, puesto que se habían afirmado con anterioridad. Aun así, apuntemos que la autonomía concejil, ya considerable antes, se robusteció aún más. La propia inercia llevaba a ello. Pero hay que considerar que la creciente importancia económica -tributación a la monarquía- y política -juego de alianzas entre fuerzas del reino- de las villas y ciudades de la zona se vieron traducidas en la segunda mitad del XII y primeras décadas del XIII en refuerzo de su autonomía. Desde este punto de vista, el ciclo de expansión y crecimiento general de la época convergió con la propia lógica de la frontera como estímulo político.

Los indicadores de tal autonomía municipal son numerosos. El hecho mismo de que las propias comunidades concejiles hayan participado en la elaboración de la principal fuente de derecho local por la que se regían, esto es, las cartas forales, es reveladora de esta autonomía. Es cierto que no siempre era así, ya que el monarca otorgó fueros casi de oficio, que siempre era obligada la confirmación formal por el rey y que en muchas redacciones, sobre todo tardías, se nota la mano de los legisladores de la corte. Aun así, hay indicios de que un cierto papel de los propios concejos no es descartable y merece ser enfatizado, pues denota una participación de las poblaciones en la elaboración de normativas complejas que resulta cuando menos llamativa en una sociedad feudal ¹⁸⁷. Otro indicador se refiere al significativo deterioro de la figura del tenente o *senior*, autoridad del realengo, que al principio tutelaba la organización concejil, pero que ahora estaba muy controlado por el concejo, lo mismo que sus agentes. El *dominus villae* o *senior*, que tenía el *honor* o tenencia de la villa en nombre del rey, vio prácticamente anuladas sus ya limitadas funciones de puente de unión con el poder superior regio. El concejo mismo era ahora el interlocutor del rey. El cargo de *senior* se fue concibiendo cada vez más como una vía de obtener rentas y cada vez más importaba la condición nobiliar del titular -aparte de *senior*, llamado desde el XIII *ricohombre* más que *tenens* o *dominus*- que la función, ya innecesaria y totalmente alejada del gobierno municipal, aunque respetada. Tanto los fueros castellanos como los de la Extremadura leonesa recalcan la anulación política de esta figura, sobre la que hay indicios de que apenas acudía a la villa o ciudad poco menos que de visita ¹⁸⁸. Los agentes

¹⁸⁵ Cfr. *supra*, nota 183.

¹⁸⁶ Jurídicamente se penalizaba la residencia aldeana y esto afectaba también a los caballeros. Cfr. nota 182. Y la nota 178. En 1219 el caballero de Guadalajara disfrutaba de algunas exenciones si iba a hueste, pero estas no alcanzaban al "*cavallero de aldea ni peón*", Fernando III, ed. J. González, II, doc. 75, p. 90, 93. En los fueros de Ciudad Rodrigo-Cima Cõa la capacidad de excusar a terceros que tenían los caballeros de las aldeas era la mitad de los de la villa.

¹⁸⁷ El Fuero de Salamanca señala en su *Incipit*: "*Hec est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitaem civitatis, maiorum etiam et minorum*"; la fórmula del de Ledesma es semejante.

¹⁸⁸ *Fuero de Cuenca*, cap. I, núbs. XX, XXI, XXII; cap. XXIII, rúb. XIX; *Fuero de Ledesma*, tít. 370; *Fuero de Alba*, tít. 48, donde se establecía significativamente que "*todo omne a qui la honor de Alba dieren, la que pertenece a la real potestat, quando uiniere a Alba, en ante que entre en la uilla, primero iure sobe sanctos euangelios en mano de l clerigo que a omne o a muler de Alba e de su término non*

u oficiales delegados de la institución del *senior-juez de palacio*, si existía, *merino*-desaparecieron o quedaron subordinados a las autoridades locales¹⁸⁹. Aunque en la primera mitad del XIII existía en algunas ciudades un *juez regio*, distinto del juez local o *juez de la enseña*, puede decirse que el gobierno local recaía ya esencialmente en los cargos locales.

El esquema de autoridades concejiles locales, que en el realengo eran elegidas por los convecinos¹⁹⁰, venía a ser semejante: un *juez* local, máxima autoridad concejil, que portaba la enseña del concejo y eventualmente dirigía la milicia local, pero de poder cotidiano menos sustantivo; varios *alcaldes* locales¹⁹¹, u oficios afines¹⁹²; *alcaldes* que eran escogidos por *collaciones* normalmente¹⁹³, con atribuciones judi-

los saque de fuero nin de carta, e si assí non iurare, non reciban...". Pero el *rico hombre* o *senior* era un rentista, que percibía caloñas, derechos por penas judiciales, etc., como se ve en Alba, *Fuero de Alba*, tít. 23, 144, 137; o bien una cantidad fija, como la que recibía en Salamanca, consistente en 1218 en 500 mrs., *Alfonso IX*, ed. J. González, doc. 367, p. 480. El *Fuero de Alfaiates*, que podría ser traslación del de Ciudad Rodrigo, señala que "*non habemus alter senior nisi nostro rege. Et ille qui alio senior tomauerit nisi regi nostro, sit aleiusus nisi illos qui fuerint del episcopo*", *Fuero de Alfaiates* (PMH. Leges. Costums e foros), p. 844.

¹⁸⁹ Sobre los *merinos* y otros agentes del *palatium*, que apenas tenían funciones en los concejos de villa y tierra, si es que existían, *Fuero de Cuenca*, cap. I; cap. XXIII, XX. El *merino* podía estar en el *corral* de los viernes porque tenía que fiscalizar los intereses del *palatium*. El cargo de *merino* estaba tan mal considerado que los fueros de Ledesma, Alba y Salamanca castigaban a cualquiera de sus vecinos -derribarían la casa y considerarían alevoso y traidor- que ocupase el cargo de *merino*, *Fuero de Ledesma*, tít. 142; *Fuero de Alba*, tít. 43; *Fuero de Salamanca*, tít. 231. Es algo simbólico, pero representativo. En este último concejo de Salamanca Alfonso IX suprimió en 1218 un cargo un tanto extraño, el de «*calcalde perpetuo*» - o *alcaldiam in perpetuum*-, que seguramente era un agente del tenente, encargado de recaudar los derechos de éste, que el concejo directamente pagaría al suprimirse aquél: "*quod mihi sepe fecit concilium de Salamanca, tollo inde alcaldiam in perpetuum, ita tamen quod concilium singulis annis det illi qui terram de me tenerit* [es decir, el *senior* o tenente] *quingentos morabetinos*", *Alfonso IX*, ed. J. González, doc. 367.

¹⁹⁰ Quizá esto difiera algo en los concejos de señorío. En los concejos de las Órdenes Militares había varias fórmulas, aunque era habitual (Alhóndiga, 1170), que participaran a medias el concejo y el señor en la designación. El maestro de Santiago en Uclés dio al concejo fuero en 1210 por el que era el comendador de esta villa el que designaba los cargos anuales: "*Et comendator qui ibi fuerit habet mittere unoquoque anno iudicem de una collatione et alcaldes de alia*", *Alfonso VIII*, ed. J. González, III, doc. 868. En Trevejo, una encomienda y concejo al norte de Cáceres perteneciente a la Orden de San Juan, cuando recibe fuero en 1228 se establece que el concejo escoja varios hombres que presentarían al comendador de Trevejo para que éste escogiera *alcaldes* y *juez*, *Libro de los Privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, doc. 248. En los señoríos eclesiásticos la situación era la más inclinada hacia el titular del señorío. En Brihuega era el señor, arzobispo de Toledo, el que cada año daba los *alcaldes*. En San Martín de Valdeiglesias, según el *Fuero* de 1205, "*et abbas ponet ibi iudicem et alcaldes suos singulis annis, quos uoluerit*", *Alfonso VIII*, ed. J. González, III, doc. 772.

¹⁹¹ También existían en los concejos de señorío, *vid. nota anterior*. Los fueros de señorío de Belinchón, de 1171, y Uclés, de 1179, establecían que el *senior* o su tenente no interfiriera en las deliberaciones de los *alcaldes* en sus sesiones de los viernes, y esto se daba también en el realengo: "*senior de villa non vedeat cum alcaldes in die veneris*", *Fuero de Cuenca*, cap. XXIII, rúb. XIX, XX.

¹⁹² El nombre ordinario de los oficiales encargados de la administración de justicia era el de *alcaldes*, *alcaldes* concejiles. En cuanto a otros oficiales afines a los *alcaldes*, en Salamanca por ejemplo los *justicias*, elegidos de la misma manera que los *alcaldes*, colaboraban con ellos. En otras partes auxiliaban a los *alcaldes* los *jurados* municipales, asimilables a los *justicias* salmantinos. De todos modos, *jurado* tenía otros significados: cualquier oficial que hubiese «*jurado*» su cargo en el concejo lo era; y genuinamente, había *jurados*, uno o dos, en las aldeas, con una misión de gestión de término y de servir de enlace de cada aldea con el concejo capitalino. Por otra parte en la primera mitad del XIII se documentan *alcaldes de germanitate*, o *alcaldes* de hermandad, que parecen relacionados con litigios entre grupos internos de la ciudad y forasteros, o bien con asuntos jurisdiccionales especiales referidos al mercado y materias afines.

¹⁹³ Según el modelo de Cuenca y su extensa familia foral, cada *collación* escogía anualmente su *alcalde* -en Cuenca concretamente eran 12-, *Fuero de Cuenca*, cap. XVI, rúb. III, IV y V. Otra variante es la del *Fuero* de Salamanca, donde el número de *alcaldes*, también renovables anualmente, se correspondía con las 7 *naturas* o comunidades de habitantes de la ciudad, *Fuero de Salamanca*, tít. 297. Cada uno ponía un *alcalde* y un *justicia* -o *jurado*- cada año, algo que la propia documentación corrobora, *vid. supra* nota 78. Otra situación la reflejan los fueros de la familia Coria-Ciudad Rodrigo-Cima Coa, que pasa también a Cáceres-Usagre. El *Fuero* de Alfaiates menciona la forma de elegir *alcaldes*: "*Et alcaldes sint de unoquoque scismo duo, et totos per scismos et per suas directuras*", *Fuero de Alfaiates*, p. 813. Unos párrafos más adelante se especifica que los *alcaldes* eran 12. Según esto habría seis *scismos*, cada uno con dos *alcaldes*. El problema es saber que son los *scismos*. Aparentemente podrían traducirse por "sexmos". Pero no es seguro que se trate de la acepción habitual de la palabra sino de algo semejante más bien a agrupamientos vecinales amplios, al modo de las *naturas* salmantinas, aunque respondieran a otro tipo de alineamientos, no necesariamente de base aparentemente étnica como estas *naturas* salmantinas -llamadas por cierto *sesmos* en algunas versiones de su fuero. Cada *sesmo* o *natura*, comunidad de habitantes, elegirían sus *alcaldes*, tanto en Salamanca como en los fueros de Coria-Cima Coa. Estaría en relación con los *Sex*, elegidos por los *scismos*, que aparecen en esta familia de fueros de Cima Coa (*cf. infra*, nota 221). Sin embargo, otro precepto del *Fuero* de Alfaiates sugiere que los *alcaldes* de la villa salían de las *collaciones*: "*et las collaciones de la uilla dent suo alcaide (= alcalde)*", *Fuero de Alfaiates*, p. 844. O sea, la misma situación que se daba en Salamanca en relación con el juzgado, que por un lado se relacionaba con las *naturas* y por otro con las *collaciones* (*cf. nota* 76), lo que nos sugería por un lado que una y otra base electoral -la de las *collaciones* es la pauta habitual en otros concejos- no fueron del todo incompatibles, o no siempre, en la ciudad del Tormes y además que podrían representar dos momentos diferentes de la historia concejil. Quizá esta dualidad para elegir *alcaldes* -sesmos para elegir *sex* y *alcaldes*; *collaciones* para elegir *alcaldes*- es lo que refleje también este fuero portugués.

ciales e incluso normativas ¹⁹⁴, y una variada gama de oficios concejiles menores, como sayones, alguaciles, fieles, jurados, etc., en cuyas atribuciones no entraremos, pero que, a los efectos que aquí interesa destacar, completaban el cuadro de la administración concejil en un contexto de altísima autonomía municipal prácticamente general.

En cuanto a los otros requisitos mínimos del sistema concejil, afirmado ya en la etapa anterior el marco de villa y tierra, interesa sobre esto apuntar que se iba a producir una profundización de las desigualdades entre una y otra. En relación al estatuto vecinal, la época de los fueros extensos es sin duda la que más desarrolla estos aspectos, con prolijas y detalladas precisiones. Ahora se mencionará la importancia del estatuto personal en la vida concejil. En general, por sintetizar el perfil de este requisito, el del estatuto personal, se vislumbra en esta etapa evolucionada la extinción de los derechos de asilo extremos y las exenciones generalizadas a los recién llegados, propios del primer derecho de frontera; ahora se mantenían las ventajas jurídicas básicas de la población, sus derechos de propiedad y movilidad, sus privilegios judiciales, etc., pero lo novedoso fueron las diferenciaciones y discriminaciones concretas entre las categorías de habitantes.

El baremo de la 'participación' de los grupos sociales en las instituciones del concejo resulta mucho más revelador que el de los 'requisitos mínimos del sistema concejil' para

ponderar las transformaciones de este segundo período. Es el baremo más adecuado para valorar el grado de democratización del régimen concejil, problema distinto al del grado de autonomía. En este sentido, cabe hablar como gran tendencia en esta segunda etapa del surgimiento de una división técnica y social del trabajo institucional concejil, con discriminaciones explícitas y elevación al poder de algunos sectores minoritarios; y, junto a ello, el estrechamiento de la comunidad política, con el deterioro de los antiguos mecanismos más asamblearios, abiertos y participativos. Nuestra interpretación viene a defender para este período la idea de marginación política de los aldeanos y las ventajas diferenciales de los caballeros, pero al mismo tiempo el todavía consistente poder político vecinal urbano y la ausencia de monopolio o patrimonialización de los cargos por los caballeros villanos, como se ha sugerido en ocasiones. Veamos en qué medida se dieron estas tendencias.

Lo primero que hay que tener en cuenta es que el estatuto jurídico personal funcionaba como un filtro de la participación política. El estatuto jurídico se concretaba en diversos tratos relativos a la capacidad procesal, penal, de exención, etc. ¹⁹⁵, que difería de unos a otros habitantes o vecinos, en el sentido impreciso y coloquial de la palabra. Los fueros extensos, estudiados por diversos autores desde este punto de vista, permiten concretar esto. Es asombrosa la cantidad de matices y reglamentación que le dedican los fueros extensos. El

¹⁹⁴ Sobre la capacidad política de los jueces y alcaldes concejiles merece ser reseñada la atribución normativa complementaria, aparte de sus funciones judiciales específicas. El derecho local castellano, por la ausencia de tradición de derecho territorial escrito, reconocía consuetudinariamente el libre albedrío de jueces y alcaldes, y los fueros castellanos lo refrendan (*Fuero de Cuenca*, cap. XXIII, V). Se suele decir que en el reino de León los juzgadores carecen de esa capacidad de elaboración normativa en ausencia de norma escrita foral, ya que se supone que el derecho territorial -en León el Fuero Juzgo- impedía el albedrío de los jueces y alcaldes. Bien, esto es válido al norte del reino, pero no necesariamente en la Extremadura leonesa, o parte de ella, asimilada por el contrario a Castilla. El fuero salmantino reconoce abiertamente el albedrío de los alcaldes: "et nuestros alcaldes iulguen lo que iaç en la carta e aquello que y non ioguer en la carta iulguen derecho a su saber; e aquello que iulgaren otórquenlo al ome que lo ovier mester", *Fuero de Salamanca*, tít. 137; lo mismo el de Ledesma, *Fuero de Ledesma*, tít. 77. En cambio en el Fuero de Alba, de mayor ortodoxia jurídica, sí se reconoce el Fuero Juzgo -o «Libro de León»- como derecho supletorio: "que faga quanto mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestat o el libro de León", *Fuero de Alba*, tít. 3.

¹⁹⁵ La condición jurídica de los habitantes de los concejos fue uno de los temas que interesaron hace décadas a los historiadores del derecho, entre otros, que ofrecieron estudios sistemáticos sobre ello. Pueden verse muchas precisiones de detalle en los estudios de M^a. C. Carlé, *del Concejo medieval*, cit.; A. García Ulecia, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975; y M^a. T. Gacto, *Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII*, Salamanca, 1977; más recientemente interesa F. Martínez Llorente, *Régimen jurídico*, así como VV.AA., *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha*, cit.

problema es que las reglas rara vez conectan esta cuestión del estatuto con la estructura del poder. La ecuación debe hacerla el historiador, teniendo también en cuenta lógicamente el marco institucional y las relaciones de poder.

Pues bien, podríamos decir que el estatuto personal, que reflejaba diferentes situaciones de la posición social, operaba además -y es lo que a nosotros nos interesa aquí- como criterio de discriminación política. Se puede comprobar al analizar el alcance diferencial del derecho municipal sobre los grupos sociojurídicos y ver la jerarquía entre ellos en cuanto a derechos. Excluyendo situaciones excepcionales - como la ocupación de un cargo por un vecino, que le haría ser "vecino privilegiado" temporalmente, por ejemplo -mientras ocupase el cargo-, excluyendo también a clérigos y minorías étnicas, por otra parte ajenas a la organización concejil, la población cristiana y laica, que los derechos locales contemplan, sintéticamente puede verse clasificada desde el punto de vista estatutario en los grupos reflejados en la Figura 6.

En las villas o ciudades, capitales de los alfozes, se distinguía jurídicamente un sector de vecinos privilegiados. Los caballeros villanos se encuadraban en él y -junto a los eclesiásticos- gozaban del mejor estatuto. Existían también vecinos de pleno derecho, llamados «vecinos *poster*os», que pechaban -la *posta* es la pecha-, con casa, bienes imponibles y una mínima antigüedad en la ciudad o villa, que eran normalmente los típicos requisitos de la «vecindad» en sentido estricto, con muchos matices y detalles en los que no entraremos aquí. En tercer lugar, los *moradores* y similares estaban carentes de alguna condición de vecino, o eran recién llegados sin plenos derechos aún. En los pueblos del alfoz los *aldeanos* eran propietarios o arrendatarios que gozaban de independencia económica. Aunque es posible que en muchos

sitios se les reconociese la misma condición que a los *poster*os de la villa, la tendencia, como se ha apuntado más arriba, iba en la línea de que tuvieran peor condición jurídica que los vecinos de las villas o ciudades. Estas cuatro categorías eran regladas por el derecho municipal y el régimen concejil, su personalidad jurídica básica estaba reconocida expresamente y se pueden considerar en cierto modo vecinos ¹⁹⁶ en sentido amplio (A).

Una quinta categoría la constituían *apaniguados*, *sirvientes* y *criados rurales* -llamados a veces *aportellados de vecino*-, en una amplia gama de oficios: *yugueros*, *hortelanos*, *pastores de ganado ajeno*, etc., siempre que no tuvieran independencia económica. A veces se les llamaba a estos *criados* "*solariegos*" o "*collazos*", pero no deben ser confundidos con el campesinado dependiente señorial, que podía recibir también estos nombres. Estos *criados rurales* que eran *aportellados de vecino* dependían también del derecho municipal o concejil (B), cuyas normas les afectaban directamente, y sus instancias de gobierno y judiciales, pero, a diferencia de los primeros, los *criados* estaban mediatizados por aquellos para quien trabajaban, ya que los dueños -de las casas, heredades o ganados- para los que trabajaban tenían, en tanto que vecinos, bien simples vecinos o caballeros, el privilegio de poder excusar fiscalmente, siquiera de forma parcial, a sus *criados* y por ello estos últimos eran también conocidos como *excusados de vecino*, o *excusados de caballero*, si tenía el dueño esta condición. Estaban ligados a sus empleadores por contratos de servicios ¹⁹⁷. A los integrantes de esta quinta categoría les alcanzaba el régimen concejil y el gobierno municipal.

En sexto lugar, bajo dependencia dominial de señoría dentro de un alfoz, cabe hablar de los «campesinos-vasallos», insignificantes en los concejos pioneros, pero más consistentes en esta

¹⁹⁶ Tal como dice el *Fuero de Cuenca*, cap. VI, rúb. IX: "*Cibdadanos vezinos llamamos a todos aquellos que son de la cibdad et de aldeas, que son escritos en el padrón*", y en cap. XX, rúb. XII.

¹⁹⁷ A título de ejemplo, *Fuero de Cuenca*, cap. III, rúbs. XIII, XXVIII, XXXX; cap. V, III y V; cap. XXXVIII, rúbs. I a VIII. Vid. el trabajo de R. Gibert, "El contrato de servicios en la España Medieval", *CHE*, XV, 1951, pp. 5-131.

segunda etapa. Las fuentes hablan de *solariegos*, que, estos sí, eran "campesinos-vasallos" -como los denominara J.L. Martín para referirse a campesinos encuadrados bajo señoríos territoriales. Los señoríos eclesiásticos tenían sus *excusados*, pero estos trabajadores de tales señoríos, que trabajaban en aldeas o heredades de cabildos y obispos, por ejemplo, dependían de la jurisdicción señorial, a diferencia de los criados o excusados de un vecino, quienes dependían del concejo. En realidad, dado que los "campesinos-vasallos", aunque trabajando *hereditates* señoriales, convivían en aldeas y comarcas con otros campesinos que sí dependían del concejo y el fuero, por estar encuadrados unos y otros en el alfoz concejil, por disfrutar de bienes en común e incluso a veces -aunque trabajasen también heredades de señores- por tener sus tierras propias en lo *concejil*, lo normal es que muchos de estos campesinos-vasallos tuvieran dualidad estatutaria, dependiendo de sus señores, por ser vasallos de su dominio, pero también del concejo de villa y tierra y el derecho local, según casos, por tener intereses y relaciones en el alfoz concejil (C).

Todas las categorías citadas hasta ahora pueden considerarse dentro del alfoz del concejo de villa y tierra, o cuando menos afectadas por lo que en él existía, y por eso a todas, aunque en grado diverso, les afectaba el gobierno del concejo, el derecho y la justicia municipales y los aprovechamientos de los recursos del alfoz (D), aunque a la última categoría, sobre todo vasallos de dominios catedralicios, les afectaría lo concejil sólo muy indirecta y levemente, en algunas circunstancias. Se señala aquí una séptima categoría, de campesinos bajo señoríos jurisdiccionales o inmunidades que quedaron totalmente al margen de alfoces concejiles, sin contacto con éstos y ajenos a cualquier derecho municipal. De todos modos, se menciona esta última categoría, que es muy abundante en el norte de los reinos de Castilla y León, casi a título de inventario referida a territorios del sur del Duero. Se trata de habitantes a los

que afectaría sólo el derecho de sus señores (E), el de lo que se llama en otras latitudes Tierra Llana, que quedaban fuera de cualquier derecho concejil. En el sur del Duero como decimos, apenas hay comarcas no avillazgadas, ya que incluso los concejos señoriales de Órdenes militares solían estar organizados también en concejos de villa y tierra, pero este estatuto sí podría aplicarse a la situación de algunos campesinos que constituyen islotes totalmente inmunes de otras jurisdicciones al margen de las concejiles: pequeños cotos monásticos, algunas encomiendas no organizadas en concejos de villa y tierra, esto es, casos quizá como los de los campesinos no avillazgados del "Partido de Alcántara" o los campesinos señoriales del coto de Valdeiglesias...

Pues bien, de las siete categorías que se citan sólo las cuatro primeras estaban en condiciones que participar en las instituciones concejiles. Los campesinos dependientes y los mismos excusados de vecino tenían anulada su personalidad política. De los cuatro grupos políticamente vivos, digámoslo así, el de *morador* era poco importante desde el punto de vista social, por su inestabilidad o transitoriedad, mientras que el más numeroso y consistente, el de los aldeanos independientes, es, según entendemos, el gran perdedor en esta segunda etapa. Los vecinos urbanos, en cambio, no habrían sido excluidos de las instituciones todavía. Eclipsados por el auge caballeresco, todavía mantendrían resortes de poder estimables. Se puede deducir esto observando los diferentes ámbitos en que se concretaba la vida política concejil: concejos aldeanos y collaciones urbanas; asambleas concejiles; juntas; cargos u oficios municipales.

En la ciudad, que también incluiría el anillo periurbano, no sólo los espacios intramuros, la *collación* era la instancia más cercana. Como se ve en los fueros de la Extremadura leonesa, en ellas están encuadrados -y era obligado que así fuera¹⁹⁸-, los vecinos urbanos, tanto

¹⁹⁸ Lo señala por ejemplo el Fuero de Salamanca, tít. 325, 329.

los privilegiados como los simples vecinos. La *collación* funcionaba como base administrativa primera¹⁹⁹, era una unidad de empadronamiento y a ella se había trasladado la solidaridad colectiva ante el impuesto. Pero no era tanto unidad de detracción como ámbito administrativo de gestión y recaudación²⁰⁰. En la *collación* se tomaban pequeñas decisiones sobre gestión tributaria, o vigilancia de los bienes de los vecinos²⁰¹. Era también un ámbito operativo en lo relativo a los pleitos de avenencia y justicia de paz, aquella en la que participaban «hombres buenos» en pequeños litigios²⁰², así como en la colaboración de la persecución del delito, las mismas funciones subalternas más o menos que tenía el *concejo de aldea*, con el que en su respectivo ámbito rural se puede asimilar la *collación* urbana²⁰³. El *concejo de aldea*, por su parte, gestionaba comunales de aldea, si los tenía, establecía controles y vigilancia de términos, resolvía litigios civiles de poca cuantía y avenencias. Ahora bien, al habitante de la *collación* urbana -no así al del *concejo de aldea*- le correspondía una función política no desdeñable, como era cierto papel en la designación de cargos *concejiles*. En su seno se escogían los alcal-

des y juez, por sorteo, rotación o elección. Esta fue la regla en todas partes. Es verdad que en algunos fueros de la Extremadura leonesa, como Salamanca o Ledesma, estos oficiales rotaban por *naturas*²⁰⁴, pero fuera de esta especificidad, no incompatible con la rotación entre *collaciones*, puede asegurarse que la *collación* era la base del cuerpo electoral para escoger jueces y alcaldes, las principales autoridades locales, aparte de oficios menores. El Fuero de Cuenca y su familia permiten constatarlo y se desprende además que no era siempre un mero trámite²⁰⁵.

La *asamblea concejil* o *concejo*, en que se reunían los vecinos de la villa o ciudad, no es fácil percibirla en los textos. La palabra «concejo» puede ser simplemente equivalente a la referencia de la localidad o a las decisiones tomadas pero no necesariamente por la *asamblea*²⁰⁶. Cuando sí se trataba de una instancia concreta, su toma de decisiones se diferenciaba de las que tomaban oficiales específicos, como jueces y alcaldes, o juntas. Y aunque solían converger las iniciativas de unos y otros²⁰⁷, y se daba la colaboración con los oficiales, como por ejemplo cuando el *concejo* desempeñaba algunas fun-

¹⁹⁹Que podía dar validez a actos jurídicos como si hubiesen sido autorizados por la *asamblea concejil*, Fuero de Alba, tít. 69, 70.

²⁰⁰*Ibid.*, Fuero de Salamanca, tít. 310, 125.

²⁰¹Fuero de Alba, tít. 113.

²⁰²Fuero de Ledesma, tít. 75, Fuero de Salamanca, tít. 135, 240

²⁰³Fuero de Salamanca, tít. 175, 176, 190; Fuero de Alba, tít. 95; Fuero de Ledesma, tít. 103, 116, 259. Pero hay que tener en cuenta la subordinación aldeana respecto al *concejo principal*(*cfr. supra*)

²⁰⁴*Vid. supra*, Aun así, en algún título del fuero salmantino se daba la relación de *collaciones* a propósito "del *jugado de Salamanca*", Fuero de Salamanca, tít. 312, sugiriéndose que rotaba entre ellas. *Vid. nota* 193.

²⁰⁵Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúbs. I, III, IV, entre otras. *Cfr. infra*, sobre elección de jueces y alcaldes. Concretamente en la rúb. II se dice que la *collación* a la que correspondiera ese año el juez, que iba rotando, lo escogiera, si cumplía los requisitos (*cfr. infra*), se supone que poniéndose de acuerdo. Y esto se desprende porque el Fuero ha previsto la posibilidad de discordia en el seno de la *collación*, en ese caso solventada por la decisión de cargos salientes y la suerte; no importa tanto esta solución como el hecho de que se supone que los vecinos de la *collaciones* ejercían algo así como una discusión política para designar al candidato: "Verumptamen si aliqua collatio supredicta die in iudice dando discors fuerit, iudex et alcaldes preteriti anni eligant eum iactando sortes super quinque homines illius collationis unde iudicatus esse debuerit.", cap. XVI, rúb. IIII, y lo mismo para el alcalde de aquella *collación* que no lograba ponerse de acuerdo, *ibid.*, rúb. V.

²⁰⁶La escribimos en cursiva en el texto principal si la palabra se refiere a la instancia *asamblearia* específicamente y no es una denominación genérica del municipio, que es como suele aparecer. *Vid.* un ejemplo del doble significado en este artículo del fuero salmantino: "Toda cosa que vieren los alcaldes e las justicias que derecha es por proy de concejo [significado genérico, como entidad municipal], por la iura que an fecha (sic) el concejo [institución concreta, la *asamblea*] e los alcaldes e las iusticias", Fuero de Salamanca, tít. 174.

²⁰⁷"Plogó al concejo de Salamanca e a los alcaldes...", Fuero de Salamanca, tít. 194. Quiere decir que tanto la *asamblea* como los alcaldes en este caso tomaron esa decisión.

ciones judiciales²⁰⁸, no debe olvidarse que el *concejo*, depositario último de la soberanía del concejo, era una institución efectiva y sustantiva a la que se podía apelar incluso para protegerse de las acciones de los oficiales municipales²⁰⁹. Aunque el *concejo* tenía limitadas las atribuciones judiciales, ya que la justicia local era responsabilidad de los alcaldes²¹⁰ y tampoco era una instancia que impusiera ordinariamente cargas o tributos, el concejo sí tomaba decisiones sobre el gobierno de la comunidad, sobre los recursos económicos y, muy especialmente, estaba directamente implicado en el reclutamiento de los cargos. Este último aspecto merece ser destacado. Los cargos o *portiellos* municipales, renovados cada año, debían ser aclamados en concejo y sólo este podía prorrogar a algunos en sus cargos: "*Sequenti die dominica post festum Sancti Micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores* (andadores), *sagionem* (sayón del concejo) et *almutazaf* (almotacén), "*Quolibet anno ideo dicimus, quia nullus debet tenere officium concilii, siue portellum, nisi per annum, nisi totum concilium acclamauerit pro eo*", indica el Fuero de Cuenca y era regla generalizada²¹¹. Las atribuciones

de la asamblea concejil alcanzaban incluso a la revocación de cargos electos²¹².

Salvo que las fuentes sean pura ficción, hay que valorar el gran significado político de las asambleas o *concejos*. El poder residía, también -podríamos decir- en ellas, no había sido sustraído por otras instancias. Ahora bien, socialmente, ¿a quién servían? Los participantes eran los vecinos urbanos, pero todos los que cumplían los requisitos de la vecindad, no sólo un puñado de vecinos privilegiados. El carácter abierto y todavía unitario -pero no ya en el plano de la villa-y-tierra sino sólo entre los vecinos urbanos- debe ser valorado. El *concejo* venía a ser un ámbito de sociabilidad y de toma de decisiones que los caballeros y los demás vecinos compartían. En este sentido, el *concejo de vecinos* de los siglos XII y XIII no es asimilable a los *ayuntamientos* -también se pueden llamar *concejos*- o asambleas que celebrarán los pecheros bajomedievales en algunos sitios. En el *concejo* plenomedieval - el de 1200, por tanto no los *ayuntamientos* o concejos pecheros de 1400²¹³-, la asamblea incluía tanto a caballeros como a vecinos. Representaba una forma

²⁰⁸En ocasiones la asamblea reforzaba o suplía la acción judicial de los alcaldes, si esta no podía imponerse, -o simplemente el *concejo* intervenía para hacer cumplir las normas- *Fuero de Alba*, tít. 60, *Fuero de Ledesma*, tít. 208. Aunque la administración judicial ordinaria tenía otras instancias, había facetas del proceso que la asamblea no había perdido, sobre todo aquellas que suponían una morfología arcaica de justicia. Por ejemplo el desafío privado, que era una parte de procesos judiciales relictos, se debía hacer ante la asamblea concejil, mientras que el concejo sometía a regulación la enemistad privada, *Fuero de Alba*, tít. 3, 4; *Fuero de Salamanca*, tít. 302, 305.

²⁰⁹El Fuero de Alba por ejemplo permite recurrir bien al *concejo* o a los *bonos homes* (una especie de junta) para reclamar los bienes que los alcaldes hayan podido tomar indebidamente -estaba prohibido- de algún familiar ajusticiado; el concejo es así receptor de la queja: "*E si pariente o parienta del iusticiado dixiere: 'conceyo o bonos omnes: los alcaldes tomaron auer de mi pariente'...*", *Fuero de Alba*, tít. 5.

²¹⁰*Vid. supra* algunas atribuciones judiciales. Ahora bien, el *concejo* no estaba concebido para resolver querellas privadas, asuntos particulares y temas de poca monta. Por ejemplo el fuero salmantino señala: "*Et quien en concejo maior alguna petición fezier por sí o por algún omne, de aver o de alguna heredade, peche C moravedís*", o bien, "*Todo omne que prender a concejo maior sin mandado de los alcaldes o de las justicias peche C mrs.*", y "*Todo omne que a conceyo maior algún aver pedier, peche C moravedís*", *Fuero de Salamanca*, tít. 36, 192, 193. Las decisiones judiciales recaían en los oficiales locales encargados de ello, no en el concejo. El Fuero de Cuenca establece: "*Quicumque querimoniam [querella] suam in concilio proposuerit, antequam eam iudici et alcaldibus ostendat, pectet iudici et alcaldibus decem aureos*", *Fuero de Cuenca*, cap. XVI, rúb. XI.

²¹¹*Fuero de Cuenca*, Cap. XVI, rúbs. I, II. "*E cada anno meta el concexo su iuez*", indica el Fuero de Alba, tít. 49. Los oficios municipales deben jurar ante el concejo, *vid. además Fuero de Ledesma*, tít. 287, *Fuero de Salamanca*, tít. 138.

²¹²"*Et si las iustitias e los alcaldes unos se fezieren sean alevosos e periurados de concejo e meta el concejo otro en su lugar*", *Fuero de Salamanca*, tít. 300.

²¹³Estas asambleas de tiempos posteriores suponían que la ruptura estamental de la sociedad urbana entre caballeros y pecheros, y el apartamiento de éstos, se habían traducido en unas reivindicativas pero sesgadamente estamentales formas de reunirse los pecheros por separado. Además esas reuniones pecheras no tomaban decisiones terminales de carácter general para el concejo. Son procesos que ocurrieron después, no anteriores -así lo pensamos- a las transformaciones habidas en los medios urbanos entre mediados del XIII-mediados del XIV. Estudiamos estos fenómenos en nuestro trabajo "La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos", *Studia Historica. Historia Medieval*, VII, 1989, pp. 37-93.

de poder vecinal y de control de los cargos, una fórmula que mientras tuvo existencia nos impide calificar a los simples vecinos urbanos como políticamente anulados o derrotados.

Desde el punto de vista morfológico apenas se sabe nada del funcionamiento concreto de estas asambleas o *concejos* de los vecinos. Se presupone que actuaban más por aclamación que mediante recuentos de votos, práctica ésta extraña al mundo asambleario de la época, aunque válida en órganos más restringidos. El *concejo* tendría un lugar de reunión establecido y consuetudinario, pero hay referencias según las cuales las autoridades podían convocarlo en sitio distinto ²¹⁴. Quizá esto se refiera a reuniones extraordinarias. En realidad, aunque es algo un tanto oscuro, parece que pudo haber en una misma villa o ciudad más de un tipo de asamblea. A veces se habla del *concejo mayor*, que podía ser la típica reunión general celebrada los domingos al salir de misa, y al mismo tiempo de otro tipo de reunión o *concejo* celebrado por los vecinos otros días. Pero esta periodicidad no parece que fuera regla fija. No puede afirmarse que la expresión *concejo mayor* se reservase sólo para ocasiones excepcionales o solemnes y el resto fueran simplemente *concejos*. Las fuentes no permiten saberlo, sin embargo, con precisión. Pero, aunque no necesariamente se darían en todas partes, sí podríamos decir que hay constancia de ambos tipos de reuniones, una más amplia, ya fuera excepcional o sencii-

llamente la reunión dominical ordinaria, y otra quizá más reducida y celebrada en otros días ²¹⁵. El Fuero de Alba es uno de los más explícitos al mencionar dos tipos de reuniones semanales del *concejo* ²¹⁶.

Es posible que la duplicidad o variedad de asambleas o *concejos* pueda explicarse dentro de una tendencia secular de deterioro o reconducción de la participación vecinal directa. Los textos forales ofrecen desgraciadamente una imagen tardía, plana y estática, no captan diacrónicamente los procesos habidos. Quizá en los primeros momentos se recurriera a realizar asambleas masivas de los pobladores para resolver los asuntos de la comunidad. Incluso no es descartable que acudieran aldeanos. Con el tiempo, en la etapa que estamos analizando, en el horizonte de c. 1200, la situación sería ya estable, se habrían desarrollado las atribuciones de otros segmentos institucionales, que resolvían los asuntos diarios -alcaldes y oficios menores- y la asamblea masiva, al tiempo que exclusivamente del núcleo capitalino, habría ido quedando como una pieza del sistema político concejil, todavía válida, pero no siempre ya operativa. Los vecinos más destacados probablemente preferirían hacer recaer la toma de decisiones colectivas en instancias más pragmáticas. Todo ello quizá explique que el *concejo* se desdoblase en algunos sitios entre un *concejo mayor* amplio y solemne, pero reunido con mayor rareza o protocolariamente, y un *concejo* más funcional, abierto por supues-

²¹⁴ "El concejo se faga hu mandaren los alcaldes", *Fuero de Salamanca*, tít. 245. El fuero de Soria establece que el sayón debía convocar por orden del juez y los alcaldes al concejo: el sayón "deue llamar al concejo por mandamiento del juez et de los alcalldes", *Fuero de Soria*, XIII, tít. 116.

²¹⁵ Del *concejo mayor* se habla en el Fuero de Salamanca en varios epígrafes en relación con prendas, algunas cargas fiscales y la prohibición -cfr. *supra*- de plantear en él asuntos particulares, *Fuero de Salamanca*, tít. 36, 192, 193, y el equivalente en *Fuero de Ledesma*, tít. 118. No parece que sea significativo que se califique o no a la reunión de "mayor", *Fuero de Coria*, tít. 381. Vid. para Madrid, R. Gibert, *El concejo de Madrid*, p. 124; M. C. Carlé, *del concejo medieval*, p. 107; para Cáceres, J. Clemente, *La sociedad en el fuero de Cáceres (siglo XIII)*, Cáceres, 1990, p. 84.

²¹⁶ *Fuero de Alba*, tít. 3, 69, 70. En este último párrafo se refería a las cartas de compraventa validadas en la collación al salir de misa el domingo, o el sábado a las vísperas "e assi preste como en conceyo mayor". "El pregonero uenga al domingo al concexo; e al martes, a concexo; e al uernes, al corral", *Fuero de Alba*, tít. 107, lo mismo, tít. 106. En Alba de Tormes, todavía en el siglo XV, ya en época del Regimiento -por tanto se reunían sólo los regidores y la justicia, pero con asistencia libre de otros-, se celebraban dos tipos de reuniones concejiles: las de los martes eran las ordinarias y se celebraban «a pregón llamado» junto al atrio de la iglesia de San Heruás, junto al Mercado Mayor de la villa; las otras reuniones, en otro día de la semana -generalmente viernes-, eran «a campana repicada» y en otro sitio distinto, casas del concejo cerca de la iglesia de Santiago. No se trata de decir que hubiera continuidad entre los *concejos* del Fuero y las reuniones del siglo XV en esta villa, y de hecho eran diferentes reuniones -*concejo* abierto de vecinos/Regimiento. Pero sí se pone de manifiesto la duplicidad morfológica de convocatoria y tipo de reunión.

to, pero en el que se resolviesen asuntos con mayor fluidez. Pero estaríamos hablando no de una escisión formal del *concejo* en dos clases de reuniones orgánicamente distintas, sino de una misma institución colectiva con proyecciones institucionales diferenciadas.

Todo esto no deja de ser hipotético, porque en realidad poco sabemos de las asambleas vecinales. Ahora bien, la tendencia a crear instancias más operativas y, virtualmente, más reducidas, si no pudiera corroborarse con ese hipotético desdoblamiento del *concejo*, tiene al menos otras posibles evidencias. Una es, sin duda, el despliegue de los cargos y oficios concejiles especializados. Pero otra nos parece que es la proliferación -seguramente típica de esta segunda etapa de la historia concejil- de instancias-puente, intermedias entre el *concejo* y los cargos, a las que la comunidad habría cedido algunas competencias que ejercían en su nombre. Se trata de *juntas*, comisiones de *hombres buenos*, *Setenta*, etc. Las formas son variadas. Englobaríamos este tipo de instancias bajo la calificación de 'juntas y delegados vecinales', aunque es una reducción semántica. Se trataría de instancias que solían estar institucionalizadas y se parecerían a los cargos, pero no lo eran en rigor.

Una de las más frecuentes era la de los *hombres buenos*. El término tiene varios significados. Generalmente, se ha querido ver en la expresión una categoría social. Sin embargo, analizando en el léxico foral su aparición, se comprueba que los significados más sugerentes pertenecen más al vocabulario político que al social

puro: comisiones de vecinos para colaborar con los alcaldes, para elaborar algunas normas -sin ir más lejos, alguna carta foral fue redactada por *hombres buenos*-, para resolver algunos asuntos financieros. Elegidos por el concejo o designados por las autoridades concejiles, a veces para resolver asuntos *ad hoc*, estos delegados o comisionados concejiles cumplían un papel activo en la vida concejil²¹⁷. En ocasiones formaban *juntas*, por sí solos o con cargos concejiles, y llegaban a acuerdos²¹⁸. Entre las misiones que desempeñaron estos delegados o personeros concejiles estaban las relaciones de unos concejos con otros. Una de las instituciones en las que participaban delegaciones de *hombres buenos* era la de las *juntas de medianedo*, reuniones entre dos o más concejos comarcanos para resolver sus diferencias -cuestiones de términos, ganados, jurisdicciones, etc.- y que deben su nombre a la ubicación, «a medio camino», en que se celebraban. De la regulación de las juntas de medianedo de los concejos de la Extremadura leonesa han dejado huella sus fueros, y por ellos se sabe que participaban alcaldes y delegaciones de *omes buenos*²²⁰. Es más, seguramente muchas de las decisiones, en asuntos exteriores o no, que tomaba un determinado concejo, y que como tal aparece en la documentación, eran de hecho decisiones donde participaron emisarios o delegados del concejo, esto es, *hombres buenos*.

Además de estas juntas y delegaciones de *hombres buenos*, aunque quizá también como algo intermedio entre el concejo y los alcaldes, podrían detectarse algunas otras instancias. Quizá ocurra con los *Sex* o *Seis* que aparecen en los

²¹⁷ Sobre su participación en asuntos de los concejos salmantinos de la Extremadura leonesa, vid. J. M^o. Monsalvo, "La organización concejil ..", p. 382-383.

²¹⁸ "Ad esto son auenidos concejo de Alfaiates, los VI et los alcaudes (=alcaldes) et los bonos omes del concejo", *Fuero de Alfaiates*, p. 854.

²¹⁹ *Fuero de Alba*, tít. 57, 105; *Fuero de Salamanca*, tít. 179, 180, 265, 307; *Fuero de Ledesma*, tít. 108.

²²⁰ Veamos un ejemplo en el acuerdo de 1210 entre Escalona y Talavera, sobre asuntos fiscales y de términos, publicado en J. González, *Alfonso VIII*, III, doc. 858, pp. 506-507. Oficialmente era una *abenentia* entre los dos concejos, "*quam fecerunt concilium de Talauera et concilium de Scalona inter se de communi consensu*". Pero una lectura más atenta del documento muestra que, en realidad, quienes intervinieron en el acuerdo fueron miembros de una junta, "*in hac vero iuncta auinieronse inter se et talem fecerunt conuenientiam*", "*et in ista iuncta fuerunt boni homines...*" y se especificaba la relación de los miembros de la junta, que habían actuado en nombre de todo el concejo: cuatro de Talavera, dos de ellos alcaldes y otros que no lo eran; cinco de Escalona, uno de ellos alcalde; además se hallaban presentes delegados de Maqueda y de Santa Olalla. En el *Fuero de Alfaiates* las marchas a Trevejo, Almeida y Castelo Rodrigo de los alcaldes y "*VI bonos omes*" se remuneraban, *Fuero de Alfaiates*, p. 845.

fueros de la familia de Cima Coa y en el Fuero de Cáceres, que no eran *sexmeros*, como a veces se ha dicho, sino que eran elegidos por los vecinos de las collaciones o distritos²²¹, pero que tampoco pueden asimilarse a los *portillos* o magistraturas concejiles características -como los alcaldes, por ejemplo-, aunque en un sentido amplio lo eran, sobre todo si se considera que actuaban en el *corral*²²² o cámara judicial semanal en la que los *Sex* participaban, junto con los alcaldes o bien independientemente.

En Salamanca existió la institución de los *Setenta*²²³, institución de difícil ubicación en el organigrama municipal. Es probable que se tratase de una junta vecinal compuesta por *hombres buenos* de la ciudad. La institución no aparece en el Fuero salmantino, pero hacia 1218 era uno de los componentes del *corral* o reunión judicial de los alcaldes en viernes²²⁴. Probablemente constituía una representación o delegación de vecinos de la ciudad a la que

se dotaba de capacidades de colaboración judicial²²⁵, al igual que ocurría con los *Sex*.

Parece, en todo caso, que *juntas, setenta, sex, homes buenos*, serían instancias a medio camino entre las asambleas puras o *concejos* y los *portiellos* o cargos oficiales propiamente dichos. Serían ámbitos de participación más estables que los *concejos*, pero más restringidos que éstos, mientras que no alcanzarían la especialización judicial y de gobierno, y el estatuto administrativo de la función, que eran propios de los oficiales, sobre todo los alcaldes.

Precisamente, si ascendemos de lo más asambleario y abierto a lo más restringido y administrativo, el último ámbito de participación de la sociedad política local con que nos encontramos sería el constituido por los cargos municipales, o *portiellos* del concejo en sentido riguroso. No hay duda de la proliferación de oficios concejiles. Muchos de ellos estaban

221 "Los VI" o "Los Ses" aparecen en esta familia de fueros. Se trata de autoridades elegidas por los vecinos y en estos fueros están plenamente institucionalizados para asuntos importantes y, según dice el Fuero de Alfaiates, se coordinan los *Sex*, los alcaldes y el obispo (que podría ser referencia indirecta al de Ciudad Rodrigo, que de hecho se cita en el párrafo siguiente a este citado y cuyo fuero se debió trasladar a Alfaiates): "*Ad hec sunt auenidos los sex et episcopo et alcaldes. Quanto aliquis rancuroso euenerit a los alcaldes de bolta de V aut de V arriba ueniat ante los sés quando se iunctarent al viernes, et dent duos de los VI quando se iunctarent al uernes...*", Fuero de Alfaiates, p. 814. Los Seis celebran el corral -o reunión judicial- de los viernes con o sin alcaldes: "*Los VI habeant corral cada uernes et qui ibi non uenerit pectet l mr. Si non se expedire: los alcaides (=alcaldes) non stem en corral con VI nisi quando enuierem per illos*", Fuero de Alfaiates, p. 832. Lo mismo se establece en Fuero de Castelo Rodrigo, tít. L. p. 857; en el tít. LI se especifica que "*los alcaldes non fagan en uno corral con VI nin en uernes nin en sabado sinon fore por barallar sus uoces*", *ibid*; el Fuero de Castelo Bom también establecía el corral de los *Sex* cada viernes, Fuero de Castelo Bom, p. 785; y el de Castelo Melhor se expresa en el mismo sentido, *ibid*, p. 904. Estas disposiciones sobre los *Sex* se encuentran también en el Fuero de Cáceres, tít. 199, 254, 265, 355. Vid. asimismo J. Clemente, *La sociedad en el fuero de Cáceres*, p. 91-92. Al igual que ocurre con los demás oficiales, los *Sex* aparecen confirmando documentos. Así por ejemplo, en 1230, entre los del concejo de Alfaiates que realizan un avecindamiento de varias personas -"*quod nos concilium et alcaldes et sex de Alfaiates*"- se cita una buena parte de la nómina de autoridades: cuatro *sex*, un juez, varios alcaldes, quizá seis; el documento en *Libro de los privilegios de la Orden de San Juan*, ed. C. Ayala y otros, doc. 253.

222 Vid. nota anterior. El fuero de Alfaiates considera en sentido amplio como aportellados del concejo a todos los que ocupan responsabilidades municipales: "*Nvllos aportellados del concilio, adsi de LX^o quomodo alcaides (=alcaldes) de concilio quomodo iunteros quomodo alcaides (=alcaldes) de germanidade, non intrent in almoneda...*", Fuero de Alfaiates, p. 832; Fuero de Castelo Rodrigo, p. 890.

223 Quizá también en los fueros de la familia de Cima Coa (*cf.* nota anterior) donde se mencionan los LX^o, institución que podría estar relacionada con los VI, aunque no sabemos en qué sentido.

224 El rey establecía en 1218 "*quod nullus homo faciat currale uel capitulum sine alcaldibus uel sine iuratis uel sine Septuaginta*", Alfonso IX, ed. J. González, doc. 367. Significativamente en la confirmación que Fernando III hizo de esta carta de Alfonso IX en 1231 la institución se ha esfumado: "*defendo quod nullus homo faciat cartale (= corral) uel capitulum sine alcaldibus uel sine iuratis*"; J. González, *Fernando III*, doc. 307, p. 352. Con estas referencias podría considerarse que entre 1218-1231 la institución habría dejado de existir. La redacción final del fuero ya no recogería la institución desaparecida, y que quizá había respondido a la necesidad de una representación más directa que los cargos de los diferentes grupos o comunidades de habitantes urbanos.

225 Aunque no deja de ser una conjetura, el número de setenta puede proceder de dos criterios: cada una de las treinta y cinco collaciones de la ciudad escogería dos *hombres buenos*, o bien cada una de las siete *naturas* escogería diez. De ser lo primero, hay referencias en el fuero a estas designaciones, aunque no en relación directa con los *Setenta*: se sabe que en cada collación los alcaldes y justicias escogían dos *hombres buenos* con el objeto de descubrir y prender a los ladrones, Fuero de Salamanca, tít. 176. Pues bien, este era un típico asunto de los que se resolvían en el *corral* de alcaldes, justamente la institución en la que la carta de Alfonso IX obligaba a que estuvieran los *Setenta*. No obstante, no puede descartarse que los *Setenta* sean una institución estándar, sin relación con los parámetros citados.

especializados en tareas burocráticas y auxiliares. Eran oficios menores como mayordomos del concejo, sayones, pregoneros, escribanos, porteros, etc. Interesa más lo referente a los oficiales «mayores» o jurisdiccionales, es decir, los que tenían responsabilidades políticas o judiciales, y no sólo ejecutaban sino que tomaban decisiones terminales. De estos en los concejos de villa y tierra la figura del juez único y los alcaldes ordinarios son los principales. No entraremos aquí en sus atribuciones²²⁶, aunque sí convendría resaltar el estratégico papel político de los alcaldes, que resolvían múltiples asuntos diariamente y que constituían el núcleo de una de las formas más elaboradas ya entonces de administración judicial: la *curia alcaldum*²²⁷, llamada también *corral*, *capítulo* o *cabildo*, una cámara judicial donde los alcaldes -en algunos sitios con presencia de otros oficiales y quizá delegaciones vecinales, como las que se han citado antes- resolvían entre otros, aunque no únicamente, asuntos de carácter penal. Quizá sea expresivo lo que dice al respecto el fuero salmantino: "*Los alcalles non iulguen en el día del viernes (día del corral) otro iuyzio si non fuere muerte de omnes o de ladrones; e si estos dos iuyzios non ovieren iulguen de sus calonnas*"²²⁸.

Pero más que las funciones concretas de los *aportellados del concejo*, o magistraturas municipales, nos interesa valorar el significado político. Se ha relacionado el fenómeno de fortalecimiento de los oficios municipales con el auge de los caballeros villanos y se ha resalta-do que éstos copaban los cargos o *portiellos* del concejo, en concreto los principales de jueces y alcaldes. Tanto juristas como medievalistas al comentar fueros extensos han apuntado esta asociación y a menudo se da por sentado que, por ejemplo, durante los siglos XII y XIII -para algunos historiadores prácticamente desde el principio de la repoblación- y, a juzgar por las cartas forales, los caballeros villanos vendrían a constituir una minoría elitista que copaba los cargos locales. Esta es la imagen que se tiene normalmente y que podría fácilmente rastrearse en la literatura historiográfica, especializada²²⁹ o no, que sin embargo no ha sido muy cuidadosa en las precisiones cronológicas, en gran parte por imperativos de las fuentes²³⁰. Sugerimos que la cuestión de la reserva de los cargos a los caballeros debe englobarse en un planteamiento más general que incluya no ya sólo una preocupación por la cronología conocida sino también una visión

²²⁶ Cfr. *supra*. Sobre las funciones de los jueces y alcaldes de los concejos de Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, vid nuestro trabajo "La organización concejil...", págs. 384-391. Puede consultarse también la literatura históricojurídica sobre fueros, que se menciona a lo largo de esta páginas, y los trabajos citados en nota 195.

²²⁷ Así aparece en el *Fuero de Cuenca*, cap. XVI, rúb. VII.

²²⁸ *Fuero de Salamanca*, tít. 133, lo mismo en *Fuero de Ledesma*, tít. 74, *Fuero de Alba*, tít. 147. Otro artículo salmantino decía que si no habían podido apresar a un ladrón en las aldeas, "*diganlo a los alcaldes e a las iusticias el día del viernes ó se aiuntaren en cabildo*", *Fuero de Salamanca*, tít. 175. Está emparentado este precepto con los de la familia de fueros de Cima Coa. El fuero de Alfofanes establece varias reuniones especializadas del *corral de alcaldes*: la de los jueves no juzgaría en asuntos de caloñas "*et in mercoles iudicent alteros iudicijos et in sabbato desafiados*", *Fuero de Alfofanes*, p. 830. El *Fuero de Castelo Rodrigo* dice que los alcaldes hagan corral el viernes o sábado, reservándose los lunes para asuntos de caloñas o civiles, *Fuero de Castelo Rodrigo*, p. 891.

²²⁹ La historiografía castellano-leonesa (Villar, Barrios...) tiende a adelantar en el tiempo, o convertirlo casi en automático desde el principio, el control del poder concejil por los caballeros. Pero la idea se encuentra también en otros estudios. Por ejemplo, y como autoridad historiográfica conocida, J. González decía a propósito de esto: "Desde los primeros momentos quedan reservadas las magistraturas concejiles a los caballeros", *Repoblación de Castilla la Nueva*, II, p. 40, y señalaba como aval de esto los fueros de Toledo de 1101 y 1118 y el *Fuero de Cuenca*. Sin embargo, ambas referencias no nos parecen concluyentes, la primera porque esos primeros fueros toledanos se apoyaban en el *Liber* y a la peculiar situación de Toledo, que no era precisamente la cepa jurídica más característica ni la más liberal de los derechos de frontera; y en el caso de Cuenca, como defendemos en estas páginas, por la cronología del propio texto foral, que responde a una sociedad concejil muy evolucionada.

²³⁰ Hay un aspecto de la historia de las fuentes que explica un tanto la situación: los fueros extensos son las fuentes principales para conocer todo lo referente a los cargos locales, y también lo relativo a los caballeros, como se ha visto. Pero paradójicamente son también un tremendo obstáculo, ya que conocemos muchos por versiones tardías, que son precisamente las que suelen contener este tipo de cláusulas; son adiciones o reelaboraciones de bien entrado el XIII y quizá no reflejan la situación general del tránsito entre los siglos XII y XIII, que sería el lapso nuclear de esta segunda etapa de la historia concejil. De manera que casi nunca se puede fijar con exactitud en los fueros la datación de tal o cual regulación, y mucho queda abierto a la especulación. Sobre los complejos procesos de elaboración y datación de los fueros, cfr. *supra*, en los estudios especializados.

global de todo el sistema concejil, incluyendo otras piezas del mismo que se han ido analizando hasta aquí. Nos parece que puede defenderse para esta segunda etapa una tendencia hacia la elitización política concretada en la reserva de cargos para los caballeros, es cierto, pero sería una tendencia no consumada formalmente hasta bastante tarde, además no sería generalizable y estaría fuertemente contrarrestada por un consistente poder vecinal urbano, que serviría de garante de estructuras relativamente abiertas y participativas, todavía vivas. Demos algunos argumentos sobre ello.

Una primera observación se refiere a los requisitos para ser *aportellado* o cargo concejil. Los fueros, muy especialmente los de la gran familia del de Cuenca, siguen la disposición de éste, considerada clásica, esto es, la exigencia para ocupar un *portiello* de tener casa poblada en la ciudad o villa y caballo: "*Quia quicumque casam in ciuitate populatam non tenerit, et equum per annum precedentem, non sit iudex (..) Similiter quolibet collatio supredicta die det suum alcaidem talem qualem iudicen assignauimos, habentem equum, et in uilla domum populatam habentem ab anno precedenti*"²³¹. Esta disposición, a partir de Cuenca, se ha extendido a las localidades de su fuero, hasta el final²³². De modo que puede decirse que ya permaneció desde entonces. Pero la pregunta es: ¿desde cuándo existía?. Hagamos un esfuerzo de precisión cronológica. Hay un documento de 1222, al que luego se aludirá, en que la condición de caballero parecía imponerse en Castilla de modo

general: "*Qui uero non tenerit domum populatam in villa et non habuerit equum et arma non habeat portellum*"²³³, luego no es extraño que, desde entonces al menos, todas las redacciones forales contemplasen esta exigencia. Es más, el impulso vendría de antes porque la carta de Fernando III no parece que imponía una norma inexistente, sino que reforzaba una tendencia. Pero, ¿de cuándo?. Es difícil saberlo, pero fijémonos en que un documento de Cuenca, precisamente de Cuenca, no impedía a cualquier vecino ocupar cualquier cargo: se refería al caso concreto de vecinos pecheros o posteros que, a pesar de contribuir por heredades de otros, incluidas heredades de la iglesia, no tenían vedado el acceso a los cargos: "*postquam fuerit pechero possit esse alcaldus, aut iuratus, aut possit tenere portellum sicut alius uicinus de Concha*"²³⁴. El documento es de 1207. Aunque la interpretación no es segura, todo sugiere que tan sólo se exigía la condición de vecino postero para ocupar cualquier cargo, que no estaría por entonces sólo reservado a los caballeros. Pero hay otras referencias en la misma línea. El Fuero de Ledesma contiene la misma disposición: bastaba con ser postero, o sea, vecino de pleno derecho, con antigüedad de dos años y que viviera la mayor parte del año en la villa, para poder ocupar un cargo: "*quien non fur postero non demande portiello*", "*todo omne que non morar ante en Ledesma las dos partes del anno non saque solariegos (excusados de vecino) nin prenda alcaldía nin portiello de conceyo*"²³⁵. ¿Qué época representa este fuero? Refleja la reglamentación de la villa desde

231 Fuero de Cuenca, cap. XVI, rúb., ll.

232 Los fueros más tardíos de esta familia contienen las cláusulas, *Fuero de Béjar*, tít. 499. Lo mismo uno de los más tardíos, el de Soria, *Fuero Soria*, tít. 43. También rige, como en Cuenca, la capacidad de que jueces y alcaldes anteriores, en caso de collación disidente que no se pone de acuerdo en la designación, pudieran echarlo a suertes entre cinco caballeros de la collación (cfr. *supra*, nota 205), pero el tardío fuero de Soria resuelve además una dificultad posible: *¿y si no había caballeros suficientes en la collación?: "Et si non ouiere tantos caualleros en la collación, el juez et los alcaides escoian dos caualleros, los más conuenientes; et aquel sobre que cayere la suerte, sea juez"*, *Fuero de Soria*, tít. 44.

233 Fernando III, ed. J. González, docs. 166-169. Las cartas se dieron a varios sitios. La carta de 1222, y no sólo por esto relativo a los caballeros, sino por otros muchos motivos, fue importante en la evolución concejil, hasta el punto de servirnos como fecha paradigmática para considerar que con estas medidas se abría una nueva etapa. *Vid. infra*, nota 241.

234 Alfonso VIII, ed. J. González, III, doc. 796 p. 397. *Vid. asimismo una carta semejante en Colección Diplomática del Concejo de Cuenca*, ed. A. Chacón, doc. 3.

235 *Fuero de Ledesma*, tít. 248, 247; *Ibid.*, tít. 262, donde se exige casa poblada en la villa y dos años de antigüedad; e *Ibid.*, tít. 375, "*non seyan alcaides en Ledesma si non fueren de sus conpannas e posteros*".

1161 hasta las primeras décadas del XIII. Pero, además, en otros fueros de la Extremadura leonesa, Alba y Salamanca, no aparece tampoco la exigencia de que los oficiales municipales fueran caballeros. Es posible que de hecho esta categoría social los ocupase, pero la ausencia de requisitos formales no puede ser obviada. Así pues, hay indicios que permiten suponer que hacia 1200, por poner una fecha redonda, la condición de ser caballero, que seguramente ya era costumbre en algunos sitios²³⁶, aún no se exigía formal y universalmente para ocupar un oficio municipal.

Pero tenemos otros argumentos que relativizan también el papel de los caballeros en relación con los cargos. Así, incluso allí donde ya se exigía tener caballo y vivir en la villa o ciudad, como se recoge ya en la típica regulación del Fuero de Cuenca, no debe confundirse, y esto nos parece esencial, la condición de «elegibles» con la de «electores», esto es, el cuerpo electoral del que salían. Aquí hay que recordar simplemente lo dicho anteriormente sobre *concejo* y collaciones: la asamblea había de ratificar los cargos, e incluso tenía capacidad de revocación; los vecinos empadronados en las collaciones, aunque no todos pudieran ser elegidos -si no eran caballeros, en el régimen foral conquense- sí participaban en la designación. Lo dicho sobre las collaciones valdría para las *naturas* o compañías de ciudades como Salamanca o Ledesma, ya que los alcaldes rotaban entre ellas en estas localidades, como se ha dicho. En unos y otros casos cabe formular la siguiente hipótesis: durante una fase de la sociedad y el régimen concejil, y no sólo al principio, habrían perdurado las solidaridades primarias anudadas en las collaciones o las naturas, unas solidaridades nacidas de la residencia, la

procedencia o la convivencia vecinal. Con el tiempo estas solidaridades de carácter horizontal serían rasgadas y abierta una brecha entre los caballeros y el resto del vecindario. Pero todavía un régimen concejil en el que las rotaciones, sorteos o designaciones de los cargos principales en el seno de estos ámbitos primarios era algo vigente, como se ha dicho, puede considerarse un régimen concejil con un alto grado de apertura, donde no era posible el cierre oligárquico.

Esto se complementa además con el vigor que, se supone, todavía tenían en esta etapa las otras instancias citadas, a la hora de tomar decisiones terminales. Tal ocurría, como hemos visto antes, con el propio *concejo* y con las *juntas de hombres buenos* y similares, que impiden en toda regla considerar que el poder era acaparado, "monopolizado" como dirían algunos historiadores, por los caballeros, incluso en el caso, que no sería universal ni se habría generalizado, de que sólo ellos ocuparan los cargos.

Finalmente, todo el régimen electoral y la normativa tendía a facilitar la renovación de cargos anualmente, así como un régimen de incompatibilidades y cautelar que prevenía contra abusos y prácticas ilegales por parte de los oficiales. Las disposiciones en este sentido variaban algo, pero respondían al mismo espíritu: no se podía repetir en el cargo, que debía cambiar cada año; si alguien se cambiaba de collación debía esperar unos años para entrar en los turnos; se prohibía que los *aportellados del concejo* recibieran soldadas de otros, así como la compra de los cargos; se castigaba el que los oficiales se aprovecharan personalmente durante el ejercicio del cargo; se exigía dar cuenta de su gestión al dejar el oficio²³⁷, etc. Eran

²³⁶ Quizá sobre todo para el caso del cargo de juez, que debía dirigir la milicia concejil y es probable que lo hiciera a caballo; también los alcaldes, que acudían a juntas de medianedo, es presumible que no fueran tampoco a pie.

²³⁷ Los fueros de la Extremadura leonesa, por ejemplo, presentan muchas precauciones y cautelas de este tipo: los *aportellados* de Alba no podían ser «mamposteros» de otros, carecían de impunidad en los casos en que estuviesen involucrados sus intereses personales, no podían vender heredades del concejo mientras ocupaban el cargo, debían dar cuenta de su gestión al dejar el cargo, *Fuero de Alba*, tít. 36, 66, 111, 136. En Ledesma no se permitía compaginar responsabilidades fiscales con un cargo concejil, estaba prohibida la compra del oficio, así como recibir dádivas, *Fuero de Ledesma*, tít. 79, 231, 265, 375, 376. En Salamanca no se podía recibir dinero para hacer favores políticos, no tenían privilegio especial juez y alcaldes en litigios en que estuvieran involucrados sus intereses personales, quedaban como alevosos e inhabilitados de por vida si cobraban más de su salario, debían responder de su gestión, *Fuero de Salamanca*, tít. 142, 121, 129, 297, entre otras medidas de este tipo.

mecanismos de garantía y control. Se establecían porque las prácticas abusivas existían, es posible. Pero también deben valorarse como tales garantías, en positivo, siendo improbable que fueran mera ficción o retórica jurídica. El diseño formal del régimen concejil, si bien no impedía que sólo un sector estrecho de caballeros ocupase los cargos, al menos procuraba evitar que fuesen acaparados formal y sistemáticamente, que unos pocos se perpetuaran en ellos sin aquiescencia de sus convecinos, que cometieran fraudes desde ellos, o que prescindiesen absolutamente de la comunidad política local de la que salían.

Al hacer una valoración global del sistema concejil en esta etapa -poco antes, poco después de 1200- en lo referente al grado de democratización del régimen, o nivel de participación social en las instituciones, nos inclinamos a expresarlo mediante una figura imaginaria de círculos concéntricos según la cercanía de los grupos sociales al poder²³⁸.

Así, en el círculo más cercano al poder concejil los caballeros villanos disponían de todas las posibilidades para ocupar los cargos, pero no habían obtenido este privilegio en todas partes, no funcionaban como oligarquía ni eran un sector cerrado, estaban sometidos a rígidos mecanismos de reparto equitativo de los cargos entre ellos y estaban además contrarrestados por el poder vecinal de las collaciones, las asambleas y el fuero.

En un segundo círculo se movería la comunidad local de vecinos de pleno derecho de los centros cabeceros, villas o ciudades. Cumplían en algunos sitios todavía los requisitos técnicos para ocupar cargos municipales. Pero, aunque no fuese así, aún participaban en la designación de los mismos y disponían del *concejo* general y de las *juntas* vecinales, e instituciones afines, para poder ser considerados todavía un sector no excluido del poder concejil.

Finalmente, el círculo más alejado era el de los excluidos políticos. Obviamente, aquí se puede hacer una referencia al género y afirmar la discriminación de la mujer en relación con los cargos y con la participación en las instituciones. Pero, haciendo abstracción de esta categoría de análisis que es el género -no deberíamos permitirnos nunca olvidarlo, aunque no lo hagamos explícito- pueden sin duda identificarse los grupos sociales que quedaban fuera de la toma de decisiones. En efecto, además de los sirvientes y criados, que tenían anulada su personalidad política, y de los recién llegados a la ciudad, fueron los aldeanos independientes, que eran la mayoría de la población de los concejos de villa-y-tierra, en la medida en que carecían de algunos requisitos de la vecindad plena, tales como el empadronamiento villano, quienes estaban inhabilitados no ya sólo para ocupar los cargos sino también para participar en el régimen electoral municipal e incluso en el régimen asambleario del concejo urbano que, sin embargo, decidía por ellos en muchos asuntos, les aplicaba la justicia desde la ciudad y mantenía subordinados los concejos aldeanos al de la capital. Los aldeanos, pero no todavía los vecinos urbanos, fueron los grandes excluidos del sistema concejil de villa y tierra en esta etapa de su historia.

CONSIDERACIONES FINALES

Apuntes sobre el final de una etapa. Hacia la implantación dirigida de pautas concejiles uniformes y elitistas

No pretendemos abordar aquí la etapa histórica que, dentro del ciclo de los concejos de frontera entre Alfonso VI y Alfonso X, consideramos que sucedió a las dos anteriores en los concejos entre el Duero y el Tajo, que hemos analizado en páginas precedentes. Si la primera (c.1072-c.1157) estuvo caracterizada

²³⁸ "Transformaciones sociales y relaciones de poder", pág. 152-153.

por la espontaneidad de la sociedad de frontera, con su fuerte unitariedad social y sentido participativo, y la segunda (c. 1157-c. 1222) por la quiebra de las estructuras unitarias y el aumento de las discriminaciones, la tercera etapa (c. 1222-c. 1264) la podríamos caracterizar por las notas que se mencionan en el epígrafe. "Dirigismo regio", "uniformización concejil" y "elitismo social" definen bastante bien el período²³⁹. Sólo unas breves notas al respecto.

Hay que decir que las circunstancias de la repoblación experimentaron una solución de continuidad bien entrado el siglo XIII. Los concejos extremaduranos y de la Transierra fueron ya entonces plenamente retaguardia. El factor 'frontera', que tanto juego interpretativo nos ha dado, dejó de ser importante en estas tierras. Hubo en ellos algunos reajustes espaciales y algo parecido a lo que podría denominarse "colonización interior tardía"²⁴⁰, pero se puede considerar bastante estabilizado el territorio y mapa de los concejos entre el Duero y el Tajo.

Por otra parte, la frontera existente ya en pleno siglo XIII más al sur fue diferente. Aunque las últimas conquistas en el sur de la Meseta sobre regiones poco pobladas dieron lugar a las últimas extensiones de los fueros de frontera -familia Cáceres-Usagre en Extremadura, o las repoblaciones a fuero de Cuenca: Baeza, Úbeda, Iznatoraf, Almansa, Chinchilla, Requena-, últimos coletazos de las repoblaciones fronterizas, destacaba y se imponía en cambio ya desde los años treinta, en el valle del Guadal-

quivir y Murcia, otro modelo de repoblación bien distinto. En efecto, las repoblaciones de Córdoba (conquistada en 1236), Murcia (1243), Jaén (1246), Sevilla (1248), Niebla (1262), Arcos, Cádiz o Jerez (1264), entre otras muchas plazas, conquistas acaecidas ya sobre zonas muy pobladas, exigieron otras pautas forales y concejiles. El sistema concejil de villa y tierra del centro peninsular, aplicado a tierras vírgenes y con vacíos de poder notables, se había desplegado, al fin y al cabo, en lo que había sido periferia de Al-Andalus, con pocas excepciones, como la ciudad de Toledo y poco más. Ahora, en cambio, en las conquistas andaluzas, servía precisamente el modelo foral toledano y los Repartimientos sobre áreas pobladas, y no la repoblación concejil sobre tierras vacías. La nueva realidad supuso el freno de los típicos derechos de frontera en el Sur -con la excepción de algún concejo del Alto Guadalquivir-, languideciendo ya definitivamente el derecho conquense en las ciudades andaluzas, circunscrito apenas a esas citadas concesiones tardías en áreas ya por entonces de gran soleira como zonas cristianas.

Otra de las circunstancias que cambiaron en los años 30-50 del XIII fue la derivada de las exigencias fiscales de la monarquía, entre otras cosas para realizar las citadas conquistas andaluzas, pero también por otros motivos. Esto repercutió en el ya antes predispuesto dispositivo fiscal de los concejos, los concejos de todo el reino, aumentándose la presión fiscal y perfeccionándose los mecanismos de recaudación y tributación, que se habían empezado a perfilar en la etapa anterior.

²³⁹ Concretamos un poco más estas tendencias en "Transformaciones sociales...", págs. 153-170.

²⁴⁰ Repoblaciones tardías al sur de la Cordillera Central protagonizadas por caballeros y concejos, tanto en Ávila, Segovia, Sepúlveda, como en otros casos. Podrían citarse repoblaciones en el campo de Arañuelo y valle del Tiétar por abulenses; o en la Transierra madrileña, comarcas enteras de Guadarrama o Valdebezoya por segovianos. También habría que citar un nuevo escenario en la segunda mitad del siglo XIII en relación tanto con pleitos por espacios y lugares de paso del ganado como con la consolidación de la trashumancia madura, la expansión de los grandes rebaños, el intervencionismo exterior en cañadas, *extremos* y dehesas... Todo ello remodeló el espacio entre el Duero y el Tajo, sin duda, sobre todo al sur de la Cordillera. Podría citarse sobre esto bastante información, tanto contenida en las fuentes (que ya en esta época empiezan a ser abundantes, sobre todo desde el reinado de Alfonso X) como en numerosos estudios que se han ocupado de estas cuestiones. Prescindimos aquí de ofrecer una relación de referencias bibliográficas -algunas sí han salido a lo largo de estas páginas- para ser rigurosos con la autoexigencia de no ofrecer de esta tercera etapa más que breves pinceladas.

Internamente, la vida concejil experimentó, desde un intervencionismo regio cada vez más destacado, una "uniformización" jurídico-política que favoreció sobre todo a los grupos altos. Se dio ya en el reinado de Fernando III. Las cartas regias de 1222 -sólo para Castilla- y de 1250-51 se otorgaron a muchos concejos, a modo de cartas circulares ²⁴¹. Estas cartas -así como otros documentos de la época ²⁴²- venían a ratificar las tendencias apuntadas en la etapa anterior. Podemos suponer que se tomaban ahora tales disposiciones como pautas generalizadas para todo el mundo concejil situado entre el Duero y Sierra Morena: se consolidaba la autonomía concejil; se reforzaba la reserva de cargos a los caballeros, que seguramente ya se venía dando en muchos concejos; se excluía a los menestrales de la ocupación de cargos, al tiempo que se prohibían *cofradías* y *ayuntamientos malos*, en definitiva, formas de poder ajenas a los cauces ordinarios del concejo; se reforzaba la disciplina de las aldeas hacia las capitales de los alfoques; y finalmente, se establecían controles fiscales, otorgando a los pecheros y los sexmeros un papel en ello, concretándose también mucho más lo relativo a criados *excusados* y nivel de bienes para ser caballeros *exentos*. Esta normativa, hay que decirlo, sobre todo en lo referente a fiscalidad, se estaba dando tanto al sur como al norte del Duero, en un período ya en el que -según hemos defendido en alguna otra ocasión- percibimos que se estaban difuminando las diferencias en las sociedades concejiles del norte y del sur del Duero, tan marcadas en cambio en siglos anteriores.

Con Alfonso X se puede considerar cerrado el ciclo de los concejos de frontera. Intentó en 1255, con el Fuero Real, sustituir los derechos locales y crear un derecho unificado, eso sí con acusado intervencionismo regio: "*Ningún omne non sea osado de iudgar pleytos sinon fuere alcalde puesto por el rey(...) e los alcaldes que fueren puestos por el rey non metan otros en su lugar que iudguen*", decía el *Fuero Real* ²⁴³. El proyecto intervencionista fracasó por la rebeldía de los concejos del reino en 1272, por lo que sobrevivieron al monarca los fueros locales existentes.

El monarca tuvo también una decisiva política de privilegiar a los caballeros villanos, convirtiéndolos en élite política y asimilados jurídicamente a la baja nobleza, como lo revelan los privilegios otorgados, desde 1255-1256, y en los años siguientes, a los caballeros de numerosas villas y ciudades, entre ellas algunas al norte del Duero -las diferencias se estaban borrando, como decimos- y numerosas al sur: Atienza, Avila, Cuéllar, Peñafiel, Buitrago, Trujillo, Talavera, Escalona, Béjar, Plasencia, Cuenca, etc., entre las varias decenas que han conservado estas cartas de privilegio o «*fuero de los excusados*» de los caballeros, como a veces se denominan, y no en vano se centraban en la concreción de las condiciones y magnitudes de esta capacidad de excusar a terceros que tenían los caballeros de las villas y ciudades, el minoritario sector social que dominaba estos medios concejiles ²⁴⁴. Tales privilegios generales a los caballeros villanos, incluyendo los retoques jurídicos y aclaraciones referidas a los concejos de

²⁴¹ *Fernando III*, ed. J. González, II, docs. 166, 167, 168, 169, la de 1222, que se conserva para Ávila, Peñafiel, Madrid y Uceda; y la de 1250-51 *ibid.*, III, docs. 809, 819, 827, de las que se conocen los ejemplares de Uceda, Calatañazor, Guadalajara, Segovia y Cuenca.

²⁴² Por citar algunos significativos del final del reinado de Alfonso IX y del reinado de Fernando III, aparte de las cartas de 1222 y 1250-51, véanse documentos sobre Salamanca de 1218 y 1231, *Alfonso IX*, ed. J. González, doc. 367, *Fernando III*, ed. J. González, II, doc. 307, así como otro documento de 1234, *Fernando III*, ed. J. González, III, doc. 524; sobre Cáceres en 1229, *Alfonso IX*, ed. J. González, doc. 596; sobre Escalona, *Fernando III*, ed. J. González, II, doc. 480, III, doc. 496; sobre Madrid en 1238, *Fernando III*, ed. J. González, III, doc. 622; sobre Toro, de 1232, que matizaba algunas cosas respecto a los fueros de 1222, *Alfonso IX* ed. J. González, doc. 421, *Fernando III*, ed. J. González, II, doc. 490.

²⁴³ Lib. I, tít. VII, I y II.

²⁴⁴ En relación con los privilegios otorgados a los caballeros villanos en esos años existe una polémica historiográfica centrada en si pueden o no homologarse a la clase señorial feudal, o por el contrario representan formas atípicas de hegemonía social. Cuestión, sin duda, ligada a la posible homologación del feudalismo de estas zonas de frontera con las estructuras feudales de otras partes. Vid las reflexiones que hacemos sobre el particular en "Concejos castellano-leoneses y feudalismo", *passim*.

las Extremaduras, como las cartas de 1264 -conservadas para Ávila, Cuéllar, Peñafiel-, refrendaban la integración de la caballería concejil en los proyectos políticos de la monarquía, estamentalizaban el sector social reafirmando su condición bajonobiliar y provocaban la ruptura jurídica y social entre ellos y los *pecheros*.

En definitiva, al tiempo que se cerraba el ciclo histórico de los concejos de frontera, nos parece que emergía un marco sociopolítico que es ya de un perfil típicamente bajomedieval, bien distinto de la realidad que se ha descrito en estas páginas, que se han centrado en la época en la que el impulso de la 'frontera' tenía un importante sentido articulador.

El significado político del realengo concejil en los concejos de villa y tierra. Una cuestión para la historia comparada

Queremos reservar el final de este trabajo para referirnos, siquiera sucintamente, al significado histórico de los concejos de villa y tierra como expresión especial dentro del realengo castellano. La cuestión afectaría no sólo a esta segunda etapa que acabamos de describir páginas atrás, entre mediados del XII y primeras décadas del XIII, o a la posterior, que acabamos de apuntar, sino a todo el ciclo histórico de formación de los concejos, y sobre todo desde el surgimiento inicial de las soberanías concejiles en el último tercio del XI, en la Extremadura castellano-leonesa, hasta la formación de los concejos en la cuenca sur del Tajo un siglo después. Se trata de hacer unas breves consideraciones sobre la importancia de los concejos entre el Duero y el Tajo de los siglos XI-XIII como expresión de una forma de poder genuinas y como decisivo escenario, además, para el propio desenvolvimiento de la monarquía, incluso para su desarrollo en tiempos posteriores. Es por esto por lo que cerramos nuestra ponencia situando este epígrafe en último lugar.

Para entender el significado de los concejos de villa y tierra en el contexto de la evolución monárquica hemos de partir de la teoría de la doble dimensión del poder regio. Sin entrar ahora en detalles sobre este planteamiento ²⁴⁵ digamos que se trata de valorar cómo transcurrieron los itinerarios por separado, pero interactuando, de las dos dimensiones del poder regio durante los siglos medievales. En una de sus dimensiones el poder regio era vértice del sistema monárquico, era el poder político situado por encima de las jurisdicciones concretas, era el poder de esos elementos imprescriptibles de la monarquía que a la larga condujeron a la cristalización del llamado 'Estado Moderno' -superioridad sobre las fuerzas del reino, liderazgo del rey en el reino, fiscalidad de estado, legislación del reino, mayoría de justicia...-, pero que todavía en los siglos XI y XII estaban lejos de haberse desarrollado con cierta magnitud. La otra dimensión entendemos que era la del *regalengum*, una forma más de jurisdicción señorial, alienable y prescriptible, en la que el rey, el rey en calidad de "señor", era su titular. Dada la evolución de la "Reconquista", que desde los tiempos altomedievales permitía como regla general incorporar todas las tierras conquistadas al realengo, éste había sido, particularmente en los reinos de Castilla y León, un territorio de una magnitud y extensión geográfica considerables.

Pues bien, a la forma concreta de gestionar el *regalengum*, o "su" señorío, del que el rey disponía, le atribuimos una importante potencialidad histórica. Fundamentalmente, la idea es que el rey, o el polo monárquico si se prefiere, podía gestionar o disponer de ese *regalengum* de varias maneras: una forma era la enajenación mediante concesiones e inmunidades señoriales -de las que nacían las otras modalidades señoriales, como abadengo, solariego, etc.-, práctica que fue frecuente desde los primeros tiempos de la feudalización, de la que tales concesiones eran el emblemático elemento; otra

²⁴⁵ Lo desarrollamos más ampliamente en el trabajo "Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana (observaciones acerca del origen del «Estado Moderno» y su causalidad)", en C. Estepa D. Plácido (coords.), J. Trías (ed.), *Transiciones en la Antigüedad y Feudalismo*, pp.139-167.

forma era la gestión directa, el 'realengo directo': en este caso, los agentes del rey -merinos, sayones, jueces, luego los tenentes- gestionaban ese señorío del rey en los *alfoces* o distritos territoriales regios, que abarcaban todo el realengo de una determinada área, exceptuado en ella lo que estaba enajenado ya en favor de magnates, catedrales, monasterios, etc. Bien, hasta finales del XI estas dos formas habían sido el único destino posible del *regalengum* y, de hecho a esas alturas, los territorios de la monarquía castellano-leonesa al norte del Duero, tras dos o tres siglos de historia cristiana, conservaban de forma equilibrada la presencia de ambas modalidades, siempre creciendo cada vez más las concesiones señoriales particulares a costa del magma realengo, que se reducía por tanto progresivamente. Hay que decir que, a nuestro juicio, la reducción del realengo mediante concesiones feudales no debilitaba estructuralmente el poder regio, como pudiera parecer a simple vista, sino que más bien fortalecía el papel del rey-vértice del sistema, ya que tales enajenaciones restaban dominio pero le aportaban al rey fidelidad vasallática de Iglesia y magnates, liderazgo en el reino y solvencia política, por lo que, digámoslo utilizando un símil, tales enajenaciones eran el combustible que permitía elevarse al globo de la monarquía feudal a un posición por encima de los demás poderes del reino, aunque todavía a esas alturas el proceso estaba lejos de consumarse. En este tráfico con su *regalengum* radica una buena parte de la maniobrabilidad de los reyes castellano-leoneses y era una fuente del dinamismo de la monarquía.

La potencialidad de este esquema citado se acaba completando precisamente con los concejos. Damos mucha importancia a esta contribución de los concejos a la evolución de la monarquía. A partir de un cierto momento -hubo procesos afines en otras partes de Europa, pero con circunstancias diferentes en cada caso- a las dos formas conocidas de disponer de su señorío, los reyes añadieron otra más: se trataba de transferir a comunidades vecinales una parte del dominio, de términos, de autoridades, etc., sin perder la titularidad, es decir, sin conceder una inmunidad completa. El secreto del éxito era la extraordinaria elasticidad de

las soberanías en el feudalismo. El gran hallazgo fue transferir sin enajenar. Y esto es lo que ocurrió con los sistemas concejiles formados en el realengo. Tales concejos fueron así 'realengo transferido'. La fórmula se desplegó en los siglos XI-XIII y entendemos que, como complemento y como contrapeso además a las concesiones señoriales -que siguieron dándose-, contribuyó a afianzar el papel del rey y la monarquía política con aliados y apoyos nuevos: las ciudades y villas, las capas urbanas, caballerescas, una fresca fiscalidad aplicada a estos medios, todo ello contribuyendo a robustecer la autonomía del poder regio por encima de las fuerzas y jurisdicciones tradicionales del reino, hasta el punto de que siglos después, ya en período bajomedieval, el rey debía su poder a los nuevos elementos imprescriptibles de la monarquía y no tanto a la magnitud de "su" señorío. El globo aerostático de la monarquía política, siguiendo con el símil, pudo elevarse más deprisa con el nuevo combustible concejil y la suelta del lastre que representaba el señorío directo del rey.

De ahí que los sistemas concejiles fueran pieza clave en la evolución de la monarquía. Hay que decir que la creación de estos sistemas concejiles se dio también al norte del Duero: alcanzó a la dotación de términos y soberanía a viejas ciudades desde finales del XI -desde los fueros de Logroño o Nájera-, aunque hay que decir que algunas ciudades tan importantes como León o Burgos tardaron en alcanzar algunos requisitos; pero sobre todo consistió en la fundación de villas reales, *villas*, nuevas *polas* o *pueblas* en Asturias, Costa Cantábrica y País Vasco, valle del Ebro, áreas interiores de León y Galicia, en fin, un proceso sobre todo de los siglos XII y XIII, incluso en el siguiente. En el norte del Duero todos estos sistemas concejiles, tanto las ciudades como las villas fundadas por el rey, constituían un importante apoyo a los reyes como 'realengo transferido', si bien solían estar rodeadas, excepto en la costa, por amplios territorios enajenados consistentes en señoríos particulares.

Hay que preguntarse qué significaron en particular en este proceso los concejos de villa y tierra surgidos al sur del Duero y cuyas carac-

terísticas y evolución se han visto en páginas precedentes. Pues bien, lo más llamativo, podríamos decir sintéticamente, es que en los concejos de frontera el paso del realengo directo al transferido se produjo más pronto que en ningún otro sitio ²⁴⁶; fue más generalizado, de modo que los concejos de villa y tierra no fueron islotes, sino que hubo una auténtica territorialización concejil ²⁴⁷ prácticamente completa del espacio regional; y fue más intenso dicho traspaso que en ningún otro sitio, de modo que los habitantes de los concejos de villa y tierra gozaron en las primeras etapas de su historia –finales del siglo XI–principios del XIII– de mayores libertades, de más control del dominio, de mayor autonomía política.

Esto refuerza la idea de que la lógica de la frontera, en comparación con las otras lógicas históricas –el predominio de los elementos burgueses y mercantiles; el deseo de reestructuración comarcal del realengo como glacis territorial frente a los señores particulares...– que han impulsado históricamente la creación de sistemas concejiles en el norte del Duero, ha resultado ser la más estimulante para el desarrollo del proceso, el extraordinario proceso por el que la monarquía supo transferir sin enajenar, que es, como decimos, la clave de la formación de los sistemas concejiles surgidos en el realengo. Si hemos de achacar a la frontera y su lógica el enorme éxito y extensión de los sistemas concejiles ligados a ella no es sólo en comparación con los concejos del norte del Duero, cuyos requisitos se afirmaron más tarde y con menor intensidad. Una comparación con las realidades concejiles de otros reinos y países resulta ahora imposible de hacer, pero no está de más resaltar que en ninguna otra monarquía europea –evidentemente el modelo comunal italiano es diferente– se llegó

tan pronto y de forma tan intensa y extensa a la autonomía y a los territorios municipales como en los territorios de los reinos de Castilla y León entre el Duero y el Tajo. Desde este punto de vista, cabe resaltar que los concejos de villa y tierra, cuyos habitantes gozaron durante doscientos años de altísimas cotas de libertades y autogobierno, fueron una de las más avanzadas, sobresalientes y singulares formas de poder de la Europa medieval.

Para finalizar, cabe apuntar, ya como proyección más allá del período analizado en estas páginas, que las consecuencias históricas a largo plazo de la gran extensión de los concejos de villa y tierra fueron importantes. Si se tiene en cuenta que entre el Duero y, no ya el Tajo, sino entre el Duero y Sierra Morena, esto es, un inmenso espacio de 150- 200.000 kms².– que suponía la mitad del territorio de la corona de Castilla a mediados del XIII– el realengo concejil puede decirse que predominaba claramente, se comprenderá que los monarcas encontraron aquí un importantísimo aval de su autonomía frente a las fuerzas señoriales. También contribuyeron los concejos de villas y ciudades del norte, claro está: aunque no dominaban superficialmente allí sí lo hacían en términos de riqueza y desarrollo. A todo ello pronto se unió el importantísimo realengo andaluz urbano, organizado también en concejos en una buena parte del territorio.

Resultó de todo ello que la monarquía castellana pudo afrontar con gran solvencia los problemas de hegemonía frente a las sociedad política aristocrática y, quizá por ello, avanzar más rápidamente en una dirección de centralización política. Una posibilidad que se nos antoja mucho más difícil de no haber sido tan consistente el mundo concejil en Castilla, fuen-

²⁴⁶ 1076: fuero de Sepúlveda, con ya todos los requisitos del sistema concejil apuntados, *vid. supra*. Imposible encontrar algo semejante en el norte hasta bien avanzado el siglo XII, *vid.* trabajos nuestros citados en nota 5.

²⁴⁷ Se ha ido viendo en páginas anteriores. Digamos que la territorialización implicaba que la jurisdicción del concejo incluyera todo el área de su alfoz bajo su manto: "*Totas las uillas qui sunt in termino de Sepúlvega...*", decía el tít. 26 del fuero de Sepúlveda. Y que, además, no había solución de continuidad entre unos alfozes concejiles y otros (mapa 1), con lo que todo el territorio prácticamente estaba avillazgado. En el modelo extremadurano, además, esta territorialidad concejil iba acompañada de la unidad del fuero, que implicaba no tanto los privilegios a grupos concretos sino la extensión y equiparación de una condición unitaria básica, de contenido privilegiado lógicamente, a la población concejil en su conjunto.

te de apoyos políticos, de recursos fiscales, de dinamismo económico y de autonomía del rey frente a los estamentos oligárquicos.

Todos los concejos castellanos y sus habitantes contribuyeron a ello, de todas partes de la corona, como indicamos. Pero, de algún modo, el mosaico de concejos de villa y tierra

formados y consolidados en el centro peninsular durante los siglos XI y XIII, que respaldaron la más eficaz forma de gestión del realengo en zonas de frontera y que bloquearon drásticamente la prolongación dominial de la nobleza señorial en las tierras nuevas, tuvo en ese proceso de fortalecimiento monárquico un papel singularmente destacable.

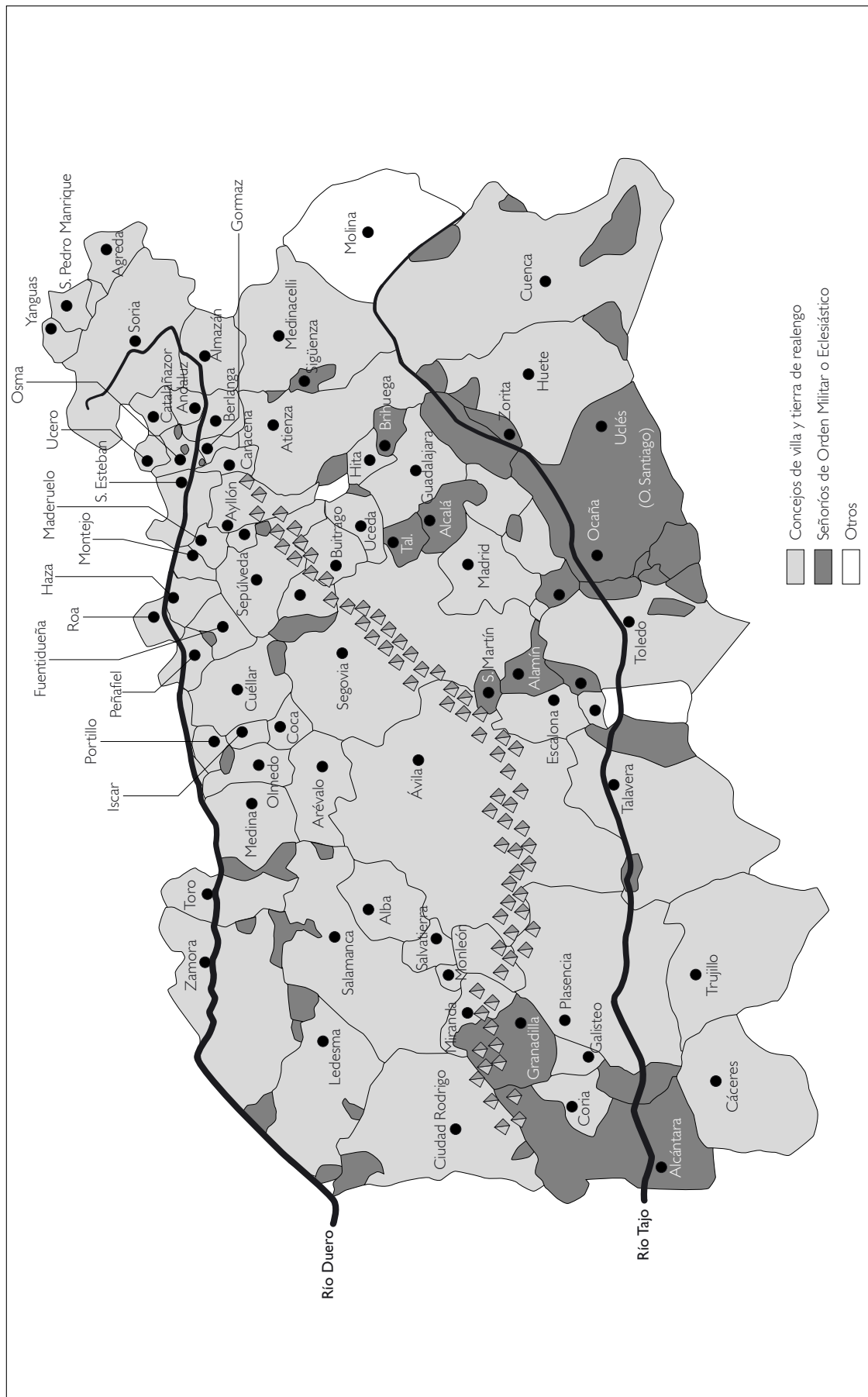


Fig. 1. Concejos de Villa y Tierra entre el Duero y el Tajo en el primer tercio del S. XIII

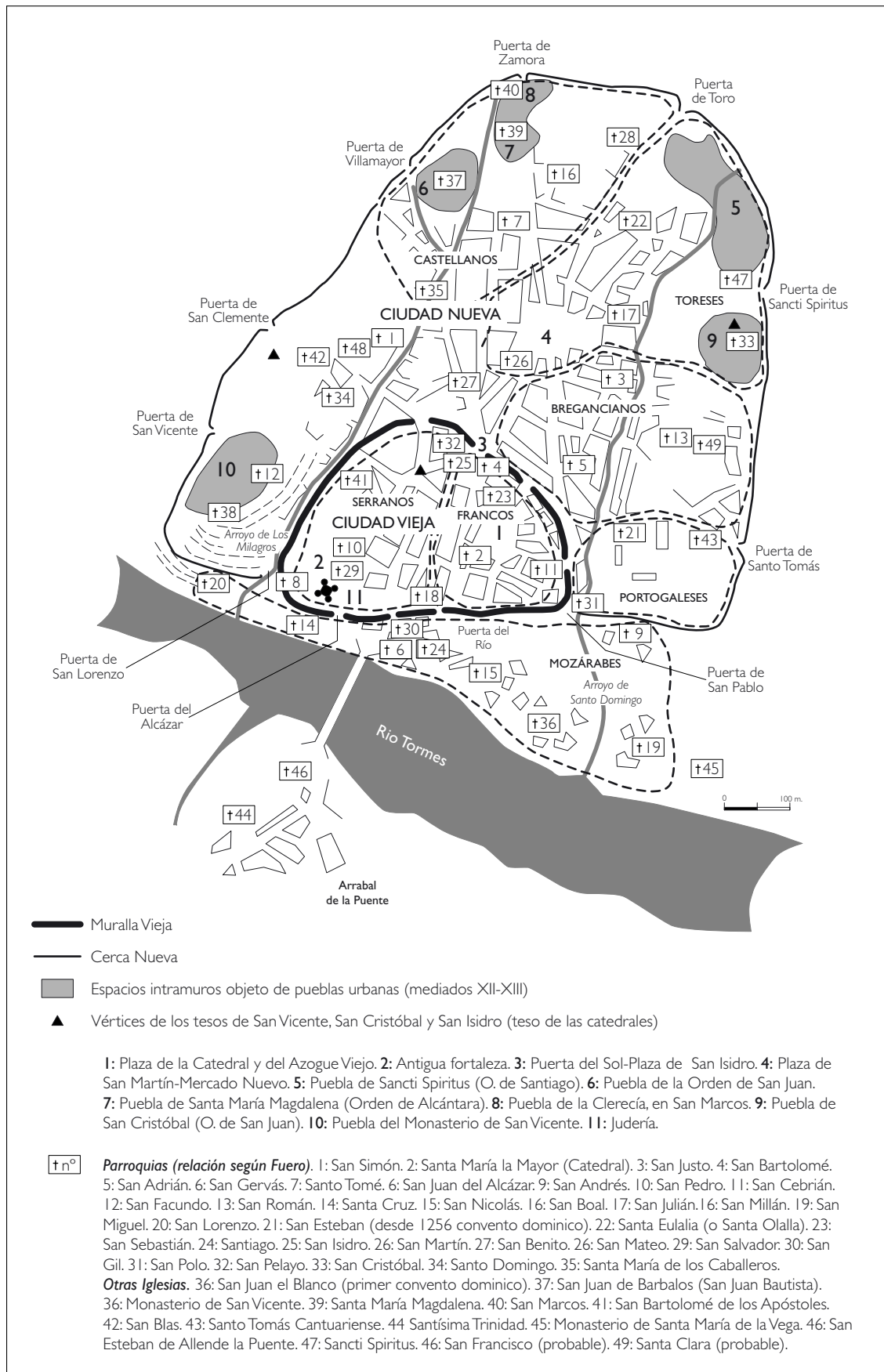


Fig. 2. Salamanca en los siglos XII-XIII (a partir de J. González, M. González García, V. Matín Hernández)

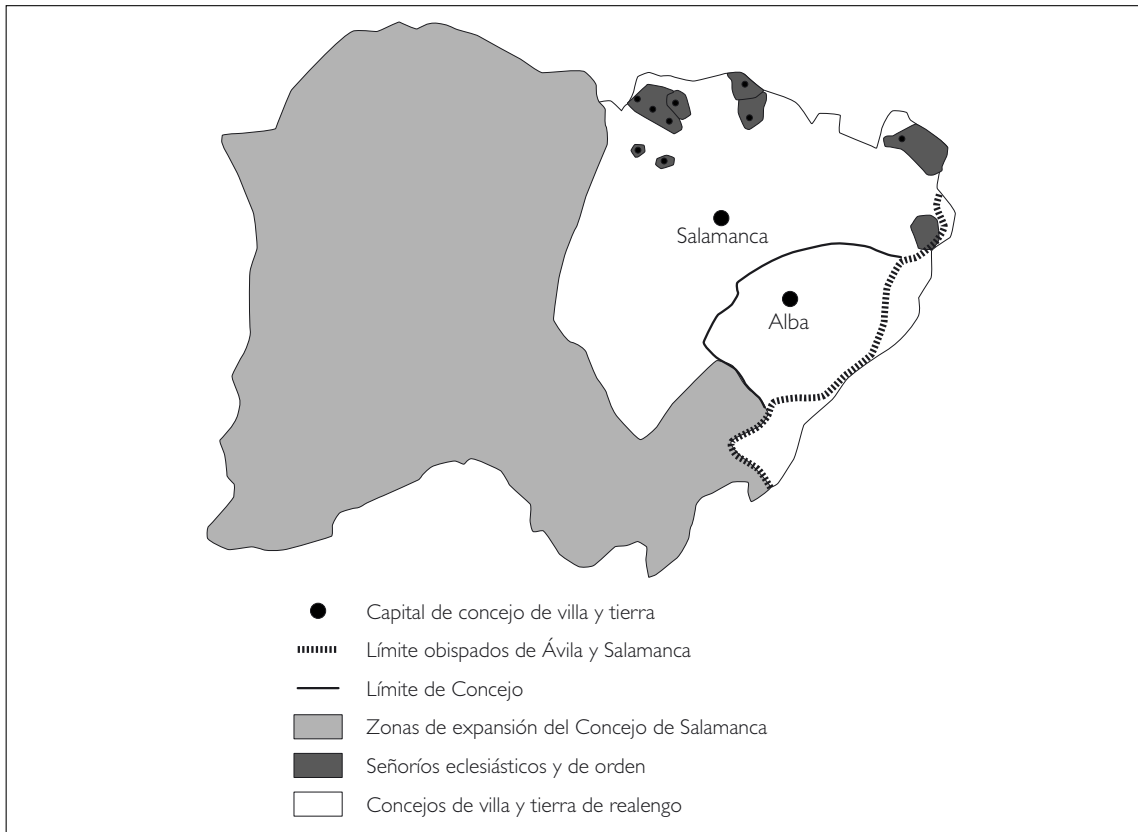


Fig. 3. Salamanca hacia 1140

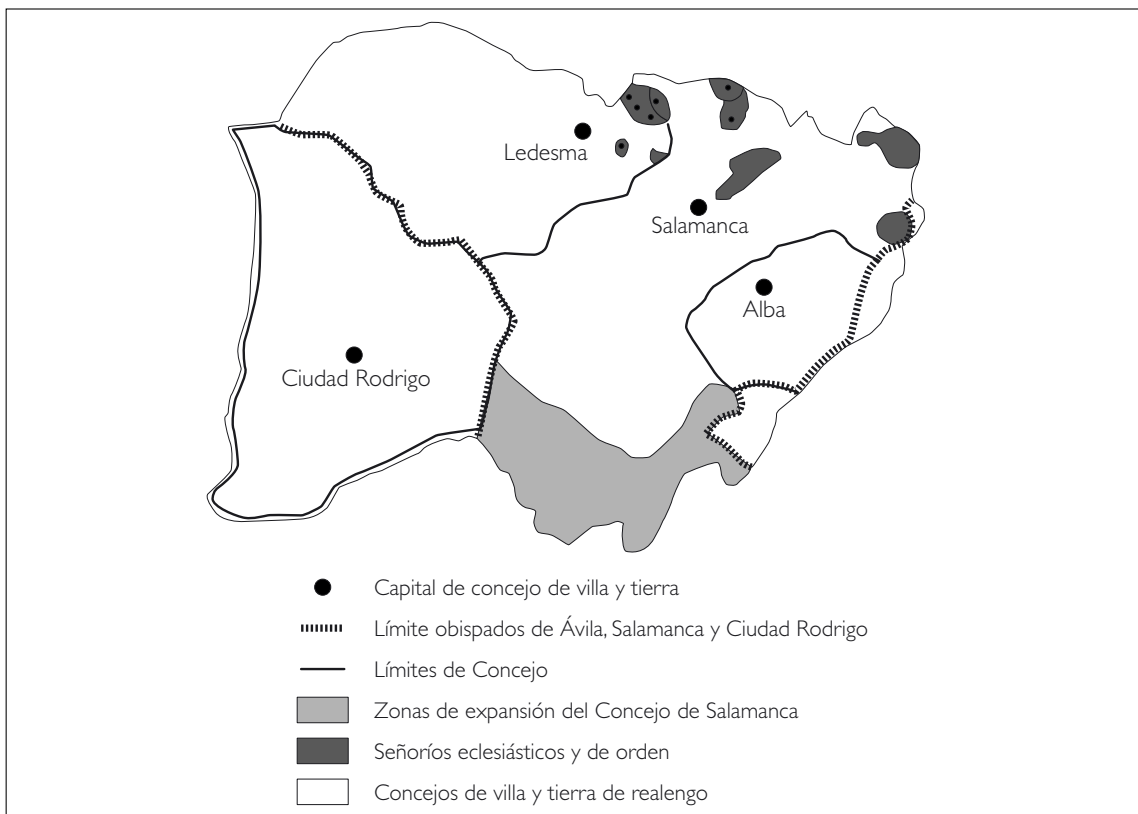


Fig. 4. Salamanca hacia 1161-1162

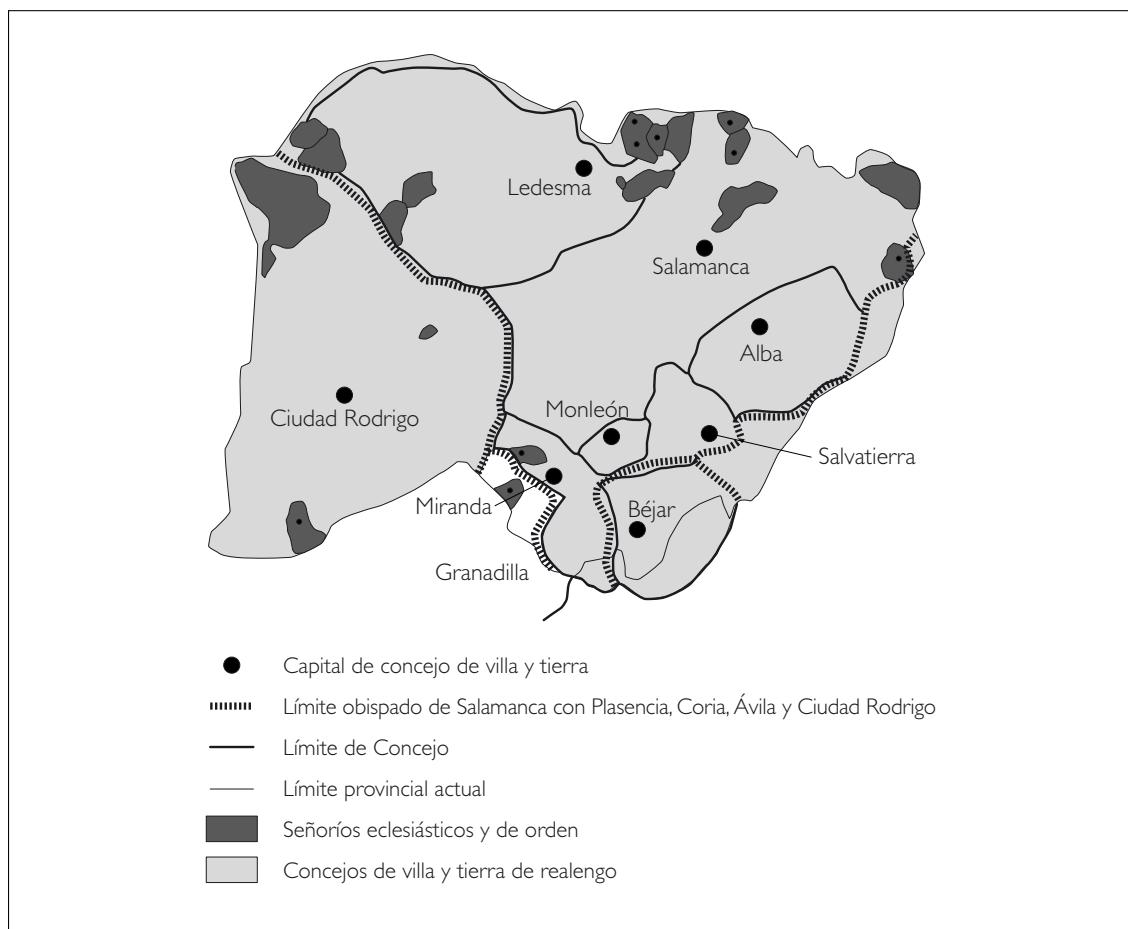


Fig. 5. Salamanca hacia 1225

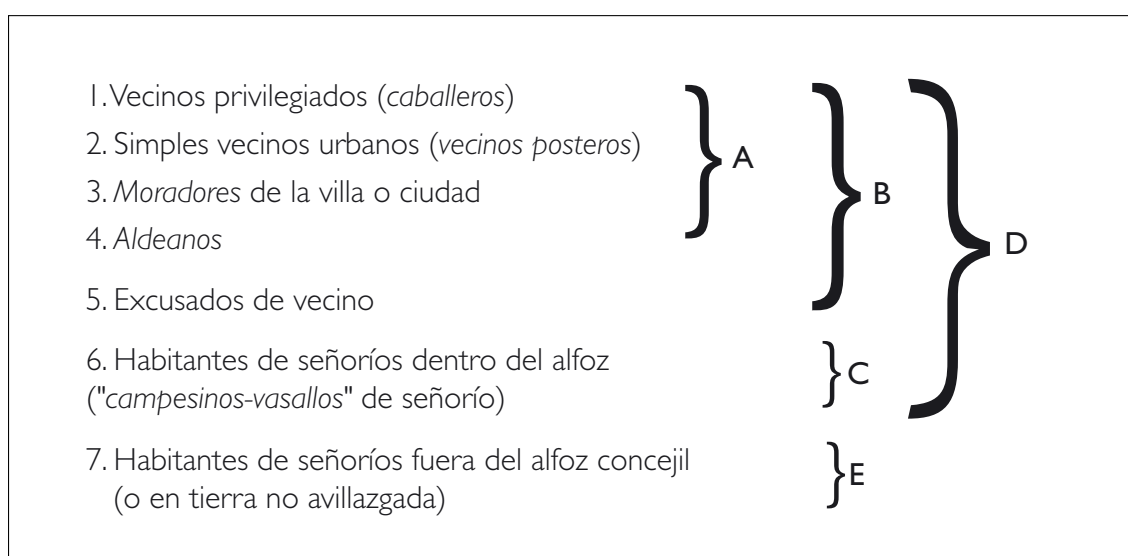


Fig. 6.